con una Compañía de Seguros la correspondiente póliza que cubra colectivamente a su personal.

*Hidraulica Santillana, S. A.», concertará con una Compañía de Seguros una póliza póliza que cubra la responsabilidad civil de aquello cubra la responsabilidad civil de aquellos empleados cuyas conductas, por razón de las funciones encomendadas de su de las funciones encomendadas objeto de las funciones encomentos encomentos de su puesto de trabajo, pudieran ser objeto de incoación de procedimientos criminales criminales que traigan consigo penas de responentar que traigan consigo penas de responentaria tesponsabilidad civil personal, subsidiaria o solidaria con la empresa. Asimismo, cubiri a con la empresa. cubrirá este Seguro el abono de las posibles fianzas que se pudiera exigir a dichos empleados por los Juzgados y Tribunales de Justicia y su defensa y repreentación ante los mismos.

Art. 40. Fondo para préstamos y anticipos para 1980 se mantiene un fondo de dos millo dos millones de pesetas para préstamos y anticipos. Los préstamos de adquisición de viviend. de viviendas no devengarán intereses, en cambio los dedicados a otras atenciones devengans. devengarán los que señale la Dirección, sobrens los que señale la Dirección, de Emperasar el 4 por 100. Al Comité de Empresa corresponderá la investigación sobre la necesidad de atender estas Penciones. En todo caso se oirá a dicho omité antes de que la Dirección resuel-

Att. 41. Premio de permanencia.-A los años de servicio «Hidráulica Santillana, S. A. B., concederá a sus trabajadores, por una por una sola vez, el importe de dos mensualidad vez, el importe de dos mensualidades íntegras de su salario real. Asimismo, cuando cumplan los 40 cuando de sa de sa cuando cumplan los 40 cuando cumplan los 40 cuando cumplan los 40 cuando cumplana, años de servicio, «Hidráulica Santillana, A. a servicio, «Hidráulica Santina. Otte de sus trabajadores el importe abonará a sus trabajadores el mensualidades íntegras de su salario real.

A los trabajadores en activo el 1 de de años de 1978 que en esa fecha llevaran po hayan años de servicio y que aún no hayan os 40 años, se les abonará dicho premio dutante el año 1980.

En el supuesto de que al llegar el mo-mento de la Jubilación un trabajador cumplida pubilación un trabajador la jubilación un trabaja cumplido más de 25 años de serviy menos de 40, percibirá la parte premio de 40, percibira la parte premio de pudiera corresponderle le premio de la premio del premio de la premio del la premio della pr premio de los 40 años. Igual derecho el supus beneficiarios del trabajador en el supuesto de que se extinguiese la mismo, laboral por fallecimiento del

Art. 42. Ropa de trabajo.-La Direcde común acuerdo con el Comité de Empresa, determinará periódicamente dirante la vigencia de este Convenio, las personal personal que se han de facilitar que de las personal, así como el uso que de las Art. 43. Conperativa de viviendas.—Con

finalidad de facilitar la adquisición de trabajado de facilitar la adquisicion constituirá una Cooperativa Santillana, trabajadores de «Hidráulica Santillana, A address de «Hidráulica Santas viprevios los trámites oportunos Ministerio de Trabajo.

CAPITULO V

FORMACION PROFESIONAL FORMACION PROFESIONAL

Asimilaciones y ascensos auto-nicas asimilaciones de categoría y Albertas asimilaciones de categoria de la convenio se la convenio collera afecta el presente Convenio se ciouientes, de Silarán por las normas siguientes, de profesionales endo por las normas siguientes, aladas con las definiciones profesionales de la Ordedas en el artículo 18 de la Orde-de Trab de Trabajo, aprobada por Orden Grupo de 1972:

Los trabajadores clasificados en la catera a los 6 categoría consolidarán, a los 6 de su ingreso en la misma, la retriy categoría inmediata superior, enlendo la definición profesional que eran en aquélla

Los trabajadores clasificados en la catego a los 6 trabajadores clasificados en la categoría consolidarán, a los 6 de su ingreso en la misma, la retriy categoría inmediata superior, chiendo la definición profesional que eran en aquélia. Subgrupo Primero.-Personal Ad-

Los trabajadores clasificados en la categoría consolidarán, a los 6 años

de su ingreso en la misma, la retribución y categoría inmediata superior, manteniendo la definición profesional que tuvieran en aquélla.

2. Los trabajadores clasificados en la quinta categoría consolidarán, a los 6 años de su ingreso en la misma, la retribución y categoría inmediata superior, manteniendo la definición profesional que tuvieran en aquélla.

3. Los trabajadores clasificados en la cuarta categoría consolidarán, exclusivamente, a los 6 años de su ingreso en la misma, la retribución correspondiente a la categoría superior.

C) Subgrupo segundo.-Personal Au-

xiliar de Oficina.

1. Los trabajadores clasificados en la tercera categoría, consolidarán, a los 6 años de su ingreso en la misma, la retribución y categoría inmediata superior. manteniendo la definición profesional que tuvieran en aquélla.

2. Los trabajadores clasificados en la segunda categoría consolidarán, a los 6 años de su ingreso en la misma, la retribución y categoría inmediata superior, manteniendo la definición profesional que

tuvieran en aquélla.

D) Grupo tercero.-Personal Operario.

Los trabajadores clasificados en la séptima categoría consolidarán a los 6 meses de su ingreso en la misma, la retribución y categoría inmediata superior. cambiando su definición profesional a la de «Peones especialistas».

2. Los trabajadores clasificados en la sexta categoría consolidarán, exclusivamente, a los 6 años de su ingreso en la misma, la retribución correspondiente a la categoría inmediata superior. Si transcurridos otros 12 años más no hubierán ascendido, se les reconocerá, exclusivamente también, la retribución de la cuarta categoría.

3. Los trabajadores clasificados en la quinta categoría consolidarán, a los 6 años de su ingreso en la misma, la retribución y categoría inmediata superior. manteniendo la definición profesional que

tuvieran en aquélla. 4. Los trabajadores clasificados en la cuarta categoría consolidarán, a los 6 años de su ingreso en la misma, la retribución y categoría inmediata superior, manteniendo la definición profesional que tuvieran en aquélla.

5. Los trabajadores clasificados en la tercera categoría consolidarán, exclusivamente, a los 6 años de su ingreso en la misma, la retribución correspondiente a la categoría inmediata superior.

6. Los trabajadores clasificados en la segunda categoría, consolidarán, exclusivamente, a los 6 años de su ingreso en la misma, la retribución correspondiente a la categoría inmediata superior.

E) Grupo cuarto. Personal Subalter-

1. Los trabajadores clasificados en la cuarta categoría, al cumplir los 18 años de edad, consolidarán la retribución y categoría segunda, con la definición profesional que la Empresa señale.

2. Los trabajadores clasificados en la segunda categoría consolidarán, a los 6 años de su ingreso en la misma, la retribución inmediata superior, manteniendo la definición profesional que tuvieran en

Art. 45. Ingresos y ascensos no automáticos.

El ingreso en la Empresa se efectuará por la categoría inferior de cada Grupo, salvo en las plazas cuya provisión sea de libre designación de aquélla y que se especifican en el número siguien-

Serán plazas de libre designación de la Empresa, entre personal de la misma o ajeno a ella:

Técnicos: 1.º y 2.º categorías.

Administrativos: Subgrupo primero: 1.* y 2.1 categorías. Subgrupo segundo: 1.1 categoría.

Operarios: 1. y 2. categorías. Subalternos: 1.º categoría.

Para el ingreso en plazas que no sean de libre designación se observarán

las siguientes normas: a) En primer lugar se anunciarán dentro del seno de la Empresa las plazas a cubrir de que se trate, dando opción a todos los trabajadores de plantilla, sin

distinción de antigüedad, categoría, ni grupo a que pertenezcan, e indicando en el anuncio el destino y categoría profesional de las plazas. Celebrándose el correspondiente Concurso Oposición entre todos los aspirantes, otorgándose la plaza al aspirante que obtenga mayor puntuación. En todo caso dicha puntuación será igual o superior a la fijada por el Tribunal en las bases de la Convocatoria para las distintas pruebas a realizar. En el supuesto de que dos o más aspirantes obtengan una puntuación final igual, se tendrá en consideración el siguiente baremo de méritos: 0,10 puntos por cada escala de Escalafón, empezando por la in-ferior dentro de las de su Grupo, y 0,5 puntos por cada año completo de antigüedad en la Sociedad, computada desde la fecha de ingreso.

b) Si no optase nadie a las plazas a que se refiere el apartado a) anterior o quedaran desiertas, la Empresa podrá proveerlas por libre designación, quedando a su criterio el sistema de anuncio de ellas, todo ello sin perjuicio de las normas legales vigentes al respecto.

B) Ascensos no automáticos: 1. Con excepción de los casos señalados en el apartado A) n.º 2, del presente artículo, todas las demás vacantes se cubrirán mediante Concurso Oposición en el orden que a continuación se detalla:

a) Entre todos los trabajadores de la categoría inmediata inferior, siempre que tengan, como mínimo, 2 años de antigüedad en ella.

b) Si no hubiera habido aspirantes o el Concurso Oposición se hubiera declarado desierto, se convocará nuevamente entre todos los trabajadores de la categoría inmediata inferior, sea cual fuere su antigüedad en ella,

c) Si volvieran a repetirse las circunstancias del punto b) anterior, se convocará Concurso Oposición entre todos los trabajadores de plantilla de la Empresa, sin distinción de antigüedad, categoría, o Grupo a que pertenezca, otorgándose la plaza al aspirante que obtenga mayor puntuación, en todo caso dicha puntuación será igual o superior a la fijada por el Tribunal en las bases de la Convocatoria, para las distintas pruebas a realizar. En el supuesto de que dos o más aspirantes obtengan una puntuación final igual se tendrá en consideración el siguiente baremo de méritos: 0,10 puntos por cada escala del escalafón empezando por la inferior dentro de la de su Grupo y 0,05 puntos por cada año completo de antigüedad en la Sociedad, computado desde la fecha de su ingreso.

d) Si también el Concurso Oposición se declarara desierto, o no se hubieran presentado aspirantes, la vacante será cubierta libremente por la Empresa.

Art. 46. Tribunales .- En todos los Concursos-Oposición se constituirá un Tribunal formado por un Presidente y cuatro Vocales.

El Presidente será el Director de la Sociedad o persona en quien delegue.

Dos Vocales serán nombrados por la Dirección y, otros dos en representación de los trabajadores, por el Comité de

Los Vocales habrán de pertenecer al mismo Grupo a que corresponda la plaza objeto del Concurso-Oposición, con categoría igual o superior a ella. Excepcionalmente si en casos extremo diera dar cumplimiento a lo indicado anteriormente, se designarán como Vocales a los trabajadores más afines a la plaza convocada en razón a su categoría y especialidad.

Se considerará causa de abstención el parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo con cualquiera de los aspirantes, así como la amistad íntima o enemistad manifiesta.

En los supuestos previstos anteriormente podrá promoverse recusación en cualquier momento anterior a la resolución definitiva del Concurso, Concurso-Oposición, Oposición libre o Pruebas de aptitud. La recusación se planteará por escrito, ante el Tribunal, expresando la causa o causas en que se funda, resolviéndose en el plazo de 5 días naturales, con posibilidad de prórroga por una sola vez de 3 días naturales más, previos informes y comprobaciones que se consideren oportunos.

Art. 47. Formación Profesional.-Con el fin de actualizar o perfeccionar los conocimientos profesionales, el trabajador tendrá derecho una vez cada 4 años a la asistencia a un Curso de Formación Profesional específico, disfrutando de los beneficios siguientes:

- Una reducción de la jornada de trabajo en número de horas igual a la mitad de las que dedique a la asistencia a dichas clases, sin que tal reducción, a cargo de «Hidráulica Santillana, S. A.», pueda ser superior a 2 horas diarias y a 270 por todo el curso.

Cuando el curso pueda realizarse en régimen de plena dedicación y esta medida resulte más conveniente para el trabajador y para la organización del trabajo, «Hidráulica Santillana, S. A.», podrá concertar con el trabajador la concesión de un permiso de Formación o de Perfeccionamiento Profesional, con reserva del puesto de trabajo y percibo de todos sus haberes.

Para la mejor formación de todo el personal de «Hidraulica Santillana, S. A.», éste queda comprometido a realizar cursillos de Seguridad e Higiene en el Trabajo de acuerdo con la normativa vigente en cada momento y siempre que la Dirección lo estime conveniente.

Art. 48. Comisión Mixta de Aplicación y Vigilancia.-Para velar por la aplicación y cumplimiento de lo estipulado en este Convenio se crea una Comisión Mixta formada por seis miembros, tres por la Dirección y tres por el Comité de Empresa, de modo que al menos uno de cada grupo haya participado en las deliberaciones del Convenio.

La Comisión Mixta actuará sin invadir en ningún momento las atribuciones que corresponden únicamente a la Dirección, manteniéndose siempre dentro del ámbito de las normas legales que regulan los Convenios Colectivos.

Serán misiones de esta Comisión las

a) Interpretar las dudas que puedan surgir al aplicar el texto del Convenio.

b) Tener conocimiento trimestralmente de las horas extraordinarias realizadas en el período precedente.

La Comisión se reunirá una vez al mes si así es necesario y recibirá, encau-zará y tramitará las reclamaciones de los trabajadores, en relación con los temas que son competencia de la Comisión, proponiendo a la Dirección las resoluciones que estime pertinentes.

Art. 49. Comité de Seguridad e Higiene en el Trabajo,-El Comité de seguridad e Higiene en el Trabajo se regirá por las disposiciones dictadas al efecto.

Con objeto de conseguir los fines asignados a ese Comité, «Hidráulica Santillana, S. A.» fomentará la obtención de títulos de capacitación necesarios en materia de Seguridad e Higiene en el Trabajo de aquellos trabajadores que se hayan de encargar de la vigilancia de esta materia, mediante cursillos que se realizarán de acuerdo con las directrices del Servicio Social de Seguridad e Higiene en el Tra-

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-El régimen económico pactado en el presente Convenio, en su cómputo anual, absorberá, automáticamente, todo aumento de salario o percepciones directa o indirectamente salariales que puedan establecerse durante la vigencia del mismo, con las excepciones que se señalan en el artículo 4.º.

Las condiciones pactadas en el presente Convenio forman un todo orgánico e indivisible, por lo que si existiese algún trabajador que individualmente y en base exclusiva a su categoría y antigüedad en «Hidráulica Santillana, S. A.» tuviera reconocidos beneficios que, examinados en su conjunto y cómputo anual, fueran mejores que los establecidos en este Convenio por los mismos conceptos, se respetarán, manteniéndose con carácter estrictamente personal, mientras no sean absorbidos o superados por la aplicación de futuras normas laborales.

Segunda -- Las retribuciones que se pac-tan en el presente Convenio se fijan en base a la jornada completa de trabajo. En consecuencia, el personal que tenga establecido un régimen de trabajo de parte de la jornada percibirá las retribu-ciones correspondientes a su categoría profesional y en proporción a las horas de trabajo que realice.

Tercera.-En materia de derechos de representación colectiva y de reunión de los trabajadores en la empresa se estará a lo dispuesto en la Ley 8/1980 de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores.

ANEXO 1

ANEXO I.			
TABLAS SALARIALES BRUT	AS PA	RA 1980	
The fact that the product of the same of the first		TABLA M	ENSUAL
GRUPO PRIMERO: PERSONAL TITULADO Y TECNICO	4	SALARIO BASE	COMPLE- MENTO
		Drac	CONVENIO
Primera categoría			
Titulados grado superior con jefatura		78.750 68.625	18.536 17.487
Titulados de grado superior Titulados grado medio con jefatura		64.125	16.266
Segunda categoría		47.250	14.460
Titulados de grado medio y jefes de servicio			
Tercera categoría			
Topógrafos 1.*		40.310	10.880
Delineantes proyectistas Encargados de sección		40.310	10.000
		W.	1.54
Cuarta categoria			
Topógrafos 2.* Delineantes	W.	37.010	8.954
Analistas		37.019	0.754
Inspectores o celadores de obra			
Quinta categoría			
Auxiliares técnicos		33.728	7.075
Calcadores		Many of the	Mary York
GRUPO SEGUNDO: PERSONAL ADMINISTRATIVO			
SUBGRUPO PRIMERO			
Primera categoría	1		
Jefes de grupo		68.625	17.487
Segunda categoría			
Jefes de Sección o Negociado		46.687	13.930
			Agent
Tercera categoría			
Jefes de Delegación Subjefes de Sección o Negociado Analistas de aplicación		40.556	12.697
Cuarta categoría			
Oficiales 1.°		24 202	
Programadores		36.387	12.415
Quinta categoría			
Oficiales 2.°		24 905	0.050
Operadores de ordenador		34.805	9,959
Sexta categoría			
Auxiliares administrativos		22 422	7.740
Perforistas		32.432	7.749
SUBGRUPO SEGUNDO			
Encargados de Cobradores			
Encargados de lectores		38.447	9,502
Inspectores de suministros Encargados de almacén			
Segunda categoría			
Cobradores, lectores, almaceneros:		36.387	6.728
2.* clase		34.805	6.728
3.* clase *		33.431	6.728
Tercera categoría			
Telefonistas		32.432	7.749
GRUPO TERCERO: PERSONAL OPERARIO			
GRUPO TERCERO: PERSONAL OFFINANO			
Primera categoría			
Capataces de oficio Encargados de taller, grupo o estación		37.024	9.296
Montadores mecánicos y electricistas			
Segunda categoría			
Subcapataces		35,600	9.178
Inspectores de instalaciones		33.000	2,176
Tercera categoría			
Oficiales 1.º		34.175	9.117

Cuarta categoría Oficiales 2.5	32. 52	9,117
Quinta categoría Oficiales 3.º o ayudantes	31.328	9,117
Sexta categoría Peones especialistas	29.905	9.100
Séptima categoría Peones	28.841	8.858
GRUPO CUARTO: PERSONAL SUBALTERNO Primera categoría Conserjes	32.748	9,198
Segunda categoria Porteros Ordenanzas Guardas, vigilantes y serenos	31.585	9.198
Tercera categoría Personal de limpieza	28.841	8.858
Cuarta categoría Botones	18.000	7.877 (G. C. 5,124)

MINISTERIO DE TRABAJO

Delegación Provincial de Madrid

CONVENIO COLECTIVO DE LA «COMPAÑIA NAVIERA MARASIA, S. A.» Y EL PERSONAL DE SU CENTRO DE TRABAJO DE ALCALA DE HENARES

Artículo 1.º Ambito de aplicación.-El presente Convenio Colectivo es de aplicación para todos los empleados de los Almacentes Generales de Depósito, cuyo centro de trabajo tiene la «Compañía Naviera Marasia, S. A.», en Alcalá de Henares, Km. 35,100, Ctra. Nacional II. Art. 2.° Entrada en vigor.—El presente

Convenio entrará en vigor a todos los efectos el día 1 de enero de 1980, con independencia de la fecha de su registro y publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Art. 3.º, Duración.-La duración de este Convenio será de dos años desde su entrada en vigor, es decir desde el 1 de enero de 1980, hasta el 31 de diciembre de 1981, excepto los aspectos salariales

que serán objeto de negociación anual.

Art. 4.º Prorroga. – Se establece una prorroga indefinida del Convenio de año en año, para el caso que no medie denuncia del mismo, cursada por cualquiera de las partes, con una antelación mínima de dos meses al vencimiento del plazo de duración pactado o de cualquie-

ra de sus prórrogas. Art. 5.º Comisión paritaria.-Para el caso de que se produzcan dudas en la interpretación de este Convenio que puedan afectar a la totalidad del personal afectado por el mismo, o a algunos de los grupos profesionales, se establece una Comisión Paritaria compuesta por todos los miembros del Comité Negociador de este Convenio.

sta Comisión Paritaria petición de cualquiera de las partes, lo antes posible, una vez que han surgido dudas sobre la aplicación del presente Convenio.

Art. 6. Vinculación a la totalidad.-Las condiciones pactadas forman un todo orgánico e indivisible, y, a efectos de su aplicación práctica, serán consideradas globalmente.

En el supuesto de que por la Autoridad Laboral competente, y en el ejercicio de las facultades que le son propias, no se homologase alguno de los pactos contenidos en el Convenio, éste quedará sin efecto, debiéndose reconsiderar en su contenido globalmente.

Art. 7.º Compensación y absorción.-Las retribuciones establecidas en este Convenio compensarán y absorberán todas las

existentes en el momento de su entrada en vigor, cualquiera que sea su naturaleza o el origen de las mismas. Igualmente serán compensadas y absorbidas las con diciones del presente Convenio con aquéllas que por discourse loral puedan aquellas que por disposición legal puedan establecerse que por disposición legal puedan establecerse en el futuro, salvo que en cómputo global y anual superen a las Art. 8 " Comento de Convenio.

Art. 8.º Garantías personales -Las condiciones más beneficiosas vigentes al 31 de diciembre de 1979, se mantendrán escusivamente «ad personal». Se respetação los sinuaciones por nam». Se respetarán las situaciones par sonales que excedan las condiciones pactadas en el presente Convenio, manteniéndose extrictamente «ad personam», mientras no sean absorbidas o superadas

por la aplicación de futuras normas.

Art. 9.º Organización del trabajo, cofacultad de organización del trabajo, corresponde rresponde, en exclusiva, a la Dirección de la Empresa. Por lo tanto, la organización administrativa. ción administrativa y la operativa propia del Almacén corresponde a la Dirección de la misma de la misma, así como será también fa-cultad de la Dirección hacer las variacio-nes o modificaciones con modificaciones con modificaciones con modificaciones con con con contra con con con contra con con con contra con contra con contra con contra con con contra contra con contra con contra con contra con contra contra con contra contra con contra con nes o modificaciones que considere convenientes en la considere co venientes en los departamentos, secciones, instalaciones o métodos de trabajo, a fin de aumentante la candimientos. a fin de aumentar los rendimientos. mejorar calidad o disminuir costos.

1. Todo personal de nuevo ingreso de será contratado mediante un contrato de trabajo por escrito, del cual se dará una copia al intersección. copia al interesado, otra quedará entre der de la empresa y una tercera se entre gará en la Oficina de Empleo, para su registro.

2. La Empresa se compromete a que la duración de los contratos de trabajo del personal del personal eventual o interino que pue dan efectuarse durante la vigencia de Convenio. Convenio, tendrán una duración minus de sejs massar de seis meses, a fin de que los interest dos puedan cobrar el subsidio de desen pleo, una vez finalizado de desen

dos puedan cobrar el subsidio de despleo, una vez finalizado dicho contrato.

3. El apartado anterior no rige pla el personal eventual o interino que fue causado baja durante 1980, y que de contratado con anterioridad a la fecha negociación de estr. Convenio. negociación de este Convenio.

Art. 11. Período de prueba. personal de nuevo ingreso estará sometido automática. do automáticamente a un período prueba que prueba que será de seis meses para personal ré prueba que será de seis meses para con días laborables para todos los laborables para todos días laborables para los trabajadores no cualificados.

El período de prueba se interrumpas.

El período de prueba se interrumpio a caso de incare en caso de incapacidad laboral transitora, por enfermedad por enfermedad profesional o común

por accidente de trabajo.

Durante el período de prueba, la comprese de período de prueba, la comprese de período de prueba, la comprese de período de prueba de prueb presa y el trabajador podrán rescindir si contrato de trabajador podrán rescindir si inden contrato de trabajo sin derecho a inden nización por nización por parte del trabajador. preaviso por parte de la empresa.

1. Las vacaciones serán para todos los empleados de estos Almacenes Generales de Depósito, de 30 días naturales al año. Para confeccionar los turnos de vacaciohes, se efectuará una relación con dos meses de antelación al período estival, a fin de llegar a un acuerdo entre la Dirección y los trabajadores, respetándose siempre, dentro de cada categoría profesional, la antigüedad en la empresa.

2. En el supuesto de que una vez confeccionados los turnos de vacaciones dos o más trabajadores tuvieran discrepancia a efectos del turno de vacaciones que les cotresponde, lo resolverán entre ellos y el delegado de personal.

An. 13. Jornada de trabajo:

1. Se mantiene el horario acordado
de 1979, entre con fecha 20 de diciembre de 1979, entre la empresa y los trabajadores, por lo que el horario queda:

De lunes a viernes: De 8 h. a 13 h. y de 14,30 h. a 17,30 h.

Sábados de 8 h. a 12 h. trabajando sábados alternos con un total de 42 horas de medios con un total de 42 horas de media a la semana, excepto los vigilantes Jurados de Seguridad, que se atendrin a los turnos establecidos en el ane-

2. Los vigilantes jurados de Seguridad no estarán sujetos al horario antetiormente descrito, dadas las características especiales de su puesto de trabajo, por lo que su jornada de trabajo, así como sus turnos, serán una de las tres modalidades que se especifican en el anexo n. 3 respetándose en cómputo anual la totalidad de 42 hototalidad de la jornada pactada de 42 horas semanales.

Los sábados comprendidos en el Periodo del 15 de junio al 15 de sephembre, no se trabajarán, recuperándose las horas de los sábados durante los días de la sema de de la semana de este período.

Esta norma no regirá para los vigilantes Jurados de Seguridad, dadas las especiales características de sus funciones.

4. La permanencia en el puesto de trabajo es obligatoria para todo el personal afectado por este Convenio, desde la laboral, hora de comienzo de la jornada laboral, lasta la finalización de la misma, por lo que todo estar en que todo el personal tiene que estar en appuesto de trabajo durante la jornada aboral descrita en el horario que se establece en este Convenio.

La Empresa controlará la puntualidad y la Empresa controlará la punto marca, asistencia al trabajo a efectos de marcar las bases de absentismo, de acuerdo a la legislación laboral vigente en cada a la legislación laboral viga-este commento. Ningún empleado de este centro de trabajo podrá ausentarse de su corresponde su puesto de trabajo podra ausen-diente puesto de trabajo sin el correspondiente permiso de salida, autorizado por el respermiso de salida, autorizado en que el responsable del departamento en que trabaje, teniendo que justificar en todo caso. La ceniendo que justificar en todo caso, las faltas, retrasos y permisos que

tenga, las faltas, retrasos y respectivo de la la misma en el reloj de cerave las ausencias de la misma en el reloj de control control, considerándose falta muy grave simular la presencia de otro trabajador, al fichar por otra persona, en cuyo caso la falta muy grave es tanto para el que ficha the ficha, como para el titular de la ficha de control.

Art. 14. Las faltas de asistencia al trabajo, ya sean motivadas por enferme-dad n. ya sean motivadas por enfermeo cualquier otra causa, deberán ser comunicadas inmediatamente por el intetesado o por algún familiar al jefe de allacén, por algún familiar al jete de la falta, explicando la causa de la falta, perintes de la falta, que se reinon explicando la causa de la comporte de que una vez que se reinforporte de que una vez que se reinforporte de la causa de la corpore al trabajo justifique fehacientehente los motivos alegados. En caso de mandar lo baja Por enfermedad, deberán mandar lo mes por enfermedad, deberán medica, así ntes por enfermedad, deberán manual como posible el parte de baja médica, así confirmación de posible el parte de baja médica, así confirmación de posible el parte de baja médica, así confirmación de posible de almacén, confirmación de baja al jefe de almacén, en el historio de baja al jefe de faltas sin en el bien entendido de que las faltas sin lustificar entendido de que las rando causas y sin avisar a la empresa de las Ausas, Puede ser motivo para dar de

baja en la empresa al empleado.

Art. 15. Tabla salarial.—Desde el 1 de nero de la compresa de l nero de 1980, las retribuciones se harán de acueral 1980, las retribuciones se detaacuerdo a la tabla salarial que se deta-

en el anexo n.º 1. De anexo n.º 1.

alo acuerdo a lo establecido en el artídores del Estatuto de los Trabajadores de la Estatuto de los l'acceptadores de la Cargas fiscales y de Sesuridad Social a cargo del trabajador, sesatisfechas por el mismo, siendo nuo todo pacto en contrario.

Art. 16. Forma de pago.-La empresa efectuará el pago de los salarios mensuales, así como las pagas extras, mediante talón nominativo o al portador, según lo descen los trabajadores, para lo cual tendrán que solicitar por escrito, al jefe de Almacén, una de las dos modalidades.

El día que se efectúe el pago de la nómina mensual o de las pagas extras, mediante talón bancario, los trabajadores dispondrán de cuarenta y cinco minutos que se añadirán al horario de la comida, para poder cobrar dichos talones, por lo que el día mencionado se dejará de trabajar a las 12,15 horas en lugar de a las 13,00 horas, según se especifica en el cuadro horario.

Art. 17. Antigüedad.-Se abonará un complemento personal por antiguedad que consistirá en el 5 por 100 del salario base por cada cuatrienio de permanencia

en la Empresa. Art. 18. Plus de transporte.-Será de 75

pesetas por día de trabajo.

Art. 19. Pagas extras.-Se mantienen las pagas extras que actualmente se vienen percibiendo, una en el mes de julio, otra en navidad, una de beneficios en el mes de marzo y media paga del mes de octubre.

En las pagas extras no entra el plus de transporte, siendo su importe el equiva-lente al salario bruto Convenio más anti-

Art. 20. Nocturnidad para los vigilantes jurados de seguridad.-Los vigilantes jurados de seguridad de la plantilla de estos Almacenes Generales de Depósito, no cobrarán un plus de nocturnidad, por considerar que su trabajo, por propia naturaleza, es nocturno, ya que están sujetos a un horario rotativo, diurno y nocturno.

Art. 21. Horas extras.

1. Tendrá un valor único por catego-

rías, de acuerdo al anexo n.º 2

2. Dadas las características de nuestra actividad, el personal afectado por este Convenio, se compromete a terminar cualquier carga o descarga que se haya empezado durante la jornada de trabajo.

3. Excepcionalmente ante casos concretos de saturación de trabajo, a fin de evitar las paralizaciones que gravan muy sensiblmente los costos, se harán las horas extras imprescindibles, para la terminación de dicho trabajo, siempre dentro de las horas extras establecidas en el artí-culo 35, apartado 2.º, del Estatuto de los Trabajadores.

4. Para los casos previstos en el apar-tado anterior, el jefe de equipo designará las personas que deberán realizar los tra-

Art. 22. Ropa de trabajo.

1. La empresa proporcionará al jefe de Equipo, carretilleros, operarios y vigilantes jurados de Seguridad, la ropa adecuada para su trabajo que consistirá en:

- Jefe de Equipo, carretilleros y operarios: Chaqueta, pantalón, camisa, guan-

tes, botas y anorak.

- Vigilantes jurados de Seguridad: Un uniforme compuesto de cazadora, pantalón, camisa, corbata, gorra y zapatos, así como el armamento y correaje propios y obligatorio para los vigilantes jurados, según el Real Decreto 629/78 de 10 de

2. Duración media de la ropa de trabajo: Los guantes, camisas y botas, tendrán una duración de seis meses.

El anorak de invierno tendrá una du-

ración de dos años.

Para los vigilantes jurados de Seguridad se les entregará cada dos años un uniforme de verano y otro de invierno, completos, a excepción de los correajes y armamentos que se entregarán una sola vez al ingresar en la empresa.

De todas estas prentas y objetos los trabajadores firmarán las fichas correspondientes al hacerles entrega de los

El uso de la prenda de trabajo será obligatorio durante la jornada de trabajo, de acuerdo a la finalidad que se le da.

El personal estará obligado al mantenimiento y conservación en perfecto estado de todas las prendas que se les da durante el período fijado para las mismas, siendo responsable de éstas.

3. En el supuesto de que cualquiera de las prendas de trabajo sufriera deterioro durante el uso de la misma, la empresa repondrá la prenda deteriorada siempre que no haya habido negligencia por parte del trabajador.

4. La entrega de las prendas descritas en este artículo, a los jefes de Equipo, carretilleros y operarios, la empresa la efectuará en mayo la siguiente: una camisa, un pantalón y calzado de verano, y en octubre: una camisa, una cazadora, un pantalón, un par de botas, un par de guantes y un jersey.

Cada dos años, en octubre, se entregará una anorak en el bien entendido que el mes de octubre de 1980, se entregará un anorak a todo el personal.

Art. 23. Categorías. Las categorías laborales vigentes durante el presente Convenio, serán las que se enumeran en el anexo n.º 1.

Todos los trabajadores de la empresa quedan reconocidos en la categoría que actualmente ostentan.

Todos los trabajadores, en caso de necesidad perentoria, podrán ser destinados a trabajos de categoría superior, reintegrándose a su antiguo puesto de trabajo cuando cese la causa que motivó el cambio de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Estatuto de los Trabajado-

Art. 24. Clasificación del personal según categorías.

GRUPO I

PERSONAL ADMINISTRATIVO

a) Jefe de Sección Administrativa. Es el que provisto o no de poderes limitados está encargado de orientar, sugerir y dar unidad a la sección o dependencia que tenga a su cargo, así como distribuir los trabajos entre oficiales auxiliares v demás personal que de él dependa. También será de su responsabilidad el mantenimiento preventivo de las instalaciones y el control de las obras o reparaciones que se efectúen.

b) Oficial Administrativo de primera. Es el empleado que con un sector de tareas a su cargo con iniciativa y responsabilidad, con o sin otros empleados a sus órdenes, ejecuta algunos de los siguientes trabajos: funciones de cobro y pago, facturas y cálculo de las mismas, cálculo de estadísticas, transcripción en libros de cuentas corrientes, redacción de correspondencia con iniciativa propia, liquidación y cálculo de los recibos de salarios, y operaciones análogas; clasificación y control en ficheros y archivos; controla inventarios físicos según los ficheros de

c) Oficial administrativo de segunda. Es la persona que con cierta iniciativa y con subordinación a otras categorías superiores si las hubiere, efectúa una o varias de las siguientes operaciones: estadística y contabilidad que requieren cálculos medios; manejo y utilización de ficheros y archivos complejos; redacción de correspondencia con iniciativa propia que excedan a los de trámite, y el que preste otros servicios cuyo mérito, importancia, iniciativa y responsabilidad tengan analogía con los citados de carácter extrictamente indicativo.

d) Auxiliar Administrativo. El que, sin iniciativa especial realiza operaciones auxiliares de administración, y en general repetitivas, como son, a título orientativo, los trabajos de mecanografía realizados con pulcritud y corrección; la facturación simple que no requiere cálculos complejos; la gestión de búsqueda y clasificación en ficheros y archivos, que sólo requieren anotaciones simples y preestablecidas, y otras similares. También se encargará de las comunicaciones telefónicas, orientando, dirigiendo y estableciendo las comunicaciones correspondientes.

e) Mujer de la limpieza. Es la empleada que dependiendo del jefe de Sección Administrativa, se cuida del perfecto cuidado de la limpieza de los locales de oficinas, vestuarios, servicios y demás dependencias de esta misma índole.

GRUPO II

PERSONAL OPERATIVO

a) Encargado de Almacén. Es el que con conocimientos generales del trabajo

de la empresa, dirige con plena responsabilidad las tareas referentes al proceso de recepción, ubicación, traslado, despacho y distribución de los productos, así co-mo la distribución de los mencionados trabajos entre el personal a sus órdenes.

b) Jefe de Equipo. Es el empleado que bajo la dependencia del encargado de Almacén, y sin una especialización determinada, distribuye y controla los tra-bajos a desarrollar, en un equipo del Al-

c) Conductor de carretillas elevadoras. Es quien conduce carretillas elevadoras, provistas de una horquilla para cargar, transportar y elevar o apilar cargas. Se preocupará del correcto mantenimiento de la máquina a fin de que ésta se encuentre en condiciones óptimas de explotación. Efectuará igualmente otras tareas propias de almacén cuando no tenga saturada su jornada laboral.

d) Operarios especialistas de Almacén. Son los empleados que tienen a su cargo las labores mecánicas del almacén: carga y descarga, mediciones, pesaje, confección de albaranes de entrada y salida, empaquetado y traslado de mercancías; vigilancia de la limpieza y ordenación del recinto del almacén o locales anexos y de todas aquellas operaciones necesarias para la buena marcha del al-

e) Operarios de Almacén. Son los empleados que tienen a su cargo las labores mecánicas del almacén; carga y descarga, empaquetado y traslado de mercancías; cuida de la limpieza y ordenación del recinto del almacén o locales anexos y de todas aquellas operaciones necesarias para la buena marcha del al-

f) Vigilantes jurados del Almacén. Es el trabajador que, en jornada diurna o nocturna, realiza funciones de vigilancia sobre bienes y locales de la empresa; proteger a las personas y a la propiedad; evitar la comisión de hechos delictivos o infracciones, obrando en consecuencia de acuerdo con las disposiciones legales, escoltar el transporte de fondos, cualquier otra actividad que les corresponda por su condición de agentes de la Autoridad.

Art. 25. Funciones de los vigilantes ju-

rados de Seguridad.

1. Controlar la entrada y salida de todo el personal de los recintos de la empresa y demás dependencias del interior. Una vez terminada la jornada laboral deberá cerciorarse que no queda nadie no autorizado en los recintos de la em-

presa.

2. Proteger en todo momento al personal de la empresa y a todo el que se encuentre en el interior de la misma.

3. Prestar la máxima atención a la entrada y salida de vehículos, comprobando siempre que sea realizado por el personal autorizado al efecto, prestando especial atención a evitar que salgan objetos almacenados en las naves sin au-torización ni control de las personas autorizadas a tal fin.

4. Interesarse en que los dispositivos de Seguridad estén en perfecto estado de funcionamiento.

5. Informar por escrito de las anomalías que tengan lugar en los sistemas de Seguridad de todo tipo en la empresa.

De conformidad con lo establecido en la legislación vigente, los vigilantes jurados de Seguridad, en el ejercicio de su cargo, tendrán carácter de agentes de la Autoridad y su misión será: ejercer vigilancia de carácter general sobre bienes y locales de la empresa; proteger a las personas y a la propiedad; evitar la comisión de hechos delictivos o infracciones obrando en consecuencia de acuerdo con las disposiciones legales; escoltar el transporte de fondos; cualquier otra actividad que les corresponda por su condición de agentes de la Autoridad.

6. Todos los vigilantes jurados de Seguridad, tendrán el título correspondiente expedido por la autoridad competente, por lo que tendrán que reunir las condiciones necesarias para la obtención de dicho título.

7. En el supuesto de que los vigilantes jurados pierdan la condición de tal al no poder renovar la documentación necesaria para serlo, como título expedido por /la autoridad competente, y licencia de armas, y por lo tanto, no puedan se-

guir desempeñando las funciones propias de su cargo, siempre y cuando los motivos por los que no ha podido continuar siendo vigilante jurado no sean por culpa del interesado, la empresa le asignará un nuevo puesto de trabajo, en cualquiera de los centros de trabajo de la misma en

En el supuesto de que los motivos por los que no pueda continuar siendo vigi-lante jurado sean por culpa del interesado, causará baja en la empresa.

Dadas las especiales características de los vigilantes jurados de Seguridad, así como del equipo que disponen en el que va incluido el armamento reglamentario, los vigilantes jurados de Seguridad serán informados por escrito de las personas autorizadas a entrar en los recintos de la empresa, de la forma de actuar en el registro de entrada y salida de vehículos, en la vigilancia durante días festivos, en la vigilancia durante la jornada laboral normal, en la vigilancia nocturna de los locales de la empresa, todo ello de acuerdo a la legislación vigente en la

Dadas las especiales características de la actividad de los vigilantes jurados de Seguridad, la empresa promoverá la asistencia a cursos de promoción y perfeccionamiento, así como cualquier otra medida que sea oportuna para mejorar la realización de la función que tienen encomendada.

Los vigilantes jurados tendrán presente y harán cumplir las normas establecidas por la empresa, fundamentalmente referidas a la prohibición de permanencia de familiares y amigos de todo el personal de la empresa, dentro de los recintos de la misma.

En relación a las visitas, avisarán al jefe de Almacén o a quien éste designe, de las mismas, en el momento de la entrada de las visitas en el recinto de la empresa.

Dadas las especiales características del trabajo de los vigilantes jurados, y en función a los turnos, éstos serán rotati-vos, de forma que cubra las 24 horas del día, por lo que por su propia naturaleza, su jornada se considerará de carácter nocturno, cuando le corresponda el turno

Art. 26. En el supuesto de que se produzca alguna vacante en la plantilla de los Almacenes Generales de Depósito que la «Compañía Naviera Marasia, S. A.» tiene en Alcalá de Henares, y siempre y cuando la empresa decida cubrir esta vacante con personal de nuevo ingreso, procediendo a contratar a personal ajeno a la empresa, se dará preferencia a contratar, en primer lugar, a los hijos de empleados que hayan fallecido estando de alta en la empresa, dentro de los doce meses siguientes al fallecimiento, siempre y cuando estén inscritos al paro en la Oficina de Empleo correspondiente, siempre en el supuesto de que reúna las condiciones idóneas para cubrir el puesto vacante.

Las normas del presente artículo y del artículo siguiente, no regirán en el supuesto de cubrir vacantes de personal con mando o de Dirección, aunque la empresa procurará cubrirlos siempre con el personal de la plantilla de estos Alma-cenes Generales de Depósito.

Artículo 27. En caso de producirse vacantes en algunos puestos de trabajo de estos Almacenes Generales de Depósito, para cubrir dichas vacantes se dará preferencia en primer lugar al personal que ya trabaje en los Almacenes, procurando siempre fomentar los ascensos y la promoción del personal fijo. Los empleados que aspiren a esta promoción, tendrá que demostrar su capacidad para ocupar la vacante.

En el supuesto de que dos o más personas aspiren a ocupar la vacante citada, se realizarán unas pruebas de aptitud para el puesto a ocupar y se promocionará al más capacitado para ocupar dicha pla-za. En el caso de que las personas que aspiren a ocupar la plaza vacante reúnan las aptitudes necesarias para ocuparla, se dará preferencia al más antiguo en la empresa.

No obstante lo dicho anteriormente, y solamente para ocupar vacantes en la categoría de carretilleros, las personas que aspiren a dichas vacantes tendrán una formación como carrretilleros fuera de la jornada de trabajo, a fin de que puedan ser promovidos a dicha categoría. Este período de formación tendrá una duración máxima de un mes. Una vez superado este período de formación, si demuestra que reúne las condiciones exigidas para ocupar el puesto de carretillero, ocupará dicha plaza, siendo promovido a esta categoría una vez supere las 180 horas efectivas de trabajo, de adaptación al nuevo puesto.

Durante este período de 180 horas, cobrará las retribuciones propias de carretillero, pero sólo será promovido a esta categoría si supera el período de adaptación al nuevo puesto de trabajo, en el bien entendido que la incapacidad laboral transitoria por baja médica, permisos laborales, ya sean retribuidos o sin retribuir, interrumpen estos plazos.

Art. 28. La empresa proporcionará al personal de nuevo ingreso, antes de incorporarse a su puesto de trabajo, toda la información necesaria acerca de las características de dicho puesto, así como de los métodos y procesos que deben observarse para realizar el trabajo propio de su categoría.

Artículo 29, Licencias.

	Días
Por matrimonio	20
Por alumbramiento de esposa	5
Por muerte de la esposa o hijos	5
Por muerte de padres o hermanos	2
Enfermedad grave del cónvuge o hijo	os 4
Entermedad grave de los padres	2
Enfermedad grave de los hermanos	
(Sera un permiso sin retribuir)	
Por matrimonio de hijos	1
D t	

Para la concesión de estas licencias tendrán que ser solicitadas por escrito, con la antelación suficiente, al jefe del Departamento, excepto en los casos que esta circunstancia sea imposible.

El motivo alegado para estas licencias deberá ser justificado fehacientemente de forma obligatoria, ya que en caso de no hacerlo o de comprobarse falsedad en los motivos alegados, se incurrirá en falta muy grave.

La licencia para asuntos propios, de carácter inexcusable, como exámenes, ci-tación judicial, o desempeño de funciones de carácter público, serán retribuidas, debiendo justificarse las mismas de forma fehaciente, siguiéndose el mismo criterio que en el párrafo anterior, siempre y cuando no sobrepasen los 10 días, si por motivo de ocupar cargo público o sindical de carácter nacional, superara este plazo de 10 días, se pasará a la situación. de excedencia forzosa de acuerdo con lo establecido en el artículo 46 del Estatuto de los Trabajadores.

El personal afectado por este Convenio podrá solicitar «licencia sin retribuir» para realizar asuntos propios, cuya dura-ción máxima será de un mes, y cuya concesión será a criterio de la empresa. En el caso de conceder una «licencia sin retribuir», los Seguros Sociales del tra-

bajador correrán a su cargo. En caso de traslado de domicilio se concederá un día de permiso, retribuido. Para lo no previsto en este artículo, se estará a lo dispuesto en el artículo 56 de

la Ordenanza de Trabajo de Comercio. Artículo 30. Excedencias.-Se estará a lo dispuesto en el artículo 46 del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 31. Tablón de anuncios.-La empresa pone a disposición de los representantes de los trabajadores el Tablón de anuncios, el cual será compartido por la empresa y los trabajadores.

Los delegados de Personal utilizarán a su discreción el Tablón de Anuncios, entregando con antelación una copia de las comunicaciones que se pongan en dicho Tablón a la Dirección de la Empresa.

Art. 32. Premios y sanciones.-Para todo el personal afectado por el presente Convenio, se regirá en las materias concernientes a premios y sanciones a lo establecido en la Ordenanza de Trabajo de Comercio, Estatuto de los Trabajadores y demás legislación vigente, siendo de especial aplicación los artículos 52, 54 y 58 del Estatuto de los Trabajadores, y demás artículos sobre el tema, además de las faltas que ya se han especificado como tales en el presente Convenio.

Art. 33. Acuse de recibo de las comunicaciones que la empresa dirige al personal.-Será obligatorio firmar el acuse de recibo

de las comunicaciones que la empresa dirige al personal considerándose falta grave el negarse a firmar dicho «acuse de recibo», en cuyo caso el responsable de entregar la comunicación al trabajador se sérvirá de dos testigos a fin de corroborar la entrega de las comunicaciones.

Uno de los testigos será siempre el

delegado de Personal.

Art. 34. Derechos de representación co-lectiva y de reunión de los trabajadores.-De acuerdo con lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores, al ser el número de empleados menos de 50, estarán representados por delegados de Personal, de acuerdo al artículo 62 del Estatuto de los Trabajadores, elegidos mediante sufragio libre, secreto y directo de todo el perso-nal de la plantilla, en la proporción de un Delegado de Personal hasta treinta trabajadores fijos, y de treinta y uno a cuarenta y nueve, serán tres delegados de Personal, teniendo las atribuiciones, competencias y garantías que se establecen en el Estatuto de los Trabajadores, artículos 64, 65, 67 y apartados a), b), c) y d) del artículo 68, y en relación al apartado e) de este mismo artículo, dispondrán de un crédito de horas retribuidas, cada uno de los delegados de Personal, de 20 horas mensuales. Asimismo, se estará a lo dispuesto en los artículos 69, 70, 73, 74, 75 y 76 del Estatuto de los Trabajadores, a efectos de procedimientos para elegir delegados de Personal.

Art. 35. Derechos de reunión.-De acuerdo a lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores, artículo 77, se podrán efectuar asambleas convocadas por los delegados de Personal, o por un número de trabajadores, no inferior al 33

pòr 100 de la plantilla.

Estas asambleas serán presididas, en todo caso, por los delegados de Perso-nal, que será responsable del normal desarrollo de la misma, así como de la presencia de personal no perteneciente a la empresa.

Sólo podrán tratarse en dichas asambleas los temas que figuren incluidos en

la orden del día.

El delegado de Personal comunicará a la Dirección de la Empresa la convocatoria de la asamblea y acordará con la Di-rección las medidas oportunas para evitar perjuicios en la actividad de la empresa.

Estas asambleas se realizarán fuera de las horas de trabajo, teniéndose que avisar a la Dirección con una antelación de 48 horas, comunicándose los temas a tratar en ellas.

Art. 36. Lugar de reunión.-El lugar de reunión será el centro de trabajo, si las condiciones lo permiten.

La empresa se compromete a facilitar el centro de trabajo para la celebración de las asambleas, salvo en los siguientes casos: a) Si no se cumplen las disposiciones

de esta Ley. b) Si hubiesen transcurrido menos de dos meses desde la última reunión cele-

c) Si aún no se hubiese resarcido o afianzado el resarcimiento por los daños producidos en alteraciones ocurridas en alguna reunión anterior.

d) Cierre legal de la Empresa.

Las reuniones informativas sobre Convenios Colectivos que les sean de aplicación no estarán afectados por el apartado

Art. 37. En relación a los acuerdos tomados en la asamblea, deberá someterse, para aquéllos que afecten al conjunto de los trabajadores, a una votación libre, directa y secreta, incluido el voto por correo, teniendo que obtener como minimo el voto favorable de la mitad más uno de todos los trabajadores de este centro de trabajo.

Art. 38. Reconocimiento médico.-Todo el personal afectado por este Convenio se someterá a una revisión médica anual y obligatoria que será a cuenta de la empresa. El personal de nuevo ingreso se someterá a reconocimiento médico du-

rante el período de prueba.

Art. 39. Ayuda por nupcialidad y natalidad.-Todo el personal fijo afectado por este Convenio con una antiguedad minima en la empresa de un año percibira una gratificación extraordinaria al contraer matrimonio o por nacimiento de

cada hijo de las siguientes c: ntidades:

a) Por matrimonio: 20,000 pesetasi

por una sola vez.

b) Por nacimiento de cada hijo: 10.000 pesetas.

Art. 40. Paz laboral.-De acuerdo al artículo 82-2.º del Estatuto de los Trabajadores, los representantes de los trabajadores y los representantes de la em-presa que negocian este Convenio, acuerdan que durante la vigencia del mismo se respetarán los acuerdos tomados en este Convenio, por lo que se comprometen al mantenimiento de la «Paz Jaboral». ral».

A fin de subsanar cualquier discrepancia o cualquier circunstancia nueva que pueda surgir, los representantes de los trabajadores y los de la empresa, se comprometen a resolver cualquier problema que surja mediante el oportuno diálogo, entre las dos partes.

Art. 41. Para lo no previsto en este Convenio se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Technologías de Contra de los Contr Estatuto de los Trabajadores, Ordenanza de Trabajo de Comercio y legislación la boral vicante.

Art. 42. Los representantes de los trabajadores y los representantes de la empresa acroado empresa, acuerda que antes del día 15 de junio de 1980, se celebrarán elecciones para elegir el delegado de Personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 34 de este Convenio. de este Convenio.

Art. 43. Para la negociación de las nuevas tablas salariales, así como para la renegociación de un nuevo Convenio, en caso de denuncia por alguna de las dos partes, se acuerda que los trabajadores estarán representados estarán representados por un empleado por parte de las uno por parte de los Administrativos, uno por parte de los Carretilleros, uno por parte de los Carretilleros, uno por parte de los operarios y operarios especializados y uno por parte de los vigilantes jurados de Seguridad. Indistintamente, uno de estace te, uno de estos reprepresentantes de los trabajado estos reprepresentantes de de trabajadores puede ser el delegado de Personal en Personal, en representación de la categoría profesional que tenga.

CATEGORIAS	SUELDO BASE CONVENIO	COMPLEMENTOS	SALARIO BRU CONVENIC
Encargado de Almacén	21.886	30,114	52.000 51.000
ete Sección Administrativo	21.886	29.114	46.000
efe de Equipo	21.886	24.114	50.000
Oficial 1.* Administrativo	20.412	29.588	44.000
Oficial 2. Administrativo	19.659	24.341	39.000
Auxiliar Administrativo	18.906	20.094	45.000
Carretillero	19.205	25.795	39.000
Vigilante Jurado	18.906	20.094	41.000
Operario especializado	18.400	22,600	39.000
Operario	17.585	21.415	15.000
Mujer de la limpieza	10.350	4,650	13,0

ACVO

COMPLEMENTOS

Retribución voluntaria.

Plus de peligrosidad y toxicidad (si hubiera lugar). Complemento protección familiar.

ANEXO N.º 2 VALOR DE HORAS EXTRAS

PES	ETAS
Encargado de almacén	550
Jete sección administrativo	600
Jete de equipo	560
Oficial 1. administrativo	600

	1922
The state of the s	500
Oficial 2.* administrativo	550
	450
	500
igilantes jurados	450
	180
perario especializado	100
Operario	

SABADO

BR

E

DOMINGO

9

10

11

13

14

15

16

17

18

19

20 21

22 23

24

-	_					4				i.				11			-	_
									1			AN	EXO	N.° :	3			
	NOS	-					. 1		T	UR	NO	s VI	GILAN	ICIA				
	TURNOS		-	LUN	ES	- 1	AARTE	S		W-03	COLES	_	JUE	VES		VIER	NES	J
	S.F.	1			45				N			The			D I 2	A 1	S 4 3	
	SVS	2											4	3	2. 2	1	4. 3	
	HORAS	2 3 4 5	1	4	3 2	1	4 3	2	1	4	3	2				200	7 7	
	-	6										3	2 1	4	3 1	4	3 2	
		7				6												
	HORAS	8										-		17			K-Y	7
	HO	9 10 11	2	1	4 3	2	1 4	3	2	1	4	3						
	-	12										_ 3	2	1	4.3	2	1 4	
		13			96		- 1											
	HORAS	14 15 16	2					1	3	2	1	4						
	HO	16	3	2	1 4	3	2 1	7		-		E T	1		N O			
	-	18			40.1	-		*										
	S	19			2							K	-	2	1 4	3	2 1	
	HORAS	21	4	3	2 1	4	3 2	1	4	3	2	1		30				
	H	20 21 22 23 24			- 1													
	1	24	-		V								2	3 .	4 1	2	3 4	
			1	2	3 4	1	2 3		1	_	12.1	-				EMA		
					NAS	SE	MAN	AS	SI	EMA	ANAS		SEM!	-	12.0		-	
	H.	DIA	6	por	turno	6	por tu	rno	6	por	turno l día	01	8 por 24 al	turno día	8	por t 24 al	urno día	
			-	-4 31	cua	+ 2	4 al d	12		24 al	Luia							
	H	DEN	1.	42 perso	oor		*											
	N.	-	-			7					n 11					1011	170	T
	N.º	2 S	leut	erio (Gonzá Ambit	lez	N.º	3 Flo	ctor	cio	Rubio Pére	z						
1	_	-		igo r	amon	e		1 1							N/	S.	-	ľ
1			M.	MI.	J.	V.	S.	D.		1/0	L	M.	MI.	J.	V.	-	-	
HORAS	L	4 1	1-3	L-3	L-2	L-2	L-1	L-1		1	L-3	L-2	L-2	L-1	L-1	L-4	L-4	
HORAS U & W									AS	2 3 4 5 6								0
H 5	1		1	1	1	1	2	2	HORAS	5	4	4	4	4	4	1	1	
7 8										6								
3										8		118						
HORAS HORAS 111 12 13 14 14 15					-			AND		9								
HORAS									AS	10 11				2	2	2	2	1
13 13	2		2	2	3	3	3	3	HORAS	11 12 13 14	1	1	1	2	2	2	-	1
15									***	14 15								
16										16								
17		-	-		-		1	N I		17	N.E.				11 11			10
\$ 19					-			+5	A	18								
5 50	3		4	4	4	4	4	4	HORAS	19 20	2	3	3	3	3	3	3	
17 18 19 20 21 23 24							1		HO	20 21 22	-		4					
24										23 24								1
1	•									24								
-	1	-	-		-				-		T	M.	MI.	I.	V.	S.	D.	- 1
1	1	-	М.	MI.	J.	V.		D.			L.						_	
2		2 1	-1	L-1	L-4	L-4	L-3	L-3		1 2	L-1	L-4	1,-4	1-0	L-3	1-2	1-2	
HORAS									S									1
H 5	3		3	3	3	3	4	4.	HORAS	5	2	2	2	2	2	3	3	
7 8									H	3 4 5 6 7 8								
3	-									8		4				1	_	
1000 HORAS	1					1				9								
2 12 15 11 15									S	11			1					
13	4		4			1		1	HORAS	12	3	3	3	4	4	4	4	
15			7	4	1	1			H	11 12 13 14 15 16		1	-					
-	-									16							1.51	
17			1	*						_	14.		1 4	4		IN E		
17 18 19 20 21 23 24					114				S	17 18 19 20 21 22 23 24						J.		
S SI	1		2	2	2	2	2	2	HORAS	20	4	1 4	1	1	1	1	. 1	
22	8								Ш	22								
24							4			23							1	
					1													1

MINISTERIO DE TRABAJO

2

SEMANAS

8 por turno

24 al día

2 3 4 1 2 3 4

SEMANAS

8 por turno

24 al día

Delegación Provincial de Madrid

CONVENIO COLECTIVO DE AMBITO DE EMPRESA PARA EL PERSONAL DE MAR DE «NAVIERA DEL ATLANTICO, S. A.». AÑO 1980

Por las representaciones social y económica de la Comisión del convenio nombrada al efecto, se ha negociado el Convenio Colectivo de la empresa «Naviera del Atlántico, S. A.» y el personal de mar al servicio de la misma, habiéndose logrado los acuerdos definitivos contenidos en el texto articulado siguiên-

Artículo 1.º Ambito personal.—Quedan comprendidos dentro del ámbito personal del presente Convenio todos los tripulantes que forman las dotaciones de los buques de «Naviera del Atlántico, S. A.».

Art. 2.º Plazo de vigencia y prórrogas.— Entrará en vigor el día siguiente al de su firma por las representaciones social y económica. Subsistirá hasta el 31 de diciembre de 1980, pudiendo prorrogarse de año en año, salvo aviso y denuncia en forma por una de las dos partes.

No obstante, los incrementos de retribución y vacaciones establecidos en el presente Convenio surtirán efectos desde el 1 de enero de 1980, a cuya fecha se entienden retrotraídos.

Art. 3." Compensación y absorción.—Las disposiciones legales futuras que lleven consigo una variación económica, en todos o algunos de los conceptos retributivos existentes, o que supongan creación de otros nuevos, únicamente tendrán eficacia práctica en cuanto considerados aquéllos en su totalidad, superen el nivel total de este Convenio, debiéndose entender, en caso contrario, absorbido por las mejoras pactadas en el mismo.

Art. 4.º Vinculación a la totalidad.—En el supuesto de que la Delegación de Trabajo, en el ejercicio de las facultades que le son propias, no aprobara alguno de los pactos de este Convenio, automáticamente quedará sin eficacia la totalidad del mismo debiendo ser reconsiderado su contenido.

Art. 5.° Retribuciones.—Las remuneraciones brutas que, respectivamente, vienen percibiendo cada uno de los miembros de las tripulaciones, se incrementarán en un 14 por 100. Sus importes mensuales pasarán a ser los que figuran en el anexo 1 del presente documento, conforme al desglose y definiciones siguientes.

a) Salario profesional.—Engloba el antiguo concepto de salario inicial, plus de navegación y la catorceava parte proporcional de horas extraordinarias de sábados tarde, domingos y festivos.

Se sobreentiende que en la catorceava parte proporcional de horas extraordinarias en sábados, domingos y festivos, está, además, incluída la retribución correspondiente a los trabajos efectivamente realizados en los citados días.

Dicho salario profesional se abonará íntegro en las pagas extraordinarias y vacaciones.

b) Retribución en situación de embarcado.-Además del «salario profesional» se percibirán los siguientes devengos:

«Forfait» de horas extraordinarias.
 Trabajos sucios, penosos y peligrosos, según se definen después.

3. Demás conceptos de la tabla salarial en los casos que corresponda.

Todo ello en los términos y por los importes que se especifican en el anexo número 1.

Art. 6.º Antigüedad.—Se entiende por tal el complemento retributivo personal que percibe el tripulante por cada tres años de servicio a la empresa. Sus cuantías respectivas son las siguientes:

408			TURN	IOS VIGILA	NCIA	and the same		
TURNOS	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	
HORAS 1 2 3 4 5 6	1	1	1	L-1				1 2 3 4 5 6 7 8
7				2	1	1	1	6 7 8
8 9 10 11 12 12 12 12 12 12 12 12 12 12 12 12	2	2	2		L-2	L-3		9 10 11 12 13
13 14 15 \$ 16				3	3	2	2	11 12 13 14 15 16
HORAS 17 18 19	3	3	3				L-4	17 18 19
20 22 23 24	4	4	4	4	4	4	3	17 18 19 20 21 22 23 24

Núms. 1 y 2... 45 horas Total horas semanales... 168 horas Núms. 3 y 4... 39 horas Media semanal... 42 horas

Oficialidad..... 2.500 Maestranza 2.000 Subalternos 1.500

Art. 7.º Jornada de trabajo.-Será de 44 horas semanales de lunes a viernes, y 4 horas los sábados por la mañana.

Art. 8.º Vacaciones.-Se disfrutarán 46 días de vacaciones cada cinco meses en situación de embarcado o asimilada a

El relevo del personal que haya de disfrutar sus vacaciones podrá efectuarse desde 15 días antes del momento en que le corresponda el devengo de las mismas hasta 15 días después del plazo del de-

Podrá procederse al embarque de los tripulantes hasta cinco días antes de la fecha del término de sus vacaciones, quedando los días no disfrutados a favor del tripulante para su disfrute acumulándolos necesariamente al siguiente período de vacaciones.

Art. 9.º Período de prueba.-Toda admisión de personal fijo para las actividades comprendidas en este Convenio se

considerará provisional durante un período de prueba variable, con arreglo a la labor a que el tribulante se dedique, que no podrá ser superior al que establece la

escala siguiente:

a) Titulados 4 meses b) Maestranza y subalternos 2 meses Durante dicho período, que deberá ser pactado por escrito, ambas partes pueden rescindir unilateralmente el contrato de trabajo comunicándolo a la otra parte en igual forma con una antelación mínima de 8 días.

Caso de que el período de prueba ex-pire en el curso de una travesía, este se considerará prorrogado hasta que el buque toque puerto, pero la voluntad por parte del armador de rescindir el contrato de trabajo por no superar el período de prueba, deberá ser notificado al tripulante por el capitán dentro del plazo estipulado en el párrafo anterior de este artículo. En caso contrario, se considerará al tripulante como fijo de plantilla. En el caso de que expire por voluntad del tripulante y ello ocurra en el viaje o puerto extranjero, se considerará prorrogado hasta el puerto español y si el tripulante opta por desembarcar en puerto extranjero el traslado serán por cuenta del mis-

Concluido a satisfacción de ambas partes el período de prueba, el tripulante pasará a figurar en la plantilla de personal fijo en la empresa, y el tiempo pres-tado durante dicha prueba le será computado a efectos de antigüedad.

La empresa, en el supuesto de rescisión del período de prueba, entregará la documentación relativa al tiempo efectivamente trabajado y las cotizaciones efectuadas a la Seguridad Social.

Una vez finalizado el período de prue-ba o con la llegada del buque a puerto, los gastos de viaje y dietas desde el puerto de desembarque hasta el domicilio del trabajador será de cuenta de la empresa.

Asimismo, percibirán una gratificación de viaje, equivalente a 2 días de salario para gastos de desplazamiento al domici-

Las bajas por enfermedad y accidente, interrumpen el período de prueba de conformidad con la legislación vigente.

Comission de servicio.+Se entenderá por comisión de servició la misión profesional o cometidos especiales que, circunstancialmente, ordene la empresa realizar a los tripulantes en cualquier lugar, así como la expectativa de embarque cuando el tripulante se encuentre fuera de su domicilio por orden de la empresa.

En comisión de servicio los tripulantes devengarán el salario real que venían disfrutando en su puesto normal de trabajo, así como vacaciones de Convenio.

Si la comisión de servicio se realiza fuera del domicilio del tripulante, éste percibirá las dietas estipuladas en este Convenio.

Cuando la comisión de servicio tenga una duración superior a 15 días y se realice en el domicilio del tripulante, éste devengará las vacaciones de la Ordenanza de Trabajo de la Marina Mercante

En cualquier caso los gastos que puedan realizarse, se abonarán previa justificación debiendo la empresa adelantar una cantidad estimada por el importe de di-

Art. 11. Transbordo.-Se entiende como tal el traslado del tribulante de un buque a otro de la misma empresa, den-tro del transcurso del período de embar-

Existen dos clases de transbordo:

a) Por iniciativa de la empresa.-Por necesidades de organización o de servicio, el transbordo será dispuesto por la empresa, a cuyo efecto se seguirán los siguientes criterios:

1.º Criterio de excepción para los de-

legados de Buque.

2.º Orden inverso de antigüedad del personal de cada categoría en la empresa. 3.º No haber sido transbordado más de una vez en el período de embarque.

4.° Si el tripulante transbordado lo fuera a un buque donde las percepciones salariales resultaran inferiores a las que tenía, en condiciones homogéneas de trabajo percibirá por una sola vez por campaña y en concepto de indemnización, una cantidad equivalente a la diferencia que resulte entre lo percibido el último mes y lo que le corresponda en su nue-

b) Por iniciativa del tripulante.-Cuando por razones de ubicación de su domicilio u otras causas justificadas, el tripulante así lo solicite y la empresa pueda proporcionárselo.

En ambos casos hasta que el trabajador no esté enrolado en el nuevo buque permanecerá en las condiciones que venía disfrutando en el buque anterior del cual desembarcó; siendo por cuenta de la Na-viera los gastos que el transbordo ocasione al tripulante.

Art. 12. Expectativa de embarque en el domicilio.—Se considera expectativa de embarque la situación del tripulante que se halla en su domicilio, procedente de una situación diferente a la de embarque o comisión de servicio, disponible y a ór-denes de la empresa. La expectativa de embarque durará hasta el día anterior en que el tripulante salga de su domicilio para entrar en situación de «servicio a la

En ningún caso se podrá mantener al tripulante por un tiempo superior a 20 días, pasando a partir de este momento a

situación de Comisión de Servicio.

Durante la expectativa de embarque, el tripulante percibirá el salario profesional y disfrutará las vacaciones que señala la. Ordenanza del Trabajo en Marina Mer-

Art. 13. Licencias.
a) Con independencia del período reglamentario de vacaciones, se reconoce el derecho a disfrutar de licencias por motivos que a continuación se enumeran: De índole familiar, para asistir a cursos o exámenes para la obtención de títulos o nombramientos superiores o cursillo de carácter obligatorio, complementarios o de perfeccionamiento y capacitación en la Marina Mercante y para asuntos propios.

b) La concesión de toda clase de licencias corresponde al naviero o armador. El peticionario deberá presentar la oportuna instancia y el naviero o armador adoptará la resolución sobre la misma dentro de los treinta días siguientes a su solicitud.

En los supuestos de licencias por motivo de índole familiar, los permisos que se soliciten deberán ser concedidos por el capitán en el momento de ser solicitados desembarcando el tripulante en el primer puerto con medios más directos de desplazamiento y dentro de los límites geográficos contemplados en el apartado c). Todo ello sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse posteriormente a quienes no justifiquen en forma debida la causa alegada al formular la petición.

c) Los gastos de desplazamiento para el disfrute de las licencias, correrán por cuenta del permisionario, a excepción de los ocasionados en el supuesto de muerte del cónyuge e hijos y la del apartado 2 b) y d) que correrán a cuenta del armador, quedando restringido el uso del derecho a desembarque y reembarque a to-dos los puertos de Europa, mar Mediterráneo, mar Negro y los puertos de Africa, hasta el paralelo de Noadibou

(Port-Etienne). No obstante, quedan excluidos de estas limitaciones geográficas las causas de enfermedad grave y muerte del cónyuge e hijos.

1. Licencias por motivo de índole fami-liar.-Estas licencias serán retribuidas en los siguientes casos:

CAUSA	IAS
Matrimonio	28
Nacimiento hijos	15
Entermedad grave convuge, hijos,	-
padres y hermanos, hasta	14
Muerte cónyuge e hijos	15
Muerte padres y hermanos	14

No obstante estos plazos y atendiendo a las excepcionales circunstancias que puedan concurrir en algunas situaciones justificadas la empresa concederá los días

Ninguna de las licencias descritas en este apartado serán acumuladas a vacaciones a excepción de la del matrimonio, que sí se podrá acumular. No obstante el párrafo anterior, el tripulante embarcado previa comunicación a la empresa po-drá optar a la acumulación en el caso de natalidad.

Los tripulantes que disfruten las licencias previstas en este apartado percibirán su salario profesional.

Las licencias se empezarán a contar

desde el día siguiente al de desembarcar.

2. Licencias para asistirá a cursos, cursillos y exámenes.

a) Cursos oficiales para la obtención de títulos o nombramientos superiores en la Marina Mercante.

Antigüedad mínima: 2 años. Duración: La del curso. Salario: Profesional.

Número de veces: Retribuida, una sola

Vinculación a la Naviera: Según lo dispuesto en la OTMM, salvo caso de resarcimiento.

Peticiones máximas: 6 % de los puestos

Mensualmente se enviará a la Naviora justificación de asistencia expedida por la Escuela, para tener derecho a la retribu-

b) Cursillos de carácter obligatorio complementarios a los títulos profesiona-

Antigüedad mínima: Sin limitación. Duración: La del cursillo. Salario: Profesional.

Número de veces: Retribuida, una sola

c) Cursillos de perfeccionamiento y capacitación profesional de los tripulantes y adecuados a los tráficos específicos de cada empresa.

Antigüedad mínima: 1 año. Duración: La del curso. Salario: Profesional. Número de veces: Una sola vez. Vinculación a la empresa 1 año. Peticiones máximas: 1 % de los pues-

tos de trabajo. En todas estas licencias se seguirá el orden de recepción de las peticiones has-ta completar los topes establecidos. Las empresas atenderán las peticiones formuladas hasta dichos topes, pudiendo con-cederlos durante el período de vacacio-

Si los tripulantes se integrasen a cualquiera de los cursos durante las vacaciones, éstas quedarán interrumpidas. Una finalizado el curso seguirá el disfrute de las mismas.

CURSILLOS POR NECESIDAD DE LA EMPRESA

Cuando alguno de los cursos de los apartados anteriores se realice por necesi-dad de la empresa el tripulante se hallará en situación de comisión de servicio todo el tiempo que duren dichos cursos.

LICENCIAS PARA ASUNTOS PROPIOS

Los tripulantes podrán solicitar licen-cias por necesidad de atender personalmente asuntos propios que no admitan demora por un período de hasta 6 meses, que podrán concederse por el naviero en atención a los fundamentos que se expongan por el solicitante y las necesidades del servicio.

Estas licencias no tendrán derecho a

retribución de ninguna clase.
Art. 14. Excedencia voluntaria.-Puede solicitarla todo tripulante que cuente al menos con dos años de antigüedad en la empresa. Las peticiones se resolverán dentro de los 30 días siguientes a la fecha de su presentación.

El plazo mínimo para la excedencia so-rá de seis meses y el máximo de cinco

años.

El tiempo transcurrido en esta situa-

ción no se computará a ningún efecto. Si el excedente, un mes antes de finalizar el plazo para el que se le concedió la excedencia, no solicitase su reingreso en la empresa, causara baja definitiva en la misma. Si solicitase el reingreso, éste se efectuará tan pronto exista vacante en su categoría.

En el supuesto de que no existiera vacante de su categoría y el excedente optara voluntariamente por alguna de categoría inferior, dentro de su especialidad, percibirá el salario correspondiente a ésta hasta que su correspondiente a ésta hasta que se produzca su incorporación a la categoría que le corresponda.

El excedente, una vez incorporado a la empresa, no podrá solicitar una nueva excedencia hasta que no hayan transcurrido, al menos cuatro años de servicio activo en la Constanta activo en la Compañía, desde la finaliza-

ción de aquélla.

Art. 15. Escalafones.-La empresa llevará obligatoriamente, de acuerdo con los artículos 69, 70, 71, 72 y 73 de la Ordenanza del Trabajo en la Marina Mercante (O T M M) Mercante (O.T.M.M.), un escalatón pú-blico donde figure todo el personal de la misma, con su cargo y antigüedad, respetándose lo determinado en dicha Ordenanza en todos los aspectos.

Dicho escalafón deberá encontrarse actualizado, y a dienocición disecta de los

tualizado y a disposición directa de los tripulantes de cada buque.

Art. 16. Premios, faltas y sanciones.—En aplicación y desarrollo de los artículos 173 y siguientes de la O.T.M.M. en la apertura de expediente estará presente en a todos los efectos testigo cualificado.

Art. 17. Dietas y viajes.-Dieta es la cantidad que se devenga diariamente para satisfacer los grates. satisfacer los gastos de manutención y estancias que se originan en el desplazamiento y permanencia fuera del domicilio o del buque de enrolamiento.

Se percibirán dietas en los siguientes casos:

Comisión de servicio fuera del casos:

2.º Durante el tiempo de viaje nece-sario para el embarque o desembarque hasta la llegado

hasta la llegada a su domicilio.

3.º En la expectativa de embarque fuera del domicilio.

La dieta en territorio nacional vendra integrada por el conjunto de los siguientes conceptos y valores:

	Pesera
	700
Comida	600
Cena	1.500
Alojamiento	

En caso de que por motivos justifica-dos hayan de realizarse gastos superiores, se entregarán a la empresa los recibos oportunos para en empresa los recibos oportunos para su consideración a efectos de su reembolso.

En el extranjero la empresa estara obligada a facilitar los medios de transporte y alojamiento al tripulante.

La empresa abonará los gastos de viaje eligiendo el tripulante el medio de transporte más idóneo, adecuado y directo, quedando excluídos los taxis de alquiler de largo recuir de largo esta de la constante de la const de largo recorrido, los coches de alquiler y las clares de lar y las clases de lujo. Para los taxis de largo recorrido, se considerará como tal las distancias como tal las distancias superiores a 25 km. En caso de uso de resorde de la caso de de uso de estos medios su utilización de berá estas incomedios su utilización de la contractiva de la contra bera estar justificada por falta de billete de otro tiere de otro tipo, urgencia de embarque, o por que de su utilización se deriven mayores economías que los propios gas-tos. El tripulante presentará los compro-bantes

En todo caso el tripulante percibira por adelantado de la Naviera, armador o su representa su representante el importe aproximado de los gastos de de los gastos de locomoción y dietas ca-so de que no se le entreguen los corres-pondientes billetes de pasaje.

res, calzos, cuernos, mordazas, zapatas,

todos aquellos buques especializados y

modulados para el transporte de contene-

dores con infraestructura adecuada en

bodegas y cubierta, para la misma, in-

cluyendo guías, y que estén dotados de

los medios adecuados, seleccionados y

elaborados a medida y ligeros y con ele-

mentos o fundamentos fijos de trinca, y

reúnan estas condiciones se establecerá en

las actas de aplicación de las empresas

Este trabajo, por seguridad del buque,

b) Carga y descarga, estiba y desesti-.

se realizará antes de salir de puerto,

ba de mercancías que precisen su mani-pulación, incluído vehículos a motor en

c) Transporte y embarque de víveres

para el consumo de la dotación o pasaje,

así como el de pertrechos. No será con-

siderado trabajo especial la distribución y

estiba de víveres y pertrechos en pañoles

y gambuza cuando aquellos hayan sido

depositados al costado del buque en el lugar idóneo por personal ajeno a la do-

d) Aquellos otros que por las peculia-

ridades de las mismas con relación al bu-

que puedan pactarse entre empresas y

ras extraordinarias serán de libre ofreci-

miento por parte del armador o sus re-

presentantes y la prestación de las mis-

mas será siempre voluntaria por parte de

los tripulantes, salvo en los siguientes

desatraque, enmendadas previstas, apertu-

dades de la navegación lo exijan para lle-

var a buen fin el viaje iniciado por el

buque y en puerto cuando la programa-

3. Atención a la carga, y las opera-ciones necesarias para que el buque pue-da realizar la carga y descarga. En estos casos se utilizará el personal estrictamen-

4. Aprovisionamiento, siempre y

cuando por tener el buque que zarpar in-

mediatamente, no pueda realizarse en

5. Atención de autoridades en puerto

No se computarán como horas ex-

traordinarias, aunque se efectúen fuera de

la jornada normal, las realizadas en los

y trabajos similares de ineludible realiza-

ra y cierre de escotillas y arranches.

da salida del buque lo requiera.

1. Los trabajos de fondeo, atraque y

En la mar, siempre que las necesi-

Art. 22. Horas extraordinarias -Las ho-

régimen de equipaje y correo.

La determinación de los buques que

que la operación de trincaje sea sencilla.

Se exceptuarán del párrafo anterior,

angulares, grilletes, etc.).

bahía, rada o río.

tación del buque.

sus tripulantes.

supuestos:

te necesario.

jornada normal.

casos siguientes:

En el caso de que los gastos de delembarque por accidente o enfermedad se abonen por la Empresa a los tripulantes, éstos estarán obligados a enviar a la misma los estarán obligados a enviar a la misma los correspondientes justificantes. Art. 18. Manutención.

a) La empresa aportará la cantidad eccesaria hecesaria para que la alimentación a bordo sea siempre sana, variada, abundante y nutritiva a base de productos de cali-dad y en perfecto estado de conserva-

b) Se formará una comisión compuesta por el delegado de buque, el mayordone el delegado de buque, el mayordomo o cocinero, un titulado y un no titulado. no titulado, y supervisada por el capitán. la elección de los miembros se realizará por la Asamblea del buque mediante votación de la que se levantará acta y se entregará al capitán.

La Comisión será la encargada del exacto cumplimiento de las normas sobre manutención y sus funciones serán las

Controlar las propuestas de pedidos, facturas las facturas y realizar el inventario de pe-

y calidades.

Realizar el inventario de gambuza al final de la inventario de gambuza al conocer el gasto Mealizar el inventario de gambus-los trinulares para conocer el gasto por tripulante y día. Establecer el cálculo de calorías y

minutas.

Vigilar que los frigoríficos y oficios de los tripulantes contengan surtido de los tripulantes contengan inicio surtido de los tripulantes constitucio de alimentos básicos a juicio de la Comisión.

La Comisión vigilará diariamente la clación vigilaría diariamente la telación vigilará diariamente diación entre comidas preparadas y tri-forma que efectuarán las comidas, de orma que efectuarán las comicas, que la cocina conozca con la debiantelación el número de tripulantes

que van a efectuarlas.

Art. 19. Entrepot.—El entrepot normal est adam. adquirido por la empresa y desconadquirido por la empresa y descon-bido en la columna correspondiente de la hipulante. Pagado directamente por el

Por la Comisión sobre cantidad y calidad de la comida a bordo, correspondiendo o control al capitán del buque o persona cuien delegue. quien delegue.

incluirán dentro del entrepot: lico-cervezas cervezas, vinos de marca, tabacos y ottos artículos que puedan suponer una

Art. 20. Trabajos sucios, penosos y peli-Trabajos sucios, penosos y resta articulo todos comprendidos en este articulo todo. Estarán comprendidos en este actual todos aquellos trabajos que, en dethinadas aquellos trabajos que, circunstancias, deban ser reaados y que, por su especial condición, del control de c esfuerzo o peligro superior al nor-

TRABAJOS QUE DEBERAN SER REALIZADOS POR PERSONAL AJENO AL BUQUE

Limpieza, picado o pintado del inte-de la caja de cadenas.

Picado y pintado total del interio y pintado total del

interior de la caja de ca-

Picado Y pintado total del interior de cofferdams......

interior de tanques de las-

ones portuarias.

- Limpieza, picado o pintado del interior de cofferdams.

- Limpieza, picado o pintado o del interior de tanques de lastre. - Limpieza, picado o pintado o encali-

chado de tanques de agua dulce. - Limpieza, picado o pintado bajo planchas de toda la sentina de máquinas.

- Picado con chorro de arena o cho-

- Limpieza de tanques de aceite o combustible.

En caso de que los mismos o parte de ellos deban realizarse en la mar por seguridad del buque o si las condiciones higiénicas así lo exigieran, se estará, en cuanto a su consideración económica, de acuerdo con la siguiente tabla. No obstante, en puerto podrán pactarse libre-mente cualquiera de ellos entre el armador o sus representantes y la tripulación en el momento de su ejecución.

TRABAJOS QUE DEBERAN REALIZARSE POR LA DOTACION DEL BUOUE Y QUE TIENEN LA CONSIDERACION DE TRABAJOS SUCIOS, PENOSOS Y PELIGROSOS

- Trabajos en el interior de la caja de cadenas y limpieza necesaria para la realización de los mismos.

Trabajos en el interior de cofferdams limpieza necesaria para la realización de los mismos.

- Trabajos en el interior de tanques de lastre o agua dulce y limpieza necesaria para la realización de los mismos.

Trabajo bajo planchas de la sentina de máquinas y limpieza necesaria para la realización de los mismos.

- Limpieza completa del interior del carter del motor principal. - Limpieza o trabajos sin limpieza del

interior de la galería de barrido. - Limpieza del interior de conductos

de humo, calderas y calderetas.

- Trabajos en el interior de tanques de

aceite y/o combustible. Trabajos en el interior de conductos

de humos o calderas. - Trabajos en la mar ocasionados por

averías del propulsor principal. - Limpieza de sentinas corridas de bo-

- Trabajos en cuadros eléctricos a alta

- Pintado a pistola en recintos cerrados.

- Encalichado o cementado en recintos

- Trabajos en interiores por debajo de -5° o por encima de +45° (las bodegas no frigoríficas se consideran como exteriores)

- En la mar, subida a alturas superiores a 1,5 metros en palos, siempre que

DE 1.001 A 3.000 TRB

17.000

17.000

DE 3.001 A

6.000 TRB

18.000

18,000

DE 6:001 A

12.000 TRB

20.000

20.000

sea necesario para la seguridad del buque. En caso contrario estará totalmente

- Estiba de cadena en cajas de cadenas cuando se haya de permanecer en el interior de la misma.

- Recepciones o fiestas oficiales en las que el servicio o la preparación estén a cargo del personal de fonda (salvo en buques de pasaje o mixtos).

- Limpieza de bodegas y tanques altos

a) Cuando exista premura.

Fuera de la jornada de trabajo.

c) Cuando la carga que se hubiese transportado lo convierta en trabajo especialmente sucio, penoso o peligroso, y en especial en el caso de líquidos en depósitos o sustancias en polvo, piedra o grano en sacos, cuando hubiere habido pérdidas, minerales a granel, mercancías tóxicas.

Por este concepto se percibirán respectivamente, las remuneraciones especiales que figuran en la columna «D» de las tablas del anexo 1.

Si los trabajos fuesen realizados fuera de la jornada ordinaria, se percibirá, además, la remuneración correspondiente a las horas extraordinarias.

SEGURIDAD E HIGIENE DE ESTOS TRABAJOS

Todos estos trabajos se deberán realizar en las máximas condiciones de seguridad e higiene que deberán ser convenidas entre el jefe de departamento y los tripulantes afectados, no pudiendo, en ningún caso, convenirse condiciones inferiores a las recogidas en las Reglamentaciones Técnicas vigentes, Ordenanzas y Convenios Internacionales.

Para cada uno de estos trabajos se dotará a los tripulantes de prendas de protección personal y equipos necesarios que se establezcan para realizarlos sin riesgo o fatiga excesiva. El cumplimiento de estas condiciones será inexcusable para la realización de los trabajos.

trabajos sobre la adopción de tales medidas, no se obligará a efectuarlos en tanto no se pronuncie la autoridad laboral sobre las medidas a adoptar.

A las cantidades que figuran en la presente tabla se le aplicará un incremento del 14 por 100.

DE MAS DE

35.000 TRB

29.000

29,000

29,000

29,000

50.000

19.000

DE 20,001 A 35,000 TRB

25.000

25.000

25.000

25.000

40.000

15.000

DE 12.001 A

20.000 TRB

22.000

22,000

22,000

22,000

32.000

12.000

Para determinar las condiciones de rea-	
lización de los trabajos penosos o peli-	
grosos se podrá recurrir a asesoramiento	
técnico de terceras personas.	
La falta de estas medidas no se podra	
compensar económicamente.	
Si no existiese acuerdo entre el arma-	
dor o sus representantes o sus delegados	
y los tripulantes que deban realizar las	

- Cuando las ordene el que ejerza el mando del buque para socorrer a otros barcos o personas en peligro sin perjuicio de los derechos que la legislación reconoce a las tripulaciones, en los casos de hallazgo o salvamento.

- Cuando el que ejerza el mando del buque las considere necesarias o urgentes durante la navegación para la seguridad del mismo, de las personas o bordo o del cargamento.

- En los casos de ejercicios periódicos prescritos para la seguridad de la vida humana en la mar.

- Cuando lo exijan las formalidades aduaneras, la cuarentena u otras disposiciones sanitarias.

«FORFAIT» FIIO

El valor de las horas extraordinarias garantizadas, ya incrementado en un 14 por 100 respecto al que se fijó para el año 1979, y después de haberse reducido en un 10 por 100 el número de horas que venía establecido para el mismo año, es el que se determina en la columna correspondiente del Anexo 1. Las horas que, en su caso, sobrepasaran a este «forfait», serían remuneradas con arreglo al valor legal.

Los trabajos a bordo se organizarán de forma que, salvo circunstancias excepcionales, no se sobrepase este nuevo «forfaits.

Los importes fijados en esta nueva regulación del «forfait» tendrán efectividad

Picado y pintado o encali- chado y pintado o encali- dulce de tanques de agua	16.000	17,000	18.000	20.000
Limpieza bajo planchas de has la sentina de máqui-	16.000	17.000	18.000	20.000
	12.000	15.000	19,000	25.000
te o combustible de acei-	6.000	7.000	8.000	10.000
Trabajos especiales.—Tiederación de trabajos especiales a la l	que- nor- ipu- afo ajos per	Su realización pulantes sin endo preference ectado, estable rsonal que los ando el volum	discriminación ria los del de ciéndose turn desee y esté	partamento cos entre el capacitado,

HASTA

16.000

16.000

cuando el volumen de trabajo lo permitripulante podrá ser obligado a tación de estos trabajos, salvo en nancias de estos trabajos, saive la carga especiales en las que peli-El tratamiento económico de estos traseguridad del buque o de la carga ando no existiera censo de trabajabajos se pactará libremente a un tanto alzado entre el armador, o su representan-Portuarios o no fuera suficiente y te, y las tripulaciones o delegados de buado a Juicio de sindicatos u orga-

En los casos en que de acuerdo con el párrafo 2.º su realización no revista el

carácter de voluntariedad se pactará el tratamiento económico en las actas de aplicación.

Tendrán igualmente derecho a su percepción aquellos tripulantes encargados de dirigir directamente las operaciones. Son trabajos especiales:

Trincaje y destrincaje de cualquier tipo de mercancía, tanto en cubierta como en bodega, siempre que sea necesario el empleo de elementos o medios tradicionales de trincajes (cabos, cabos de Hércules, cables, cadenas, correas, tensodesde el 1.º de enero del corriente año, pero el posible cómputo de horas extraordinarias únicamente tendrá efectividad a partir del momento de la firma del presente Convenio.

No se realizará con cargo a este «Forfait» ninguna hora extraordinaria, salvo que se trate de los trabajos y tareas que se enumeran en el presente artículo.

Art. 23. Bajas por enfermedad o acciden-te laboral.-Al tripulante que se encuentre en alguno de los supuestos de incapacidad laboral transitoria que luego se señalan, se le garantiza la percepción de la retribución que tuviera asignada en situación de embarcado en el mes inmediato anterior a la baja. Para ello, la empresa completará las prestaciones económicas que la Seguridad Social reconoce en estas circunstancias a los trabajadores los supuestos son los siguientes:

a) Accidente laboral.

b) Enfermedad o accidente común, con hospitalización, siempre que se produzca en situación efectiva de embarca-

c) En los períodos de hospitalización se devengarán vacaciones de convenio, y en los demás casos se estará a lo dispuesto en la legislación vigente.

Art. 24. Mercancías explosivas, tóxicas o peligrosas.-Las tripulaciones de los buques que transporten mercancías, conceptuadas como peligrosas conforme a lo indicado en el presente artículo, tendrán derecho a percibir una remuneración en función del incremento del riesgo a que están expuestos y conforme se establece en este mismo artículo. Todo ello sin perjuicio de las medidas de seguridad a tomar durante la carga, transporte y descarga de dichas mercancías conforme a las disposiciones legales al respecto y a las consideraciones de la IMCO, según tabla adjunta.

a) En aquellos buques especializados y dedicados habitualmente al transporte de las mercancías de referencia, con carácter de exclusividad, y que por su construcción o posteriores modificaciones estén especialmente acondicionados y debidamente preparados para su transporte percibirán lo establecido en la O.T.M.M.

b) En los buques que circunstancialmente transporten las materias indicadas, en concepto de carga, se abonarán durante el tiempo que dure su transporte las remuneraciones abajo indicadas, en función del grado de peligrosidad asignado a la mercancía y del porcentaje que el peso de la misma suponga en relación con el «peso muerto» del buque indicado, esté en el Certificado de Arqueo.

En el caso de diferentes mercancías asignadas todas al mismo grupo, se sumarán sus pesos a los efectos de cálculo del porcentaje de remuneración. En el caso de mercancías asignadas a diferentes grupos, se sumarán los productos de los pesos de cada mercancía por el número asignado al grupo que corresponda, y se dividirá el total entre el total de peso de dichas mercancías, siendo el cociente el que marque el grupo a que debe asignarse al conjunto de estas mercancías. Si considerando las mercancías por separado, la remuneración fuera superior, se estará a esto último.

GRUPOS DE PELIGROSIDAD

Las referencias a «clase», «tipo», «división», «grupo de compatibilidad», «observaciones» y los condicionamientos reseñados para la clase 7 hacen referencia a los vocablos y referencias utilizadas en el Código Internacional Marítimo de Mercancías Peligrosas de la IMCO.

Los «grupos de peligrosidad» son divisiones entre las mercancías a que hace referencia la anterior publicación en función del riesgo que, en general, puedan suponer para la vida de los tripulantes de los buques que las transporten.

Grupo «A»: Mercancías reseñadas como pertenecientes a:

Explosivos: Clase 1. División 1-1. Gru-po compatibilidad A al F.

Infecciosos: Clase 6-2. Radioactivos: Clase 7. Cuando de materiales radioactivos explosivos o de «acuerdos especiales» se trate.

Grupo «B»: Explosivos: Clase 1. División 1-1. Grupo de compatibilidad G.

Clase 1. División 1-2.

Clase n 1-3. Grupos compatibilidad A, B, C y n.º 0019.

Grupo C» Explosivos: Clase 1. División 1-3. Resto mercancías no incluidas grupo B.

Gases inflamables o tóxicos: Clase 2. N.º ONU 1016, 1023, 1026, 1017, 1589, 1045, 1051, 1052, 1053, 1975, 1067, 1076 y el «gas de agua».

Radiactivos: Clase 7. Mercancías que la aprobación del modelo de embalaje y la de la expedición correspondan a todos los países afectados por la expedición. Grupo «D»:

Líquidos inflamables con punto bajo de inflamación:

Clase 3-1.

Radiactivos: Clase 7. Mercancías que la probación del modelo de embalaje corresponda a los países de origen, destino y tránsito y se requiera notificación previa a todos los países afectados.

Grupo «E»:

Explosivos: Clase 1. División 1-4. Líquidos inflamables con punto medio de

Clase 3-2, cuando sean además mercancías tóxicas. Grupo «F»:

Radiactivos: Clase 7. Mercancías que la aprobación del modelo de embalaje corresponda al país de origen de la expedición y se requiera notificación previa de la expedición a todos los países afecta-

Gases inflamables: Clase 2 cuando sean inflamables. Clase 3-2, mercancías no tó-

Grupo «G»:

Clase 2, cuando sean tóxicas no infla-

CALCULO DE REMUNERACION EN PORCENTAJE DEL SALARIO PROFESIONAL

00	*	5	10	20	30	40	50	60	70	80	90-	100
A	50		-	10	1	-	-	1-11	-	-	-	-
В	30	-	40	-	50		- 2	-	-	-	-	-
C	10	20	30	1. 1	40	4 - 17	50	-	190	-	-	-
D	-	15	20	30		40	-	50	1-	-		-
. E	. 100	10	15	25	30	N. M	-	-	-	10	7-1	-
F	3 34	.5	12 10	20. 20	-	30 30		40	1 =	=	-	-
Н	19.30	No.		20	-	-		-		30	-	-
1	110		10	ALL H	-	15	-	11/1	20	13	-	
J				15	100	11-0	1	-	-	-	-	=
K				10	7/4	-	-	-	-	-	#	KIE

Los números interiores del cuadro indican el porcentaje de salario profesional.-

" Mínimo carga: peso muerto. Grupo peligrosidad.

Inflamables: Clase 3-3. Tóxicos: clase 6-1.

Grupo «H»:

Sólidos inflamables espontáneamente: clase 4-2, excepto n.º ONU 1361, 1362, 1857

Peróxidos orgánicos: Clase 5-2.

Grupo «I»:

Radiactivos: Clase 7. Mercancías que la aprobación del modelo de embalaje corresponda al país de origen y no se requiera notificación ni aprobación de la expedición por las autoridades competen-

Corrosivos: Clase 8, cuando en «observaciones» esta anotado que provocan graves quemaduras y desprenden gases muy tóxicos.

Grupo «K»:

Sólidos inflamables en presencia de humedad: Clase 4-3.

Corrosivos: Clase 8, cuando en «observaciones» esté anotado que «provocan graves quemaduras» o que «desprenden gases muy tóxicos».

Art. 25. Zonas de guerra.-Cuando el buque haya de partir hacia una zona de guerra efectiva, así definida por las compañías de seguros y el Ministerio de-Asuntos Exteriores, la tripulación tendrá

a) A no partir en ese viaje, siendo el tripulante, en este caso, transbordado a otro buque. Caso de que no sea posible el transbordo inmediato, el tripulante disfrutará de las vacaciones que le correspondan o, en su defecto, de permiso particular sin que, por ello, pierda nin-guno de los derechos en la empresa, no pudiendose mantener al tripulante en esta situación por un período superior a dos meses, transcurrido el cual, pasará el tripulante a disfrutar de condiciones similares a las de expectativa de embarque.

b) Los que accedan voluntariamente a salir de viaje y mientras dure éste, perci-birán una prima especial de 1.000 pesetas diarias. Asimismo, la empresa, mientras dure el viaje suplementará el seguro de accidente hasta 5.000.000 de pesetas por invalidez permanente y 3.000.000 de pesetas por muerte,

c) Caso de que, sin previo conocimiento al partir de viaje, el buque se encontrase en zona de guerra efectiva, los tripulantes percibirán el 200 por 100 de aumento en todas sus conceptos durante todo el tiempo que se hallen en dicha zona.

Art. 26. Permanencia en lugares insalubres y epidémicos.-Se considerarán puertos insalubres o epidémicos aquellos que así haya sido declarados por la Organización Mundial de la Salud (O.M.S.) durante el tiempo en que haya estado vigente dicha declaración.

Las tripulaciones de los barcos que escalen dichos puertos, antepuertos, bahías o radas o que deban realizar ascensiones o descensos por ríos de lugares declarados insalubres y epidémicos, además de la adopción de todos los medios preventivos precisos en orden a garantizar la sanidad a bordo, percibirán como compensación a la permanencia en dichos lugares durante la estancia un incremento del 50 por 100 sobre el salario profesional más trienios.

Art. 27. Seguro de accidente.-Con independencia del seguro obligatorio, la empresa mantendrá el seguro que ya tiene concertado para tal supplesto por las siguientes cuantías:

Muerte

PESETAS Invalidez en grado de incapacidad..... 2.500,000

1.500.000

Art. 28. Pérdida de equipaje a bordo.-En caso de pérdida de equipaje a bordo por cualquier miembro de la tripulación, no imputable al o a los perjudicados, debida a naufragio, incendio o cualquier otro accidente, la empresa abonará como compensación las cantidades siguientes:

a) 85.500 pesetas por pérdida total. b) de 28.500 a 85.500 pesetas por pérdida parcial a juicio del capitán, una vez oído al interesado.

En el caso de que por la empresa se abone indemnización de vestuario o se faciliten uniformes se reducirán las indemnizaciones por pérdida de equipaje en un 20 por 100.

En el caso de fallecimiento del tripulante, esta cantidad le será abonada a sus

Art. 29. Ropa de trabajo y servicio de lavanderia.-En lugar de que la empresa facilite ropa de la empresa de que la empresa facilite ropa de la empresa de l facilite ropa de trabajo a determinados tripulantes, éstos percibirán las indemnizaciones que figuran en la columna «Hi de las tablas del anexo 1.

El lavado de ropa de cama, toallas y servicio de fonda y efectos personales de los tripulantes, correrá a cargo de la empresa que arbitrará los medios pertinentes a tal efecto.

Art. 30. Servicios recreativos y culturales.-La empresa dotará a todos sus buques de 2 aparatos de televisión y dos de radio, salvo en los buques de una sola cámara que estarán dotados de un aparato de televisión y otro de radio, siendo por cuenta de aquélla todos los gastos de instalación, reparación y mantenimiento.

Cada buque dispondrá de un asigna-ción para el año 1980 de 3.420 pesetas mensuales

La cantidad asignada se empleará en la compra de juegos recreativos y libros para biblioteca

Una comisión formada por mientros para biblioteca. de la tripulación el primer oficial controlará la buena utilización del fondo que se

Art. 31. Permanencia de familiares de bordo.-Todo el personal de flota puede solicitar de la empresa directamente o través del capitón través del capitán, ser acompañado por la esposa o hijo mientras se encuentre embarcado.

La empresa admitirá la solicitud hasta s límites coslos límites que constituyan el uso y costumbre dentro de la misma, y sin que en ningrio en ningún caso, pueda sobrepasarse el marco de las sobrepasarse el marco de las normas establecidas para di buque por «Sevimar». En todo momento se dará priorida se dará prioridad a aquellas personas (gar rantías, técnicos, sobrecargos, etc.), que por necesidades de la empresa deban em-barcar en el buscus

barcar en el buque.

Para efectuar el enrole, la esposa o familiar deberá poseer una póliza de seguro que cubra los riesgos que puedan producirse misores que producirse misores que puedan en si producirse mientras se encuentre en se tuación de embarras

No podrán ser enroladas mujeres que se encuentren en estado de gestación. hijos menores de 8 años en viajes superiores a dos discussiones de 8 años en viajes superiores a dos discussiones de superiores a dos discussiones de superiores a dos discussiones de superiores de s riores a dos días sin escalas y, en ningún caso, el familiar que esté aquejado de cualquier enfermadado. cualquier enfermedad.

El capitán, de acuerdo con las circunsonicas y tancias y sin sobrepasar en ningún caso los límites los límites, establecerá un turno de embarque en el que siempre dará preferen-cia, dentro del año, al tripulante que no haya sido accompanya de la respulsar que no haya sido acompañado ninguna vez en el sur mismo período mismo período. Igualmente y en el sur puesto de ausa puesto de que, cubierto el límite, un tripulante solicitara ser acompañado ningu-na vez en el mismo periodo, Igualmente y en el supuesto de aubierto el lí-nado, el familiar que más tiempo nueva embarcado codor que más tiempo nueva embarcado cederá su puesto a la nueva petición petición, y siempre que el peticionante no haya sido acompañado en un plazo no inferior a los compañado en un plazo no inferior a los seis meses.

Los tripulantes que carezcan de dispo-ote individual rote individual con baño podrán dispo-ner, previa autorización del capitán y rante la estancia de Capitán y rante la estancia de familiares a bordo de los camaras de familiares a cumde los camarotes disponibles que respeplan esta condición y procurando respetar las categorías a bordo.

El acompaño

El acompañante tomará a su cargo do idado compañante tomará a su cargo do cuidado completo de los alojamientos tripulante, exceptuando despachos y cintos comunicación despachos y control co cintos comunes, y no solicitará servicios estras del Decenios de Solicitará servicios de Solicitarios de S estras del Departamento de Fonda. comidas le serán servidas en el comedor en que se sian servidas en el comedor en que se sirva el tripulante al que acompaña. acompaña. El familiar acompañante viene obligado a obligado a cumplir todas las normas de seguridad que segur seguridad que rigen en el buque.

No obstante lo anterior, se tendrán en uenta las significacuenta las siguientes salvedades:

a) No podrán coincidir más de dos esposas de tripulantes en cada viaje de dondo. Su proposar en cada de cargo dondo. Su manutención correrá a cargo de la empresa.

b) Tratándose de viajes entre puerto eninsulares peninsulares o entre puertos insulares, estará al como estará estará al como estará estará al como estará estará

estará al criterio del capitán. Art. 32. Correspondencia. Los capitales debores nes deberán exponer en los tablones la anuncios la componer en los tablones de la componer en la componer anuncios las direcciones postales de

consignatarios o agentes en los puertos donde el buque vaya a hacer escala protidenes, o indicar si el buque sale a

in de enviar a los buques las cartas que dirigidas dirigidas a los tripulantes se hayan recibido en la Naviera.

Cuando el buque se encuentre en uerto el buque se encuentre en puerto extranjero, las cartas remitidas por los tripulantes serán entregadas para

su franqueo al consignatario.

Art. 33. Natalidad.—El tripulante con de dos años al una antigüedad no menor de dos años al servicio de la cantiservicio de la empresa, percibirá la cantidad de 10.000 pesetas, por nacimiento de cada hijo cada hijo. Será requisito formal para el abono indicado la presentación del Libro el Registro Circli el Registro Civil.

Art. 34. Puestos en tierra.-La empresa dará trato preferente a los tripulantes o hios de su flota sobre el personal ajeno a cella al objetica sobre el personal ajeno a rierra. ella al objeto de ocupar plazas en tierra. Ello siempre que los marinos reúnan las condicios para condiciones exigidas por la empresa para ocupar las plazas. Dicha preferencia en el tato incluye la espera para los casos en

Art. 35. Alumnos.—Los alumnos de cualquier. Gualquier especialidad percibirán, y con andependa especialidad percibirán, y con hdependencia de la ayuda familiar a que uvieran de la ayuda tammar a que catén emba con de catén embassión embassió estén derecho, durante el nempo 22.800 mbarcados, una gratificación de 22,800 pesetas por doce mensualidades, incluídos y en las pesetas por doce mensuamentos y mejorados se encuentran incluídos y mejorados todos sus actuales conceptos retributivos.

Los alumnos tendrán el régimen de omada establecido para los oficiales, y esta deberá limitarse estrictamente a la formación necesaria para su completa formación excepcional, abonándoseles los trabajos la limitaexcepcionales que sobrepasen la limita-

Art. 36. Aplicación de la O.T.M.M.-Art. 36. Aplicación de la O.T.M.M.hio se aplicará la Ordenanza de Trabajo
como el Conjunto de disposiciones legales
la Conjunto de disposiciones legales
contes Que configuran las relaciones lagentes que configuran las relaciones laorales del país. Art. 37. Co

netar y vigilar la aplicación del presente Paritaria de cuatro miembros, dos por da una de cuatro miembros, dos por cada una de cuatro miembros de cuatro de cuatro miembros de cuatro de cuatr cada una de cuatro miembros, dos productos de las comisiones negociadoras, elegidos de las comisiones negociadoras de elegidos de las comisiones negociacos de inismae de entre los componentes de as mismas.

Las partes someterán cuantas dudas, crepansis someterán cuantas dudas, Varse de l. o conflictos pudieran derivane de la interpretación o aplicación del onvenio, a esta Comisión que resolverá que proceda en el plazo más breve

DISPOSICION ADICIONAL. ACTIVIDAD SINDICAL

en las siguientes facultades:

Norma 1. El tripulante o tripulantes resultes. resulten elegidos como representandelegados, ejercerán sus funciones durante al cue fueran durante el tiempo para el que fueran obligasidos, a salvo siempre de sus obliga-le trabajo.

ejercicio de estas funciones se con-Expresar con entera libertad sus Sifera de representación sindical.

Reunirse con el resto de la tripula-para deliberar sobre temas de activi-

Promover las acciones a que haya para la defensa de los derechos o deres sindiceres sind lerés sindical de sus representados. Ser padical de sus representados. Set protegido contra cualquier acto que Protegido contra cualquier que la cierción, abuso, o ingerencia que le al ejercicio libre de su función.

Interrumpir su actividad laboral en que cuando las exigencias de su retación sindical impongan una interolucionar cualquier problema que a los intereses de los tripulantes, a los intereses de los tripulantes, de su je-

1. Asistencia a congresos, asambleas, consejos, coordinadoras en su caso y, en general, a cualquier clase de reuniones a que fueran convocados por su Sindicato.

2. Participación en seminarios, cursos o actividades de carácter formativo sindical, promovidos por el Sindicato al que pertenezcan o cuando expresa o personalmente se le convoque.

3. Actos de gestión que deban realizar por encargo de su Sindicato o por razón de sus obligaciones específicas.

Para los mismos casos podrán además utilizar a su cargo, las horas necesarias,

Para la utilización de las 40 horas y de las de a su cargo los delegados darán oportuno preaviso al capitán.

Los delegados garantizan la no demora del buque por su asistencia a cursillos. Norma 3. Derechos y funciones de

los delegados de buque.

1. Vigilar el estricto cumplimiento de las normas laborales reglamentarias o pactadas, especialmente las relativas a jornada, vacaciones y horas extraordina-

rias.

2. Integrarse en las comisiones sobre manutención a bordo, y de seguridad e higiene.

3. No ser transbordado contra su voluntad en tanto dure el ejercicio de su cargo sindical.

4. Caso de que una vez finalizada sus vacaciones existiese la imposibilidad de incorporar a un delegado de buque a aquel en que fue elegido y se previera dicha imposibilidad por un período de tiempo superior a 15 días, excepcionalmente la empresa podrá disponer de él para otro buque por un tiempo limitado comprometiéndose a reincorporarlo al buque del que es delegado a la primera oportunidad.

5. Convocar la asamblea de buque por propia iniciativa o cuando se lo solicite un tercio de la tripulación.

6. Informar por escrito preceptiva y previamente al capitán sobre sanciones impuestas a los tripulantes por falta muy

Utilizar todos los servicios de impresión, comunicación y oficina de a bordo para el desarrollo de sus funciones sindicales, si fuera necesario, previa autorización del capitán que procurará concederla si no perjudica el normal desarrollo de los servicios y necesidades del buque y dando preferencia a los servicios oficia-

Aquellas comunicaciones que afecten a ambas partes correrán a cargo de la em-

presa, las que sean única y exclusivamente de carácter sindical, correrán a cargo de los tripulantes.

8. Cuando la actuación del delegado de buque, realizada fuera del centro de trabajo, suponga gestión en defensa de los intereses de sus representados en el buque, y se ejerza ante la empresa o ante la autoridad laboral previa citación de esta, se considerará que se encuentra en situación asimilada a la Comisión de Servicio, percibiendo la totalidad de los devengos que le correspondiera percibir de haber prestado su actividad laboral.

Norma 4. Los tripulantes podrán ejercer su derecho de asamblea previo aviso al capitán del buque.

La asamblea no entorpecerá las guardias ni turnos de trabajo quedando en todo caso a salvo la seguridad del buque y su dotación.

El delegado de buque o los miembros del Comité de Flota serán los responsables de su normal desarrollo.

Norma 5. Durante la estancia del buque en puerto o aprovechando el servicio de enlace con tierra establecido por el buque caso de estar fondeado, los representantes de los sindicatos legalmente constituidos y una vez acreditada su condición ante el capitán u oficial de guardia, podrán efectuar visita a bordo a fin de cumplir sus misiones y siempre que ello no obste el cumplimiento de las guardias y turnos de trabajo. Los visitantes observarán las normas

de seguridad establecidas y asimismo, la empresa no se hará responsable de los accidentes que puedan ocurrirles durante su estancia a bordo y durante la travesía.

Norma 6. Podrán acogerse a excedencia por motivos sindicales aquellos tripulantes que fueren designados para ocupar cualquier cargo de responsabilidad en cualquier sindicato legalmente estable-

Esta excedencia se concederá a todo tripulante cualquiera que fuera su antigüedad en la empresa por el plazo de duración de su cargo.

El excedente ocupará la misma plaza que desempeñaba anteriormente, computándose el tiempo de excedencia a efectos de antigüedad.

El reingreso deberá solicitarse por el interesado dentro del mes siguiente a su

cese en el cargo sindical que ostente.

Norma 7. El Comité de Flota es el órgano representativo y colegiado de los Trabajadores de la Flota de la empresa. Se constituirá en aquellas empresas

cuyo censo de puestos de trabajo, independientemente del número de buques, sea superior a cincuenta tripulantes.

Norma 8. El Comité de Flota tendrá las siguientes funciones:

1. Negociar y vigilar el cumplimiento del convenio general y las actas de aplicación del mismo en la empresa y los demás pactos que se firmen entre estas y sus tripulantes.

2. Ser informado por la dirección de la empresa:

a) Semestralmente, sobre la evolución general del sector económico al que pertenece la empresa, sobre la evolución de los negocios y la situación de la producción y ventas de la entidad, sobre su programa de producción y evolución probable del empleo en la empresa.

b) Anualmente conocer y tener a su disposición el bálance, la cuenta de resultados, la memoria y, en el caso de que la empresa revista la forma de Sociedad por acciones o participaciones de cuantos documentos se den a conocer al Consejo de Administración.

c) Con carácter previo a su ejecución por la empresa sobre las reestructuraciones de plantilla, venta y puestas en situación de fuera de servicio o cambio de bandera de los buques y sobre los planes de formación profesional de la empresa.

d) En función de la materia de que se trate:

1. Sobre la implantación o revisión de sistemas de organización del trabajo y cualquiera de sus posibles consecuencias.

Sobre la fusión, absorción o modificación del status jurídico de la empresa, cuando ello suponga cualquier incidencia que afecte al volumen de empleo.

3. El empresario facilitará al Comité de Flota el modelo o modelos de contrato de embarque que habitualmente utilice, estando legitimado el Comité para efectuar las reclamaciones oportunas ante la empresa y, en su caso ante la Autoridad laboral competente.

4. En lo referente a las estadísticas sobre el índice de absentismo y sus causas los accidentes de trabajo y enfermedades profesioales y sus consecuencias, los índices de siniestralidad, el movimiento de ingresos y ceses y los ascen-

3. Ejercer una labor de vigilancia so-bre las siguientes materias:

a) Cumplimiento de las normas vigentes en materia laboral y de Seguridad Social, así como el respeto de los pactos, condiciones o usos de empresa en vigor,

ANEXO N.º 1

PUENTE	(A)	(B)	(C)	(A+B+C)	(D)		(E) IMPORTE	(F)	(G)	(H)	(D + E + F + G + H)
Capitán		12.998	21.905	92.327	4.029	1		13.640	28.142		
1.º oficial		10.219	17.285	70.700	4.003	68	36.295	10.040	20.142	-	45.811
2.º oficial	36.569	8.816	14.942	60.327	3.990	54	24.772		7		40.298
3." oficial	32.239	7.605	13.531	53.375	3.977	47	19.440			-	28.762
Máquinas							12,740	-		-	23.417
Jefe de máquinas	53.390	12.307	20.757	86.454	4.016	100		10.010			
1.º oficial	43.196	10.219	17.285	70.700	4.003	68	26 205	10.912	27.304	-	42.232
2.° oficial	36.569	8.816	14.942	60.367	3.990	54	36.295	7	-	-	40.298
3.° oficial	32.239	7.605	13.531	53.375	3.977	27.71	24772	-	-	-	28.762
Cubierta	-	1		551575	3.711	47	19.440		-		23.417
Contramaestre	27,062	5.550	11.621	44.233	3001	24	20:22				
	17.049	5.206	11.129	43.384	3.964	61	21.834	-	11 14	740	26.538
Carpintero Mar. Pref	27.033	4.809	10.546	42.388	3.951	50	17.220	-		740	21.911
	27.028	4.685	10.380		3.938	54	17.488	-		1.480	22.906
Marinero	27.023			42.093	3.925	54	17.211			1.480	22.616
Mozo	21.023	4.573	10.214	41.810 ,	3.911	54	16.932		-	1:480	
Máquinas	27.062	F FF0								1.400	22.323
Calderetero	27.062	5.550	11.621	44.233	3.964	61	21.834	-	_	740	26 220
Electricista	27.062	5.550	11.621	44.233	3.964	61	21.834	2	The Cart	740	26.538
Tornero	27.062	5.550	11.621	44.233	3.964	61	21.834	-		740	26.538
Engrasador	27.037	4.913	10.703	42.653	3.938	50	16.564			740	26.538
onda							10.504		-77	740	21.242
Mayordomo	27.062	5.550	11.621	44.233	3.964	45 -	16 107				
Cocinero	27.056	5.377	11.374	43.807	3.951	45	16.107	-	-	-	20.071
" camarero	27.033	4.809	10.546	42.388	3.938		15.747	-	-	-	19.698
	27.028_	4.685	10.380	42.093	3.925	45	14.573	-	-	-	18.511
	27.023	4.573	10.214	41.810	3.911	45	14.343	-	-	-	18.268
			10.217	11.010	3.211	45	14.110	-	-	-	18.021

Salario base.

Plus navegación. (B)

P. P. sábados, domingos y festivos.

(A+B+C) Salario profesional.

Trabajos sucios, penosos y peligrosos (artículo 19-epig: Trabajos que deben realizarse por la dotación del buque. N.º horas extraordinarias e importe del «Forfait».

Gratificación mando y jefatura.

Indemnización ropa trabajo (art. 28).

aviso al capitán a través de su jedepartamento.

Los delegados dispondrán

de los delegados dispondrán

de los delegados dispondrán testibuida de hasta 40 horas laboraretribuidas mensuales para el ejercide lu actividad en los siguientes ca-

(F) Gratificación complementaria. empresa.

formulando, en su caso, las acciones legales oportunas ante la empresa y los organismos o Tribunales competentes.

b) La calidad de la docencia y de la efectividad de la misma en los centros de formación y capacitación de la empresa.

4. Participar como reglamentariamente se determine en la gestión de obras sociales, establecidas en la empresa en beneficio de los trabajadores o de sus fa-

5. Colaborar, con la Dirección de la Empresa para conseguir el cumplimiento de cuantas medidas acordadas por ambas partes procuren el mantenimiento y el incremento de la productividad de la

6. Los miembros del Comité de Flota, y este en su conjunto, observarán sigilo profesional en todo lo referente a los apartados a) y c) del punto 1 de esta norma, aún después de dejar de pertene-cer al Comité de Flota y en especial en todas aquellas materias sobre las que la Dirección señale expresamente el carácter reservado. Esta obligación de sigilo se extenderá a los expertos que asesoren al

7. Aquellas otras que se le asignen en este Convenio.

8. Cualquier miembro del Comité podrá convocar asamblea en cualquier

buque de la empresa.

El Comité de Flota para el cumplimiento de estas funciones se reunirá con la Dirección de la Empresa como mínimo una vez cada cuatro meses. Previamente a cada reunión le deberá ser enviada por la empresa información sobre los puntos a tratar propuestos por esta. Para el mejor ejercicio de estas funciones el Comité de Flota podrá estar ascsorado por los expertos que libremente designe.

En aquellas empresas en las que no haya posibilidad de constituir Comité de Flota, las facultades y funciones atribuidas a este órgano representativo las ejer-cerá el colectivo de delegados de buque de la misma.

ANEXO N.º 2

	VALOR HORA LEGAL
Puente	The state of
1.º oficial	817,21
2.° oficial	698,23
3.° oficial	. 618, 11
Máquinas	
1." oficial	. 817,21
2. oficial	
3.º oficial	. 618,11
Cubiertd	
Contramaestre	. 511,19
Carpintero	501,86
Marinero preferente	. 490,41
Marinero	
Mozo	. 483,76
Máquinas	
Calderetero	. 511,19
Electricista	. 511,19
Tornero	
Engrasador	. 493,33
Fonda	
Mayordomo	511,19
Cocinero	
1." camarero	490,41
2." camarero	487,02
Marmitón	

(G. C. 5.242)

MINISTERIO DE TRABAJO

Delegación Provincial de Madrid

RESOLUCION DE LA DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE MADRID, HOMOLOGANDO EL CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA SIEMENS, S. A. SEDE CENTRAL

Visto el expediente de Convenio Co-lectivo de la empresa «Siemens, S. A.» -Sede central- y

Resultando que con fecha 15 de abril de 1980 tuvo entrada en esta Delegación Provincial de Trabajo texto del Convenio Colectivo de la empresa «Siemens, S. A.» -Sede Central-, suscrito por las partes el 29 de febrero de 1980.

Considerando que esta Delegación es competente para homologar el Convenio cuestionado, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de 19 de diciembre de 1973 y Orden de 21 de enero de 1974 sobre Convenio Colectivo, y por aplicación de la Disposición Transitoria 5.º de la Ley 8/80 de 10 de marzo del Estatuto de los Trabajadores, habida cuenta que, según consta en el expediente, la Comisión Negociadora del Convenio se constituye con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley, y que ambas partes se han reconocido mutuamente capacidad representativa suficiente.

Considerando que el presente Convenio reúne los requisitos especificados en las normas precitadas y no se observa contravención alguna a disposiciones de derecho necesario.

Vistos los preceptos que se mencionan los demás de general aplicación, esta Delegación Provincial de Trabajo,

ACUERDA

1.º Homologar el Convenio Colectivo de la empresa «Siemens, S. A.» -Sede Central.

2.º Comunicar esta Resolución a las representaciones social y económica de la Comisión Deliberante, haciéndoles saber que de acuerdo con el artículo 14 de la Ley de 19 de diciembre de 1973, por tratarse de Resolución homologatoria, no cabe recurso alguno contra la misma en vía administrativa,

3.º Disponer su publicación en el Bo-LETÍN OFICIAL de la provincia.

Madrid, 23 de mayo de 1980.-El Delegado de Trabajo. (Firmado) Felipe Arman de la Vega.

(G. C. 5.552)

DISPOSICIONES GENERALES AMBITO TERRITORIAL, FUNCIONAL Y PERSONAL

Artículo 1.º Ambito territorial y funcional.-La eficacia y obligatoriedad de este Convenio afecta a todas las actividades pertenecientes a los Centros de Trabajo de «Siemens, S. A.» de la SC Madrid y su ámbito es el parcial de empresa, de acuerdo con el artículo 5.º de la Ley 38/1973 del 19-12-73 y del R. D. L. 17/1977 del 4-3-77.

Por acuerdo de las Representaciones Sindicales de los Centros de Trabajo que a continuación indicamos, y la Dirección de la empresa, éstos continúan con la adhesión pura y simple por la totalidad de las estipulaciones de este Convenio. Dichos Centros son:

Sucursal Bilbao; sucursal Gijón; sucur-sal Sevilla; sucursal Valencia y delegaciones de Granada, Murcia, Palma, Valladolid, Vigo, Zaragoza y Dpto. Reg. Med. de Santiago de Compostela.

Art. 2.º Ambito personal.-El presente Convenio afectará, durante el período de su duración, a la totalidad de los trabajadores incluidos en la nómina de esta Sede Central y Centros de Trabajo adheridos de «Siemens, S. A.», con excepción del personal a quienes la empresa haconferido una categoría de denominación interna, conocida por los interesados. Asimismo, afectará a todos los trabajadores que ingresen durante la vigencia de este Convenio.

VIGENCIA, DURACION, PRORROGA, RESCISION Y REVISION

Art. 3.º Vigencia.-El presente Conve-nio Colectivo Sindical, con independencia de la fecha de su homologación por las autoridades laborales competentes, entrará en vigor a todos los efectos, el día 1.º de enero de 1980, abonándose los aumentos acordados con efectos retroactivos desde la indicada fecha.

Art. 4.º Duración y prórroga.-La dura-ción del Convenio será de un año a partir de su entrada en vigor, prorrogándose en sus propios términos, de año en año, siempre y cuando no se denuncie su vigencia por una de las partes firmantes del mismo.

Si las negociaciones o estudios necesarios para la firma de un nuevo acuerdo, se prorrogan por plazo que excediera de la vigencia del presente Convenio, se entenderá éste prorrogado hasta que finalice la negociación, entrando en vigor el nuevo Convenio, desde el 1.º de enero de

Art. 5." Rescisión y Revisión.

a) La denuncia proponiendo la resci-sión o revisión del Convenio deberá presentarse ante el Organismo Laboral Competente, con una antelación mínima de tres meses, respecto a la fecha de terminación de su vigencia o de cualquiera de sus prórrogas derecho que también asiste a la adhesión a este Convenio, o

en su defecto, lo que la Ley establezca. b) Una vez efectuada la denuncia, de acuerdo con el apartado anterior, se establecerán las negociaciones en un plazo máximo de 15 días, después de la presentación de un proyecto sobre los pun-

tos a modificar o incluir.

c) Si al finalizar el plazo de vigencia del presente Convenio o cualquiera de sus prórrogas, se instare su revisión, se mantendrá el régimen establecido por el presente hasta que las partes afectadas se rijan por un nuevo Convenio, con independencia de las facultades reservadas a la Autoridad Laboral, por la Ley.

d) El escrito de denuncia, cuando ésta se verifique por la representación so-cial, incluirá certificación de los acuerdos adoptados a tal efecto por la representación sindical, o en su defecto por los productores afectados. En este último caso se razonarán las causas determinantes de la rescisión o revisión solicitada.

e) En el mes de octubre del presente año se procederá a la revisión salarial, en

base al siguiente cálculo:

1. La media aritmética del IPC de los meses conocidos del año 1980, hasta la fecha 1-10-80, multiplicado por 3, con

un tope del 5 por 100.

2. 1/3 del porcentaje resultante del cálculo anterior se incrementará sobre el denominado sueldo salario carta, sin quinquenios, y tablas de convenio.

3. Los otros 2/3 del citado porcentaje aplicado sobre el denominado sueldosalario carta sin quinquenios y multiplicado por 4, será el valor de un pago único a abonar en la nómina del mes de octubre.

CONDICIONES, COMPENSACION Y ABSORBIBILIDAD, GARANTIA «AD PERSONAM»

Art. 6.º Condiciones.-Las condiciones establecidas por este Convenio forman un todo orgánico indivisible, y a efectos de su aplicación práctica, serán consideradas globalmente.

Art. 7.º Compensación.-Habida cuenta de la naturaleza de este Convenio, todas las mejoras, tanto económicas como de tipo social, que por disposición legal puedan aparecer durante la vigencia del mismo, no tendrán eficacia práctica, y en consecuencia serán consideradas globalmente y en cómputo anual, súperase las citadas mejoras. Esta regulación regirá igualmente para el personal cuyos ingresos estén también constituidos por comisiones sobre venta, según se estipula en el contrato o reglamento individual de comisiones.

Art. 8.º Garantía «ad personam»,-Se respetarán las situaciones personales que en su conjunto excedan de las pactadas, manteniéndose estrictamente «ad perso-

VINCULACION A LA TOTALIDAD

Art. 9.º Siendo lo pactado un todo orgánico indivisible, se considerará el Converio como nulo y sin eficacia alguna, en supuesto de que por las autoridades ad nistrativas y laborales compe-tentes, en uso de sus facultades regla-

mentarias, no fuera aprobado en su totalidad y en su actual redacción.

ESTIPULACIONES CONCRETAS RETRIBUCION

Art. 10. Se considerará la retribución mínima de Convenio, el salario o sueldo que figura con tal carácter en las tablas

Art. 11. Las actuales gratificaciones existentes de julio, navidad y la que se abona en el primer semestre del año consistirán en treinta jornales cada una de ellas, para los trabajadores con jurnal diario diario, así como en una mensualidad para el personal técnico, administrativo y

Para el personal que presta Servicio Militar, la gratificación del primer se-mestre del año tendrá la misma consideración que las de julio y navidad.

Los trabajadores que no lleven un año de servicio en la empresa en la fecha del devengo de las antes citadas gratificaciones percibirán esta cuantía proporcional a los días de proporcional a proporciona los días de permanencia en la plantilla. Asimismo, al causar baja en la empresa, percibirán la parte proporcional que les corresponda de cada una de ellas.

HORAS EXTRAORDINARIAS

Art. 12. Como modificación al artículo 12 del Convenio de 1979, y como variante a la convenio de 1979, y por la variante a la propuesta efectuada por la empresa, el valor absoluto de la hora extra durante el año 1980 será el mismo que el del año 78 más un 11 por 100 para aquellas retribuciones cuyo salario para aquellas retribuciones cuyo salario hora sea superior a 336 pesetas. Salario hora inferior a las referidas será igual que el efectuado haeta ahora. igual que el efectuado hasta ahora.

Las horas extraordinarias que superen las 20 por mes se podrán canjear, a petición del interesado, por permiso pagado, con la equivalencia del recargo que corresponda a cada hora, según el párralo anterior.

do se llevará a efecto de acuerdo de la Sección correspondiente, considerando las necesidades de trabajo de la misma.

Para las 20 primeras horas, se admite la posibilidad de canje, previo acuerdo entre la Jefatura de la Sección y el interesado. resado.

ROPA DE TRABAJO

Art. 13. La empresa concederá al ersonal de personal de montaje, almacenes, y quienes por Ley corresponda, inicialmente, dos creations te, dos prendas de trabajo y posterior mente otra cada 9 meses, la cual consis-tirá en dos prendas de la cual consistirá en dos prendas o bata a quién de responda, según el trabajo a realizar de personal subalterno con la categoría de conserje, ordenanza chófer o similar de conserje, ordenanza, chófer o similar se le proyectá de la lacare de lacare de la lacare de la lacare de la lacare de lacare de la lacare de lacare d le proveerá de los uniformes del invierto y verano según l y verano, según las normas internas esta blecidas, y de acuerdo con los interesa dos.

Tanto unas prendas de trabajo como las otras llevarán el distintivo que la enpresa determinado de trabajo trabajo presa determinado de trabajo tr presa determine, siendo obligatoria utilización durante. utilización durante el tiempo de servicio Queda terminantemente prohibido utilizar pro-

utilizar prendas de trabajo fuera de proposiciones de trabajo fuera de tra horas de trabajo, salvo el tiempo inveri do para trasladarse desde su domicilio lugar de trabajo.

La conservación, mantenimiento y la vado de la ropa de trabajo será a cargo de los trabajadoras

de los trabajadores.
Si por cualquier causa imputable a los construires causa imputable a construire causa imputable caus trabajos encomendados por la empresa quedasen deterioradas la comendados por la empresa quedas de presenta de pres quedasen deterioradas las prendas de trabajo, éstas serán bajo, éstas serán repuestas por la misma.

Al vencer las fechas fijadas de trabajo.

ción de las diferentes prendas de trabajo éstas pasarán a contrabajo de trabajo. éstas pasarán a propiedad del trabaja de trabajo se rán en igual cantidad, a salidad, a igual

Los útiles y prendas de trabajo se usilerán en igual cantidad y calidad, a igual dad de trabajo realizado, para todos de trabajadores incluidos en el ámbito este Convenio Queda claro para ambas partes que la utilización de las prendas facilitadas po

la empresa son de uso obligatorio durante las horas de servicio.

VACACIONES, CALENDARIO Y CESES

Art. 14. Jornada de trabajo. a) La jornada de trabajo para el per-sonal empleado de la Sede Central, será de 1973 de 1.972 horas -no computada la pausa cualquiera que sea- que incluyen las vacaciones recogidas en este Convenio.

El horario será el siguiente: Entrada: de 7,45 a 8,15 horas. Pausa: 30 minutos.

Salida: De 15,30 a 16,00 horas. Entre la cntrada y la salida, transcurritán siete horas y cuarenta y cinco minu-

Serán libres, no recuperables, la mitad de los sábados laborables del año, de acuerdo acuerdo con el calendario que se establezca entre la representación de la dirección y la del personal de la empresa-

b) La Sección de mantenimiento de ordenadores, denominada D3, tiene una Jornada de trabajo de 1.972 horas -no computada de trabajo de 1.972 horas que seacomputada la pausa cualquiera que seaque incluyen las vacaciones recogidas en este Convenio, con horario semanal de lunes a viernes, como a continuación se

Jornada de invierno

De mediados de septiembre a mediados de junio, con una duración de 9 me-

Entrada: de 7,45 a 8,15 horas. Pausa: 45 minutos para la comida. Salida: De 17,05 a 17,35 horas.

Jornada reducida de verano

Entrada: De 7,45 a 8,15 horas. Pausa: 15 minutos. Salida: De 14,15 a 14,45 horas.

Ce Ve, tiene una jornada de 1.972 horas anuales -no computada la pausa cualquiera que sea- que incluyen las vacaciohes tecogidas en este Convenio, con hotario de lunes a viernes, como a continuación se detalla:

Jornada de invierno

De mediados de septiembre a media-dos de junio, con una duración de 9 me-

Entrada: De 7,45 a 8,15 horas. Pausa: 45 minutos para la comida. Salida: De 17,00 a 17,30 horas-

Jomada reducida de verano

De mediados de junio a mediados de eptiembre. Entrada: De 7,45 a 8,15 horas.

Pausa: 30 minutos. Salida: De 14,45 a 15,15 horas.

d) El personal afecto a la División Med tiene una jornada de 1.972 horas anuales anuales -no computada la pausa cualquiera que sea- que incluyen las vacaciohes recogidas en este Convenio, con hotatio de lunes a viernes, como a contihuación se detalla:

Jomada de invierno

De mediados de septiembre a mediados de junio, con una duración de 9 me-

Entrada: De 7,45 a 8,15 horas. Pausa: 30 minutos. Salida: De 16,45 a 17,15 horas.

Jomada reducida de verano

De mediados de junio a mediados de septiembre. Entrada: De 7,45 a 8,15 horas. Sin pausa. Salida: De 14,15 a 14,45 horas.

e) El personal de montaje, tanto de la Sede Central como Centros de Trabajo adheridos a este Convenio, tiene una jornada anual de 2,067 horas -no computable la pausa cualquiera que seaque incluyen las vacaciones recogidas en este Convenio, y el horario específico es el de cada Sección de Montaje o del Centro de Trabajo correspondiente, en el caso de los Ce Ve.

Los motadores, cuando hayan de realizar trabajos en dependencias de clientes, se ajustarán al horario de éstos, y la jornada máxima normal no superará de 9 horas diarias y 41,25 semanales. Las horas que superen a éstas serán consideradas como extraordinarias.

Art. 15. Vacaciones.

a) Las vacaciones para el personal afecto a la jornada de trabajo a), del artículo 14, serán como mínimo de 23 días laborables.

b) Para el personal cuya jornada de trabajo es de 5 días a la semana, las vacaciones serán como mínimo, de 21 días laborables.

c) Para el personal de montaje, las vacaciones serán de 24 días laborables,

con la jornada actual.

Art. 16. Además de las vacaciones mínimas mencionadas anteriormente, se concederá un día más por cada 5 años de antigüedad en la empresa. El tope queda establecido al cumplir los 25 años de servicio, en que automáticamente, las vacaciones para el personal en esta situación, serán de una semana natural o 5 días laborables más sobre el mínimo Convenio, según párrafos a) y c) o b) respectivamente del artículo 15.

Los aprendices disfrutarán una semana

más de vacaciones.

Art. 17. Las vacaciones pendientes del año anterior podrán disfrutarse hasta el 31 de marzo del año siguiente. El personal que ingrese entre enero y finales de agosto, pasados 6 meses de servicio podrá disfrutar la parte proporcional del año hasta el 31 de marzo del siguiente año. El de entrada posterior al 1 de septiembre, pasados los citados 6 meses po-drá tomar, bien la parte proporcional que le corresponda del año, o acumularlos a las vacaciones del año próximo.

Art. 18. Para el personal de montaje y almacén, se considerará en todo caso la posibilidad de que disfruten sus vacaciones reglamentarias, preferentemente en

los meses de junio a septiembre. La preferencia en el disfrute de estas vacaciones será rotativa y el establecimiento de esta rotación corresponde a

los interesados.

Art. 19. Ceses.-El personal que desec cesar en el servicio de la empresa deberá cumplir como mínimo con los plazos de preaviso establecidos en la Legislación vigente en su momento.

PRESTACIONES VOLUNTARIAS DE CARACTER SOCIAL

Art. 20. Asistencia Social.-Se concede una asignación mensual de 2.970 pesetas para hijos disminuidos psíquica o físicamente, de los trabajadores en situación de alta, siempre que esta situación haya sido reconocida por el Régimen General de la Seguridad Social o perciba la consiguiente prestación de este Organismo. Art. 21. Gastos por enfermedad.-Los

gastos de carácter extraordinario provenientes de enfermedades de trabajadores, cónyuge e hijos a su cargo, debidamente acreditados y que no sean cubiertos por la Seguridad Social u otro Organismo competente, serán presentados en el Departamento de Personal y «Comisión de Asistencia Social» para tratar la procedencia y cuantía de una ayuda de carácter social.

Art. 22. Prestaciones por baja.-En las bajas provenientes de enfermedades y accidentes, la empresa abonará a sus trabajadores, la diferencia entre el sueldo real denominado «sueldo-carta» que resulte neto, y la prestación de la Seguridad Social, en tanto que los afectados estén en situación de alta en la empresa.

Para el personal que perciba carencia de incentivo, se entenderá como sueldo real el sueldo carta más las 95 pesetas de la carencia de incentivo.

Art. 23. Viudedad.La empresa tiene vigente un seguro de viudedad, y en su caso de orfandad, por los importes y en las condiciones que a continuación se de-

330.000 pesetas a la viuda o derechohabientes directos, si hubiere lugar.

110.000 pesetas para el primer hijo. 82.500 pesetas para el segundo hijo. 55.000 pesetas para el tercero y resto

de los hijos. Bajo los condicionamientos y aclaraciones siguientes:

a) Estas prestaciones se pagarán cuando no concurran las condiciones establecidas para la concesión de la pensión de viudadedad, es decir, diez años de servicio del causante en la empresa.

b) El beneficiario percibirá el importe fijado para los hijos legítimos, naturales o adoptivos, cuando éstos sean menores de dieciocho o veintiún años, si están cursando estudios superiores, o de cualquier edad, si tales hijos fuesen disminuidos psíquica o físicamente, de acuerdo con el artículo 21.

c) Se entenderá por derechohabiente

directo:

1. A los padres del fallecido, siempre y cuando se pruebe por los mismos y a instancias de la empresa, con los certificados o pruebas que ésta estime oportunos, la dependencia económica con el hijo o el grado de porcentaje de la ayuda percibida.

2. Hermanos menores de dieciocho años que vivían y dependían del fallecido, o de cualquier edad, si tales fuesen disminuidos psíquica o físicamente, de acuerdo con el artículo 21.

3. En el caso de no dejar viuda, los hijos solteros que viviesen en el hogar del fallecido, que reúnan las condiciones

del punto b).

La viuda o derechohabientes de los supuestos anteriores, a quien corresponda una pensión voluntaria de viudedad de la empresa, por haber trabajado el fallecido más de diez años en la misma, se le da la opción de elegir entre la citada pensión que le corresponda o los importes anteriormente citados y en las condiciones mencionadas.

Art. 24. Seguro de vida.-Hasta el 31-3-80, la empresa se compromete a dar respuesta al porcentaje de aportación so-bre el coste del citado seguro de vida, a la Comisión creada al efecto, según artículo 24 del VI Convenio Colectivo, a efectos de exponer las conclusiones a que se lleguen, a la Dirección de la Empresa y al personal, en el transcurso del mes

Se procurará en dicho estudio y acuerdo, si procede, no mantener duplicidad en prestaciones por conceptos similares contenidos en el artículo 23, título de «viudedad».

Art. 25. Prestación especial por viudedad.-La empresa abonará a la viuda o derechohabiente directo, el sueldo mensual neto recibido por el trabajador en el momento del fallecimiento, durante un período de 6 meses, bajo las siguientes condiciones:

a) Que el fallecimiento no provenga de un siniestro colectivo para personal de

«Siemens, S. A.».

b) Que de introducirse el seguro de vida en la modalidad que proceda, y siempre que la indemnización que se convenga afecte a la viuda/o o derechohabiente del fallecido, no se llegue a la duplicidad en la prestación por el mismo concepto.

Art. 26. Servicio Miliar.-Se abonará el 50 por 100 del sueldo carta que resulte neto, al personal que esté en situación de Servicio Militar, siempre que sea cabeza de familia, lo que habrá de justificar debidamente.

En el supuesto de que en este período de tiempo trabajara, bien por horas o jornadas completas, la retribución a percibir por mes no podrá superar el sueldo que tenga asignado, sin incluir en este cómputo las horas extraordinarias.

En el supuesto de personal cabeza de familia en Ŝervicio Militar, que se considere reviste un carácter excepcional de repercusión económica, será tratado por el Departamento de Personal y dos miembros de la Representación Sindical, a efectos de considerar la procedencia de una ayuda de carácter social.

Art. 27. Ayuda escolar.-Se establece una ayuda escolar para el año 1980 de 4.455 pesetas por año, pagaderas en el mes de septiembre, para todos los hijos det rabajadores en edad escolar, de 5 a 16 años, a cumplir en el año de hacer el pago, que acrediten su matriculación en un centro de enseñanza.

Esta ayuda corresponde también a los hijos disminuidos psíquica o físicamente, con independencia de la ayuda que les pueda corresponder por esta situación es-

pecificada en el artículo 20.

Art. 28. Ayuda por estudios.-Cuando un productor de este ámbito de Convenio curse estudios que se estime tengan o puedan tener una aplicación en el mismo, se le abonará el importe de la matrícula y la mitad de la cuota mensual y del importe de los libros, previa justificación de los gastos.
Art. 29. Permisos no retribuidos.-A pe-

tición del interesado, se accederá a la reducción de 1/3 de la jornada laboral para el hombre o mujer trabajador, siempre que no desempeñe otra actividad retribuida y tenga a su cuidado directo hijos menores de 6 años o minusválido psíquico o físico. Esta reducción se entiende sólo aplicable a uno de los cónyuges.

Art. 30. Mujer trabajadora.-La mujer trabajadora no estará en desventaja en cuanto a categoría profesional y consiguiente remuneración a la misma, con el resto de la plantilla, en condiciones homógenas de profesionalidad y función, cargo, capacitación o calificación.

Las madres solteras o separadas, con hijos a su cargo, tendrán los mismos derechos en la empresa, que cualquier tra-bajador responsable de familia, también

Art. 31. Seguridad e higiene.-Los tra-bajadores sometidos a radiaciones ionizantes, contaminación bacteorológica, alta tensión o cualquier otro trabajo incluido en la categoría de penoso o peligroso, tendrán derecho a una revisión médica trimestral a cargo de la empresa, en un Centro Médico que reúna la cualificación suficiente preferentemente de la Seguridad Social o Plan Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo. Siempre y cuando concurran circunstancias que así lo justifiquen, se reducirá esta periocidad. Si el trabajador así lo desease tendrán trimestralmente este derecho, los familiares que convivan habitualmente con él.

Art. 32. Préstamos para vivienda.-El importe del préstamo para vivienda se establece en 275.000 pesetas.

La concesión de esta modalidad de préstamo se amplía a los Ce Ve en las mismas condiciones establecidas en el Reglamento ya vigente en la Sede Central. La cantidad de préstamos que corresponda a cada uno de estos Ce Ve (20 por 100 de la plantilla de la Sucursal y Delegación), se distribuirá para su concesión en 10 años.

El excedente de los préstamos que no supongan la cuantía máxima, podrán computarse para conceder otros de carácter excepcional, sin que cuenten en el cómputo de los préstamos anuales esta-

Art. 33. Herramientas de trabajo.-La empresa contratará en el plazo de 3 meses (hasta 30-5-80), un seguro que cubra los daños o sustracción de útiles de trabajo y material de instalación, en la modalidad más adecuada a ambas partes, no excluyendo esto totalmente la responsabilidad personal de quien tiene encomendados estos útiles y materiales.

Art. 34. Capacidad disminuida.-Los trabajadores afectados por capacidad disminuida tendrán opción a ocupar otra actividad distinta a la de su categoría profesional, y adecuada a su aptitud. Las condiciones referidas a la remuneración y nueva categoría profesional serán notificadas al Comité al mismo tiempo que al interesado, y por escrito.

Art. 35. Grupo de empresa.-La empresa aportará al «Grupo de empresa» los siguientes importes para 1980, a través

de aportaciones trimestrales:

SC	.,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	410.000
Suc.	Bilbao	62.000
Suc.	Gijón	45.000
Suc.	Sevilla	45.000
Suc.	Valencia	45.000

El «Grupo de empresa» rendirá cuenta de su gestión y actividades al Departamento de Personal/Gerencia, a principios del año siguiente.

DISPOSICIONES VARIAS,

Art. 36. Promoción y formación.-Atendiendo a la importancia que este tema tiene para el personal y para la empresa, así como en orden a una mayor integración y mejor aprovechamiento de nuestro potencial humano, se definen los criterios básicos sobre el asunto de referen-

Promoción a)

1. Todo trabajador tendrá igualdad de oportunidades para acceder a los puestos de la empresa, siempre que reúna los requisitos y aptitudes requeridos

Bajo este principio, la empresa tratará dentro de lo posible, de cubrir vacantes,

teniendo en consideración:

a) A los trabajadores que tengan la categoría y grado apropiado al puesto y que estuvieran trabajando en este momento en un puesto estimado de inferior categoría o grado.

b) Al personal que ocupe un puesto

que puede ser amortizado.

2. a) Cuando surja una vacante, y salvo motivos de urgencia o cuando se trate de cambios en cadena, se dará a conocer a través de una nota en los tablones de anuncios, indicando los datos necesarios para la identificación del puesto y que como referencia pueden ser: Categoría profesional.

- Características profesionales que deben concurrir en el titular del puesto.

- Requisitos o condiciones inherentes al puesto.

Plazo de presentación de solicitudes por parte de los interesados.

- Fechas previstas para la entrevista y

en su caso el examen que pudiera proce-

b) El participante o participantes que resulten designados para ocupar las plazas serán informados en el plazo más breve posible de esta decisión.

c) Los restantes participantes serán asimismo informados de que la plaza ha

sido asignada a otro candidato.

d) La Jefatura de Personal comunicará al Comité las vacantes publicadas, el anuncio que se inserte en el tablón y la

persona o personas designadas.

3. a) El cambio y asignación de categoría, si procede, se realizará transcu-rrido un período de 3 meses naturales a partir de la ocupación del puesto, plazo que se estima adecuado para el acoplamiento, ambientación y demostración de su capacidad a las exigencias del puesto. La retribución que corresponda al cambio de categoría tendrá carácter retroactivo a la fecha en que ocupó el puesto en cuestión.

b) Si no hubiera lugar a tal confirmación transcurrido el indicado período de 3 meses, el interesado volverá a ocupar su puesto anterior u otro similar.

4. a) De lo expuesto en los puntos 3 a) y 3 b) tendrá información al Comité de Empresa.

Promoción b)

Cuando se proceda a promociones de categoría profesional, se garantiza en todo caso al interesado el aumento voluntario que pudiera tener en la categoría

Cuando el cambio de categoría provenga del reconocimiento de un título oficial, se garantiza al menos el 50 por 100 de la diferencia entre el sueldo Convenio de ambas categorías o el 50 por 100 del aumento voluntario que pudiera tener en la categoría anterior. En cualquier caso se aplicará el tratamiento más favorable para el trabajador. Formación

1. Cada año, la Sección de Formación dará a conocer al Comité de Empresa, los planes de formación y alcance de los mismos.

2. En orden al punto anterior, la Sección de Formación admitirá consultas y sugerencias del Comité y tratará amplia y abiertamente sobre estas cuestiones, facilitando la información precisa.

3. Con el fin de actualizar y perfeccionar los conocimientos profesionales de sus trabajadores, la empresa impartirá cursillos de formación con medios propios o ajenos, de acuerdo con las necesidades que estime.

4. Se tomará en consideración la posibilidad de dar cursos de formación que impliquen la preparación de personal interesado en formación profesional, a efectos de posibilitar la ocupación de posibles vacantes con trabajadores de nuestra plantilla.

Art. 37. Quinquenios.- El valor del quinquenio será actualizado cada vez que se revise el salario mínimo profesional, y en la forma prevista en la Ordenanza, repercutiendo la diferencia en el sueldo, lo que significa que el importe del quinquenio no será de manera alguna absor-

Los quinquenios que se cumplen en el primer semestre, se pagarán desde el mes de enero, y los que se cumplan en el segundo semestre, desde julio.

Art. 38. Desplazamientos que supongan cambio de domicilio.-Mensualmente se enviará al Comité de Empresa una relación del personal cuyo desplazamiento haya supuesto un cambio de domicilio.

Art. 39. Notificación sanciones. Se entregará al secretario del Comité de Empresa una copia de la carta de cualquier sanción o amonestación que se efectúe.

Art. 40. Despido improcedente.-Se considera como falta justificada al trabajo, la sobrevenida por motivos de detención de trabajador, siempre y cuando la sentencia final del proceso sea absolutoria, ateniéndose en el futuro a lo que la Ley pueda establecer sobre este particular.

Art. 41. Comisiones de venta.-Las comisiones de venta para el personal con derecho a las mismas, por su actividad de vendedor, serán conocidas por el interesado en el momento de la comunicación a éste de las cifras de venta y otras que den derecho a comisión.

CLAUSULAS ADICIONALES

Art. 42. Vigilancia del Convenio.-Se crea una Comisión Paritaria compuesta por 2 miembros de cada parte negociadora, para las cuestiones que se deriven de la aplicación de este convenio, como pueden ser: conciliación, mediación, arbitraje voluntario, etc., de acuerdo con lo recogido sobre el particular en la normativa de Convenios Colectivos.

Art. 43. Cualquier acuerdo pactado en el anterior Convenio que no haya sido renovado expresamente en éste, se entiende que mantiene su vigencia.

ANEXO 2

INCREMENTOS SALARIALES Y EQUIPARACION TABLAS DE CONVENIO PARA PERSONAL DE MONTAJE

El aumento porcentual íntegro sobre sueldos y salarios individuales, exceptuando el importe correspondiente a quinquenios, es del 10 por 100 (8 por 100 y 2 por 100).

El aumento lineal consiste en 760 pesetas bruto mes, resultante del aprox. 1,5 or 100 de sueldos reales que consta en la oferta de la empresa, cuyo montante supone 12,306.375 pesetas para 1.079 personas afectadas.

El valor de los quinquenios tendrá el

mismo tratamiento que el actual. Las tablas de convenio del personal de montaje se equiparará a las tablas de convenio del personal administrativo en sus categorías homólogas, que son de la siguiente manera:

- Montador jefe.

Montador especialista.

- Oficial 1. montador.

Oficial 2.* montador.
Oficial 3.* montador.

- Maestro industrial. - Maestro de 2.*.

- Oficial 1.4 administrativo. - Oficial 2.º administrativo.

- Almacenero.

En el cálculo para la equiparación se incluye el salario más la carencia de incentivo (95 pesetas día laborable).

ANEXO 1

TABLA DE RETRIBUCIONES CONVENIO 1980

CATEGORIA	SUELDO BASE	PLUS CONVENIO	TOTAL
Ingeniero y licenciado	25.280	35,620	60.900
Perito e ing. técnico	24.720	31.180	55.900
		32.080	57.000
Maestro industrial	24.920	24.240	46.900
Maestro 2.	22.660	21.940	44.100
Montador iefe s/mes	22.160		46.900
Montador jefe s/mes	22.280	24.620	44.100
A. T. S. Delineante proyectista	22.160	21.940	55,900
Delineanta provincia	24.720	31.180	46.900
Delineante 13	23.000	23,900	42,400
Delineante 1.*	22.160	20.240	39.200
Delineante 2.*	21.680	17.520	38,000
		16.880	36.800
reproductor de planos	20.760	16,040	46.900
Jefe 2. Admtvo.	22.840	24.060	42,400
Oficial 1. Admtvo.	22.160	20.240	39.200
Oficial 2. Admtvo.	21.680	17.520	37,400
Auxiliar Admityo	21 120	16.280	27.300
Aspirante 17 anos	12.720	14.580	38.500
Aimacenero	21.100	17.400	39.200
Chófer turismo.:	21 340	17.860	37.400
Vigilante	20,800	16.600	37.400
Ordenanza y portero	20.760	16.640	37.400

CATEGORIA	SUELDO BASE	PLUS CONVENIO	TOTA
Peón	692,00	477,00	1.169.
Peon especialista	698 50	487,50	1.206,
Official 5.	700.50	505,50	1.229,
Official Z.*	708.00	521,00	1.334,
Jucial 1.*	715.00	619,50	1.390,
violitador especialista	858,00	532,50	1.483,
Montador jefe	858,00	625,00	650.
apichoiz 1." ano	268,00	382,00	695,
aprendiz 2, ano	268,00	427,00	750,0
Aprendiz 3.st ano	424,00	326,00	840,
Aprendiz 4.º año	424.00	416,00	0401

ANEXO 3

DIETAS DE VIAJE «NACIONALES»

I was the same of	GRUPO I	GRUPO II	GRUPO III	GRUPO IV
Desayuno Comida Cena Manutención Pernoctación Total	110 720 720 1.550 1.300 2.850	90 645 645 1.380 1.060 2.440	80 560 560 1.200 920 2.120	80 540 540 1.160 890 2.050
Dietas de estancia (Sup. 28 días)	60,600	54.200	47.800	47.800

La empresa se compromete a unificar el Grupo IV en el Grupo III en la próxima negociación de convenio.

ANEXO 4

Las partes se comprometen a tratar el tema de la jornada laboral una vez finalizada la negociación de VII Convenio Colectivo, siendo el plazo máximo para finalizar este tratamiento antes del 15 de mayo de 1980.

Los temas a tratar serán:

Personal afectado.

- Horas trabajadas anualmente. Posible jornada de trabajo.

- Forma de consulta a los trabajado-

- Repercusión de los posibles acuerdos en los restantes Centros de Trabajo.

En este período de tiempo las partes se comprometen a tratar el tema con total seriedad, teniendo presente que la decisión definitiva sobre el particular corresponde a los trabajadores afectados.

La repercusión de los posibles acuerdos sobre este tema, en el ámbito de la SC, exceptuando la distribución de la jornada de trabajo, afectará a los restantes centros de trabajo adheridos a este Conve-

ANEXO 5

PRESTACIONES POR BAJA

Estimando que el porcentaje de absentismo del año 1979 es aceptable, la em-

presa continuará abonando la diferencia en la formación de la diferencia en la forma recogida en el artículo 22, del VI Convenidade del VI Convenio Colectivo, reservandose sobre esta del Convenio Colectivo, reservandose sobre este tema en la próxima negocia-ción, si el citado porcentaje de absentismo aumentase.

ANEXO 6

AS: CATEGORIAS/FORMACION PROFESIONAL

Por la presente se recoge el compromiso de tratar en el ámbito del Departa-

- Análisis de los puestos de trabajo y mento D/SC del: especificación de los requisitos y aptitudes necesarios para cada uno de ellos.

Descripción del puesto de trabajo.
 Posibilidad de valoración de los puestos en función de las tareas realizadas y plan de como de co

El plazo para finalizar este estudio se fija en el 1-10-1980, creándose una comisión restrivada. sión restringida para la realización de esta tarea, una vez finalizada la negociación del Convenio

El fin de este estudio consistirá en ver del Convenio. de forma práctica las posibilidades de colaboración conjunta en este campo, conservando ambas partes su autonomía, caso de no llegarse a acuerdo durante la realización de los trabajos.

MINISTERIO DE TRABAJO

Delegación Provincial de Madrid

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE MADRID
HOMOLOGANDO EL CONVENIO COLECTIVO DEL GRUPO DE HOSPEDAJE DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA DE MADRID», SUSCRITO ENTRE LA ASOCIACION DE EMPRESARIOS DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA DE HOSPEDAJE DE EMPRESA DE HOSPEDAJE DE MADRID Y SU PROVINCIA, LA CONFEDERA CONFED CONFEDERACION ESPANOLA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA DE MADRID (CEPYME-MADRID) Y EL SINDICATO INDEPENDIENTE DE HOSTELERIA Y UNION SINDICAL DE TRABAJADORES

Visto el texto del texto del Convenio Colectivo del Grupo de «Hospedaje de la dequeña y Mediana Empresa de Mapresarios de la Recurso de la Recurso de la Recurso de la Recurso de Mapresarios de la Recurso de Mediana Empresarios de Mediana Empresario de Mediana Empresarios de Mediana Empresarios de Mediana Empresarios de Me presarios de la Pequeña y Mediana Em-presa de Madrid (Cepyme-Madrid) y la dicato Independir de Trabajadores y el Sin-Resultan Principal de Trabajadores, y

Resultando que con fecha 2 de mayo de 1980 tuvo entrada en esta Delegación de Trabajo el texto del Convenio Colectivo del grupo de Hospedaje de la Pequeña y Mediana Empresa de Madrid, presente año

Resultando que con fecha 7 de marzo de 1980 se constituyó la Comisión Deli-beradora del Convenio Colectivo del

Resultando que en la tramitación de este aposiciones de la convenio de la conveni este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias de

Considerando que la competencia para nologación presente expediente de hohologación, le viene atribuida a esta Delegación provincial de Trabajo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la Convenios Colectivos de Trabajo.

Considerando en el artículo 14 de la Convenios Colectivos de Trabajo.

Onsiderando que a los efectos del articulo 6.º de la Ley de Convenios Colec-tivos, según redacción efectuada por el Decreto-Ley de 4 de marzo de las partes se han reconocido muluamente partes se han reconocido sufi-

Considerando que no se observa en las diusulas del texto del Convenio que se examina, del texto del Convenio que con de contravención alguna a disposicon de derecho necesario, por lo que rede derecho necesario, por Vitto de derecho necesario de deservo de derecho necesario de de derecho necesario de de derecho necesario de derecho necesario de derecho necesario de derecho necesario de delecto de derecho necesario de delecto de derecho necesario de delecto delecto de delecto de delecto de delecto de delecto de delecto delecto de delecto de

Vistos los preceptos que se mencionan Delegación Provincial de Trabajo.

ACUERDA

Homologar el Convenio Colectivo grupo de «Hospedaje de la Pequeña Mediana Empresa de Madrid», suscrito la Asociación de Empresarios de la equeña Asociación de Empresarios de Hospe-Juena y Mediana Empresa de Hospede Madrid y su Provincia, la Conde Madrid y su Provincia, la Mediana Española de la Pequeña y Mediana Española de la Pequeña y Mediana Española de la Leid (Cepymedana Empresa de Madrid (Cepyme-Madrid) presa de Madrid (Cepyme-Madrid Empresa de Madrid (Cepy, de Madrid) y el Sindicato Independiente de Mosteles y el Sindicato Independiente de Trabaja-Hostelería y Unión Sindical de Trabaja-

Notificar esta Resolución a la Co-Notificar esta Resolución a la que de de acuerdo con el artículo 14 de la de 1973, no ca-Ley de acuerdo con el artículo 14 de be techo de diciembre de 1973, no carecurso alguno contra la misma en administrativa por tratarse de Resolución homologatoria.

Disponer su publicación en el Bo-

Disponer su publicacion

Madrid, 23 de mayo de 1980.–El De
Rado de Trabajo.–(Firmado) Felipe Ar-

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Ambito funcional.-El pre-sente Convenio afecta y obliga a las empresas y establecimientos que estén o puedan estar adscritos a la Asociación de Empresarios de la Pequeña y Mediana Empresa de Hospedaje de Madrid y su provincia y afectas a la Ordenanza Laboral para la Industria de Hostelería y Actividades Turísticas aprobada por O. M. de 28 de febrero de 1974.

Art. 2.º Ambito personal.-Se regirán por el presente Convenio los trabajadores que presten sus servicios en las empresas y establecimientos determinados en el artículo anterior. Por personal laboral se entenderá el no excluído por el Estatuto de los Trabajadores.

Art. 3.º Ambito territorial.-El ámbito de aplicación del presente Convenio se cirscunscribe a la provincia de Madrid.

Art. 4.º Vigencia y duración.-Con in-dependencia de la fecha en que aparezca publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, entrará en vigor en su totalidad con efectos retroactivos el día 1 de enero de 1980 y se aplicará hasta el 31 de diciembre de 1980, excepto en lo rede diciembre de 1980, excepto en lo re-ferido al artículo 13 que tendrá una vi-gencia de dos años. Salvo denuncia ex-presa y válida, este Convenio se prorro-gará automáticamente por plazos iguales al de su duración inicial. Se entiende por denuncia válida la efectuada por escrito certificado dirigido a la otra parte con una antelación mínima de tres meses de la fecha de expiración del Convenio.

Art. 5.° Compensaciones y absorciones.-Las condiciones económicas establecidas en este Convenio, consideradas en su conjunto, podrán ser compensadas con las ya existentes en el momento de entrada en vigor, cualquiera que sea el ori-gen o causa de las mismas.

Asimismo, podrán ser absorbidas por cualesquiera otras condiciones superiores que, fijadas por disposición legal, convenio colectivo, contrato individual, concesión voluntaria, etc., pudieran aplicarse en los sucesivo.

TITULO II

CONDICIONES ECONOMICAS

Art. 6.º Tablas salariales.-Son las reflejadas en el Anexo I del presente Con-

Art. 7.º Antigüedad.-El complemento de antigüedad regulado en el artículo 69 de la Ordenanza se establece en un 50 por 100 para los trabajadores con 30 años de servicios efectivos en la empresa.

Art. 8.º Gratificaciones extraordinarias.-Las gratificaciones extraordinarias que las empresas vienen abonardo a sus trabajadores, se harán efectivas los días 20 de junio y 20 de diciembre.

Art. 9.º Nocturnidad.-Las horas trabajadas durante el período comprendido entre las doce de la noche y las ocho de la mañana, salvo que el salario se haya establecido atendiendo a que el trabajo, en todo o en parte, sea nocturno por su propia naturaleza, tendrán una retribución específica incrementada, al menos, con el 25 por 100 sobre el salario reflejado en las tablas anexas al Convenio.

Art. 10. Manutención.-El complemento salarial en especie de manutención contenido en el artículo 72 de la Ordenanza se fija en 1.335 pesetas mensuales.

Para los trabajadores que tuviesen necesidad de un régimen alimenticio especial, se confeccionará el menú prescrito por el médico de la Seguridad Social.

La manutención será sana, variada y bien condimentada, confeccionándose un menú diverso para evitar la monotonía.

Dicho complemento se abonará duran-

te las vacaciones y fiestas abonables. Art. 11. Alojamiento.-Los trabajadores que se determinan en el Anexo III de la Ordenanza de Hostelería, tendrán derecho, como complemento salarial en especie, a recibir con cargo a la empresa, alojamiento. El alojamiento se compensará mediante la entrega al trabajador de 230 pesetas mensuales.

Art. 12. Plus de ayuda a la cultura.-Se mantiene un plus extrasalarial (no cotizable) de ayuda a la cultura tipificado en el párrafo 3.º del artículo 4 de la Orden de 22 de noviembre de 1973, con independencia de los salarios especificados en las

Para todo el personal se establece el citado plus en 2.690 pesetas mensuales.

La cuantía de dicho plus se reducirá al 50 por 100 si el trabajador faltase al tra-bajo cuatro días; si el número de faltas al trabajo fuese superior se perderá en su totalidad. En el cómputo de las faltas no se tendrán en cuenta las licencias retribuidas fijadas en el artículo 37,3 del Estatuto de los Trabajadores, ni las faltas producidas por motivo de accidente de trabajo.

No se perderá el derecho a percibir este plus durante el período de disfrute de las vacaciones y fiestas abonables.

TITULO III

JORNADA Y DESCANSO

Art. 13. Jornada.-La jornada de tra-bajo tendrá una duración máxima de 42 horas semanales. La fijación de los horarios de trabajo es facultad de la Dirección de la empresa que los establecerá previa intervención del Comité de Empresa o delegados del Personal, quienes dispondrán antes de su señalamiento de un plazo de 10 días para poder consultar al personal, sin más limitaciones que las fijadas por la Ley. Los horarios serán visados por la Inspección de Trabajo, y la modificación de los que tengan carácter habitual requerirá la autorización de la Autoridad Laboral.

Las empresas de más de 50 trabajadores, establecerán un sistema de control de asistencia, que conservarán por un período de 3 años, sin que el tiempo re-flejado en el registro de asistencia signifique, por sí solo, horas efectivas de tra-

La entrada en vigor de la duración de la jornada de trabajo establecida, se fija en el día 15 de marzo de 1980.

Art. 14. Horas extraordinarias. Dada la difícil situación de empleo por la que atraviesa nuestro país, ambas partes acuerdan reducir al máximo la realización de horas extraordinarias y la prestación de servicios extraordinariospor el personal fijo de la empresa. No obstante, en el caso de realizarse horas extraordinarias se abonarán con un recargo del 100 por 100 sobre la hora ordinaria.

Art. 15. Vacaciones.-Todo el personal afectado por el presente Convenio, tendrá derecho a disfrutar un período mínimo de 30 días naturales ininterrumpidos al año, que deberán disfrutarse dentro del año natural, sin perjuicio de respetar aquellas otras condiciones más beneficiosas que tuvieran adquiridas.

Los trabajadores que llevasen menos de un año al servicio de la empresa disfrutarán de un mínimo de días de vacaciones proporcional a su antigüedad en la

Se establece una bolsa de vacaciones de 14.000 pesetas, no cotizables, anuales por trabajador. Se distribuirán a lo largo de las 14 pagas existentes. Queda, por tanto, sin efecto, el sistema que establece para el abono de salarios durante el período de vacaciones, el artículo 42 de la Ordenanza Laboral de Hostelería de 28 de febrero de 1974, para estos trabajado-

Art. 16. Fiestas abonables y no recuperables.Los días festivos abonables y no recuperables de cada año natural, siempre que el productor los trabaje, y de común acuerdo con la empresa, podrán compensarse de una de estas formas:

a) Abonarlos con el 50 por 100 de recargo, juntamente con la mensualidad. (verbigracia: 100 será igual a 250).

b) Acumularlos a las vacaciones anuales o disfrutarlos como descanso continuado en período distinto. En este caso, se sumarán a los mismos los días de descanso incluídos en este período.

En caso de que el descanso semanal del trabajador coincidiera con una fiesta abonable y no recuperable, la fiesta se computará como tal.

Con independencia de lo establecido en los párrafos anteriores, las empresas podrán pactar con los representantes de

los trabajadores, un sistema de compensación de las fiestas abonables y no recuperables, según el cual éstas no serán disfrutadas ni compensadas en metálico y los trabajadores afectados disfrutarán en todo el año de una jornada semanal de 40 horas y dos días de descanso consecu-

TITULO IV

CONDICIONES SOCIALES

Art. 17. Gratificación por matrimonio .-Al personal de uno u otro sexo, cuyo ingreso en la empresa se hubiese produ-cido con anterioridad al 1 de enero de 1975 y continuando en la misma una sola vez, con la cantidad de veinticinco mil pesetas, con la condición de que si se despide el productor antes de los seis meses referidos, no tendrá derecho a dicha gratificación y se le descontará de la liquidación que en su día proceda practi-

Art. 18. Subsidio de defunción.-En el supuesto de que se produzca el fallecimiento de un trabajador(a), la empresa concederá a su viudo(a) o hijos menores de 18 años, o mayores impedidos, si los hubiere, una ayuda consistente en veinticinco mil pesetas y con independencia de lo anterior, se establece un auxilio de sepelio consistente en quince mil pesetas pagaderas de una sola vez dentro de los siete días siguientes a aquél en que el fallecimiento tuvo lugar.

Art. 19. Trabajadores con hijos menores.-Los trabajadores de Hostelería, que tengan a su cuidado la educación de hijos con edad inferior a dos años, se beneficiarán de las siguientes condiciones

a) Libranza del día y medio semanal durante el sábado por la tarde y el do-

b) Turno de trabajo adaptado al horario de la guardería, previa justificación del mismo.

c) No trabajarán los días festivos

Atendiendo a las especiales circunstancias, y previa justificación de las mismas la edad establecida se ampliará a cuatro años, en el caso de las madres solteras.

Los mismos beneficios se entenderán referidos al trábajador varón que tenga a título exclusivo el cuidado de los hijos.

Art. 20. Servicio militar.-Los trabajadores que al incorporarse al Servicio Militar, tanto si es voluntario como obligatorio, lleven dos años prestando sus servicios a la empresa, tendrán derecho a percibir, si son solteros, el 50 por 100 de las gratificaciones extraordinarias de 20 de junio y 20 de diciembre sobre el salario fijo o garantizado en las tablas salariales del Convenio y el 100 por 100 de las mismas gratificaciones si están ca-

El máximo de gratificaciones a percibir por este concepto será de dos, aún en el supuesto de que por una mayor duración del Servicio Militar, correspondiese en el tiempo de devengo de una tercera.

El pago se realizará en las fechas de devengo o al comienzo del Servicio Militar, a elección de la empresa.

Art. 21.-Incapacidad laboral transitoria.-En los períodos de baja por enfermedad o accidente de duración superior a veinte días, el trabajador percibirá siempre el 100 por 100 del salario.

A partir de los 20 días de enfermedad tendrá derecho el trabajador a percibir el 100 por 100 de su salario desde el 1.º día de enfermedad, siempre que esté perfectamente acreditado por los servicios médicos de Cepyme. En caso de no estar acreditado será el 60 por 100 como está

Art. 22. Ropa de trabajo.-Las empresas vendrán obligadas a proporcionar a su personal los uniformes, así como la ropa de trabajo que no sea de uso común en la vida ordinaria de sus empleados, o, en su contrario, a su compensación en metálico.

El Comité de Empresa, delegados de Personal o representantes de los trabajadores dictaminarán, junto con la empresa, las prendas que estén comprendidas en el párrafo anterior, o por el contrario,

(G. C. 5.551)

que respondan a una exigencia específica de la empresa.

TITULO V COMISION MIXTA

Art. 23. Constitución.-Las partes signatarias acuerdan establecer una Comisión Mixta, como órgano de interpretación, conciliación y vigilancia del cum-plimiento del presente Convenio y del desarrollo de las relaciones laborales en el Sector. Dicha Comisión se constituirá formalmente el día 15 de junio.

Art. 24. Composición.-La Comisión Mixta estará integrada paritariamente por cuatro representantes de cada una de las dos partes firmantes en este Convenio.

Esta Comisión podrá utilizar los servicios ocasionales o permanentes de asesores en cuantas materias sean de su competencia. Dichos asesores serán designados libremente por cada una de las par-

Serán presidente y secretario un vocal de la Comisión, que será nombrados para cada sesión, ejerciendo sus funciones hasta la sesión siguiente, teniendo en cuenta que el cargo recaerá una vez entre los representantes de los trabajadores y la siguiente entre los representantes de los empresarios. El que actúe como secretario en una sesión será presidente en la sesión siguiente.

Art. 25. Funciones.-Son funciones especificadas de la Comisión Mixta, las siguientes:.

Interpretación del Convenio.

Conciliación en aquellos problemas o cuestiones que les sean sometidos por las partes.

Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.

A todas aquellas otras que, de mutuo acuerdo, les sean conferidas por las par-

La Comisión intervendrá preceptivamente en estas materias, dejando a salvo la libertad de las partes para agotado este campo, proceder en su consecuencia.

Art. 26. Funcionamiento.—La Comisión dispondrá de un local especifico para el desarrollo de sus funciones cuando previamente sea requerido a «Cepyme».

Art. 27. Procedimiento.-Actuará la Comisión a instancia de parte y, al menos, se reunirá una vez al mes, adoptándose sus acuerdos por mayoría de los dos tercios de los presentes,

Podrán convocarse reuniones extraordinarias de interés general (interpretación del Convenio, conflictos colectivos, etc.) en las que las partes podrán designar, de mutuo acuerdo, a una tercera persona con las competencias de mediación, conciliación o arbitraje que en cada caso se le asigne.

PERSONAL DE CONSERJERIA

	3 ESTRELLAS		2 ESTRELLAS		1 ESTRELLA	
	INICIAL	GARANTIZADO	INICIAL	GARANTIZADO	INICIAL	GARANTIZADO
Primer conserje de día Segundo conserje de día Conserje de noche Ayudante de conserje Intérpretes (a extinguir) Ordenanza de salón Vigilante de noche Portero de acceso y portero de coches Ascensorista Mozo de equipaje para interior Botones mayor de 18 años	6.000 6.000 6.000 6.000 6.000 6.000 6.000 6.000 6.000 6.000 6.000	28.560 26.375 25.555 25.555 25.555 25.555 25.555 25.555 25.555 25.555 25.555 25.555	6.000 6.000 6.000 6.000 	28.090 25.830 25.555 25.555 25.555 25.555 25.555 25.555	6.000 6.000 6.000 6.000 6.000 6.000 6.000	27.405 25.555 25.555 25.555 25.555 25.555 25.555 25.555

PERSONAL DE COMEDOR

	3 ESTRELLAS		2 ESTRELLAS		1 ESTRELLA	
A LEGISLAND OF THE STATE OF THE	INICIAL	GARANTIZADO	INICIAL	GARANTIZADO	INICIAL	GARANTIZADO
Jefe de comedor o maestre sala	6.000	28.560 26.785	6.000 6.000	28.090 25.830	6.000	27.405 25.555
Camarero Sumiller Subcamarero	6.000	26.035 26.035	6.000	25.555	6.000	25.555
Ayudante	6.000	25.555	6.000	25.555	6.000	25,555
De segundo año		18.300 14.794	-	18,300 14.795		18.300 14.795

PERSONAL DE PISOS

	3 ESTRELLAS		2 ESTRELLAS		1 ESTRELLA	
	INICIAL	GARANTIZADO	INICIAL	GARANTIZADO	INICIAL	GARANTIZADO
Mayordomo de pisos. Camarero de piso. Ayudante de piso. Encargada general gobernante de 1.° Gobernanta de 2.°. Camarera de piso. Mozo de habitaciones.	6.000 6.000 6.000 6.000 6.000 6.000 6.000	26.785 26.035 25.555 26.785 25.975 25.555 25.555	6.000	25.555	6.000	25.555

El alojamiento de este personal será de cuenta de la empresa o en su caso el pago de 230 pesetas mensuales.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

CLAUSULA DE DESCUELGUE

Los salarios establecidos en las tablas del anexo I no serán de necesaria ni de obligada aplicación para aquellas empresas de las secciones 1.º y 2.º que acrediten objetiva y fehacientemente situaciones de déficit o pérdidas mantenidas en los ejercicios contables de 1978 y 1979. Asimismo, se tendrán en cuenta las previsiones para 1980.

En estos casos, se trasladará a las empresas la fijación del aumento de salarios, en negociación entre la Dirección de la misma y los delegados o miembros de Comités. Para valorar esta situación, se

PERSONAL DE COCINA

LENSO	LENSOIVAL DE COCHVA					
and the second second second	3 ESTRELLAS FIJO	2 ESTRELLAS FIJO	1 ESTRELLA FIJO			
Jefe de cocina	25,940	25.325	25.325			
Segundo tete de cocina	25 540	25.325	25.325			
lefe de partida	25.540		25.325			
Cocinere	25.325	25.325	25,325			
Cocinero	25.325	25.325	25.325			
Jefe de partida Cocinero Ayudante de cocinero	25.325	25.325	-			
Repostero	25.325		1 /4 0 0 1			
Oficial repostero	25,325		14 2			
Ayudante repostero. Cafetero	25.325	4 T				
Cafetero	25.325		-			
Ayudante de cafetero	25.325					
Encargado de económato y bodega	25.325	25.325	The same			
Bodeguero	25.325					
Ayudante de economato y bodega	25.325	+ 17				
Marmitón	25.325		- 1			
Pinche	25.325	HOU HED KIT	18.135			
aprendices de 16 a 18 años	18.135	18.135	14 655			
Aprendices de 14 a 16 años	14,655	14.655	25.325			
Fregador		25.325	23.50			
Personal de platería	25.325	20,000	100			
Language and the second second	20:020	The second second second	-			

PERSONAL DE LENCERIA Y LIMPIEZA

L LINGOTHIN DE	TEROOTTE DE DESTOCKET I ENVIETE					
	3 ESTRELLAS FIJOS	2 ESTRELLAS FIJOS	1 ESTRELLA FIJOS 25.325			
Encargada de lencería y lavadero Planchadora (diario)	25.325 825	25.325 852	852 852			
Costurera zurcidora (diario) Lencera lavandera (diario)	852 852	852 852	852 852			
Mozo de lavandería (diario) Personal de limpieza (diario)	852	852 852	852			

PERSONAL DE SERVICIOS AUXILIARES

PERSONAL DE	SERVICIOS A	UXILIARES	1 ESTRELLA
	3 ESTRELLAS FIJOS	2 ESTRELLAS FIJOS	FIJOS
Encargado de trabajos	25.325 25.325	25.325 25.325	25.325 25.325
tricista, ayudante albañil, ayudante pintor (1)	25.325 25.325 25.325 25.555	25.325 25.325 25.555	25.325

(1) A este personal se le aumentarán los salarios reflejados con un 15 por 100 habida cuent disfruta participación en el tronco o porcentaje.

ANEXO 1

TABLAS SALARIALES

ESTABLECIMIENTOS DE LA SECCION PRIMERA

PERSONAL DE RECEPCION Y CONTABILIDAD

	3 ESTRELLAS FIJOS	2 ESTRELLAS -FIJOS	1 ESTRELLA FIJOS
Jefe de recepción	25.940	28.12	
Segundo jete de recepción	25.540		
Contable general	25.940	Ch 4 & 1 7 C	
Cajero	25.540		
Cajero de comedor	26.825	26,825	
Contable	25.325	25.325	26,825
Oficial de contabilidad	25,325	25.525	-
Recepcionsta	25.325	25.325	
Aydte, recepción mayor de 21 años	25.325	25.525	-
Aydte. recepción menor de 21 años	25.325		
nterventor	25.325		
l'enedor de cuentas de clientes	25.325	25 225	-
Celefonista de 1.1	25.325	25.325	
elefonista de segunda		25.325	25.325
Aux. de oficina mayor de 21 años	25.325	25.325	
Aux. de oficina menor de 21 años	25.325	25.325	25.325
Aprendiz de 16 a 18 años	25.325	25.325	25.325
prendiz de 14 a 16 años	18.135	18.135	18.135
Aprendiz de 14 a 16 años	14.655	14.655	14.655
ortero de servicio	25.325	25.325	25.325

ESTABLECIMIENTOS DE LA SECCION SEGUNDA

PERSONAL DE CONSERJERIA

	3 ESTRELLAS		2 ESTRELLAS		1 ESTRELLA		FONDAS, CASAS DE HUESPEDES, POSADA	
	Inicial	Garantizado	Inicial	Garantizado	Inicial	Garantizado	Inicial	Garantizado
rimer conserje del día Bundo conserje del día Onserje de noche Scensorista Ozo de equipaje otones mayores de 18 años	6.000 6.000 6.000 6.000 6.000	25.825 25.690 25.555 25.555 25.555	6.000 6.000 6.000 6.000 6.000	25.555 25.555 25.555 25.555 25.555	6.000 6.000 6.000 6.000 6.000	25.555 25.555 25.555 25.555 25.555		

PERSONAL DE COMEDOR

	3 ESTRELLAS		2 ESTRELLAS		1 ESTRELLA		FONDAS, CASAS DE HUESPEDES, POSADA	
	Inicial	Garantizado	Inicial	Garantizado	Inicial	Garantizado	Inicial	Garantizado
Primer jefe de comedor	6.000 6.000 6.000 6.000 6.000 6.000	26.035 25.825 25.690 25.555 18.305 14.795	6.000 6.000 6.000 6.000 6.000 6.000	25.760 25.555 25.555 25.555 18.305 14.795	6.000 6.000 6.000 6.000 6.000	25.760 - 25.555 25.555 18.305 14.795	6.000 6.000 6.000 6.000	25.555 25.555 18.305 14.795

PERSONAL DE PISOS

	3 ESTRELLAS		2 ESTRELLAS		1 ESTRELLA		FONDAS, CASAS DE HUESPEDES, POSADA	
	Inicial	Garantizado	Inicial	Garantizado	Inicial	Garantizado	Inicial	Garantizado
Encargada de pisos	6.000	25.555 25.555	6.000	25.555 25.555	6.000 6.000	25.555 25,555	6.000	25.555 . 25.555 .

El alojamiento de este personal será de cuenta de la empresa, o en su caso, el pago de 230 pesetas mensuales.

PERSONAL DE LENCERIA Y LIMPIEZA

	3 ESTRELLAS	2 ESTRELLAS	1 ESTRELLA FIJO	FONDAS,	CASAS DE HUESPEDES, POSADA
Encargada de lencería y lavado Planchadora (diario) Costurera-zurcidora (diario) Lencera-lavandera (diario) Limpiadora (diario)	UUL	25.325 852 852 852 852 852	852 852 852 852 852 852		852 852 852 852 852 852

PERSONAL DE SERVICIO AUXILIAR

C. P. C.	3 ESTRELLAS FIJO	2 ESTRELLAS FIJO	I ESTRELLA FIJO	FONDAS, CASAS DE HUESPEDES, POSADAS FIJO
Mecinico o calefactor	25.325	25.325	25.325	25.325
Conductor (1)	25,325	ATE SERVICE		
and the table	25.325	The state of the s		
Guarda (1)	25.325		W. State of the st	
Guarda del exterior	25.555		Start and	is the quite Towns I want

(1) A este personal se la aumentarán los salarios reflejados con un 15 por 100, habida cuenta de que no disfruta de participación en el tronco o porcentaje.

PERSONAL DE RECEPCION Y CONTABILIDAD

Ontable Ontablidad	3 ESTRELLAS FIJOS	2 ESTRELLAS FIJOS	1 ESTRELLA FIJOS	FONDAS, CASAS DE HUESPEDES, POSADAS, FIJO
onable loal contabilidad espeionista		esome Calar		
	25.325	No. O. A. D. Charles		Salad Sunia
prionista	25.325 25.325			
Watte domedor	26.825	26,825	26.825	26.825
de a recepción	20.023			
de 21 años	25.325			
and and and	25.325		-	
or de 21 años de 21 años de cuentas de cuentas de 1 años de 1 años de 1 años de 1 años de 21 años d				
de de l'	25.325			
Por de ofici-	25.325	25.325		
soliat de 1. Soliat de oficina: Solia de 21 años Soliade 21 años Soliade 21 años	20	27.775	25.325	25.325
100d; 21 as	25.325	25.325	2.1.0	State Parket
1 10 des	25.325			
a 16 años	40.405	18.135	18.135	18.135
10 años	18.135	14.655	14.655	14.655
16 a 18 años	14.655			
de cocina de Partida	PERSO	NAL DE COCI	VA	
de Cocina de Partida				25.325
de Partida	25.325	25.325	25.325	25.325
	25.325	25.325	25.325 25.325	25.325
the cocine	25.325	25.325	25.325	25.325
Partida	25.325	25.325 25.325	25.325	25.325
ad de cocinero	25.325	25.325	25.325	25.325
The same	25.325	25.525		

tendrán en cuenta circunstancias tales como el insuficiente nivel de producción y ventas y se atenderán los datos que resulten de la contabilidad de las empresas de sus balances y de sus cuentas de resultados.

En caso de discrepancia sobre la valoración de dichos datos, podrán utilizarse informes de auditores o censores de cuentas, atendiendo las circunstancias y dimensión de las empresas,

En función de la unidad de contratación en la que se encuentren comprendidas, las empresas que aleguen dichas circunstancias deberán presentar ante la representación de los trabajadores la documentación precisa (balances, cuentas de resultados, y en su caso, informe de auditores o de censores de cuentas) que justifique un tratamiento salarial diferenciado.

Los representantes legales de los trabajadores están obligados a tratar y mantener en la mayor reserva la información recibida y los datos a que hayan tenido acceso como consecuencia de lo establecido en los párrafos anteriores, observando por consigiente respecto de todo ello, sigilo profesional,

En todo caso, debe entenderse que lo establecido en los párrafos procedentes sólo afecta al concepto salarial, hallándose obligadas las empresas afectadas por el

contenido del resto del convenio colecti-

DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA

Las partes firmantes del presente convenio, se comprometen a estudiar unas tablas en las que se reflejen el porcentaje de servicio neto a aplicar a la recaudación obtenida en todos los establecimientos del sector, o en cualquier Agrupación concreta al mismo, no quedando vinculadas a acuerdo alguno en el que las mismas no hayan sido parte.

DISPOSICION FINAL PRIMERA

En lo no previsto en este convenio, se estará a la legislación vigente.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA

En todo lo concerniente a derechos Sindicales, se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores, Acuerdo Marco Interconfederal y legislación vigente.

DISPOSICION FINAL TERCERA

Las partes firmantes, acuerdan intentar incluir este Convenio, en el Convenio Provincial de Hostelería de Madrid del próximo año, siempre que participen en igualdad de condiciones y sin contradecir los intereses específicos de las «Pymes de Hospedaje».

MINISTERIO DE TRABAJO

Delegación Provincial de Madrid

RESOLUCION DE LA
DELEGACION PROVINCIAL DE
TRABAJO DE MADRID, POR LA
QUE SE ACUERDA LA
PUBLICACION DEL CONVENIO
COLECTIVO DE LA EMPRESA
«COOPERATIVA CODES» Y SUS
TRABAJADORES

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo, suscrito por la representación de la empresa «Cooperativa Codes, S. A.» y la de sus trabajadores, el día 14 de mayo de 1980, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 de la Ley 8/1980 de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, esta Delegación Provincial de Trabajo,

ACUERDA

1.º Ordenar su inserción en el Registro de Convenios de esta Delegación.

2.º Remitir el texto del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación para su correspondiente depósito.

3.º Disponer su publicación en el BO-LETÍN OFICIAL de la provincia.

Madrid. 27 de mayo de 1980 - Fl. De-

Madrid, 27 de mayo de 1980.-El Delegado de Trabajo. (Firmado Felipe Arman de la Vega).

(G. C.-5.841)

CAPITULO

EXTENSION Y APLICACION

Artículo 1.º Ambito territorial.—Es aplicable este Convenio a Madrid capital, y queda referido a las actividades de esta Cooperativa dentro del recinto del actual Mercado Central de Frutas y Hortalizas de Madrid y por extensión, por ser anejo al mismo, al de Patatas, así como al de cualquier Mercado Central que se instalare en el futuro dentro del ámbito territorial, y en el cual la Cooperativa de Descargadores «Codes» desarrollase su actividad mediante la concesión o autorización adecuada.

Art. 2.º Ambito funcional.-Dentro del ámbito locativo que se deja señalado en el artículo anterior, este Convenio obliga al desarrollo de las actividades a que se contrae la autorización municipal que la Cooperativa tiene otorgada en virtud de concurso, las cuales se concretan en la prestación de los trabajos necesarios para reálizar la descarga de bultos dentro del actual recinto del Mercado Central y su anejo de Patatas, así como idénticas actividades que a virtud de concesión o autorización municipal pudiera tener «Codes» con posterioridad a este pacto en los nuevos Mercados Centrales, y también, a las actividades administrativas y técnicas conexas, necesarias para efectuar la prestación del servicio de descarga tanto a los mayoristas que operan en aquel Mercado Central como a las demás personas naturales o jurídicas que comercialicen sus productos en el mismo.

En el aspecto laboral el desarrollo de tales actividades se regirá por lo dispuesto en la normativa de general aplicación, y especialmente en lo establecido en la Ordenanza de Trabajo para el Comercio en general, aprobada por Orden Ministerial de 24 de julio de 1971, y ulteriores modificaciones de la misma.

Art. 3.° Ambito personal.-Afecta a este Convenio a todos los trabajadores por cuenta ajena sea cualquiera que fuere su categoría y actividad profesional, que preste sus servicios en la Cooperativa de Descargadores «Codes», en su condición de fijos.

Art. 4.º Ambito temporal.-El presente Convenio tendrá la duración de 1 año, desde el 1 de abril de 1980 al 31 de marzo de 1981, si bien sus efectos económicos comenzarán el primero de agosto de 1980, prorrogándose tácitamente de año en año caso de no ser denunciado de acuerdo con las normas legales vigen-

Art. 5.º Garantía personal.-Todas las condiciones económicas y de cualquier índole contenidas en el presente Convenio se establecen con el carácter de mínimas, por lo que de existir trabajadores que tuvieran reconocidas condiciones tales que examinadas en su conjunto resultasen superiores a las que aquí se establecen, se respetarán las mismas.

CAPITULO II

DEL PERSONAL

Art. 6.º Definición.-Se entiende por personal fijo o plantilla a los efectos del presente Convenio, a todo aquel que por cuenta ajena trabaja a las órdenes de la Cooperativa ostentando en la actualidad la condición de tal, y aquel otro de nuevo ingreso que una vez superado el período de prueba que determina la legislación vigente quede incorporado en la referida plantilla de personal por cuenta ajena.

Art. 7.º Motivación v clasificación -A efectos de este Convenio el personal queda clasificado en los siguientes grupos:

- Técnicos de grado superior y medio.
 - Técnicos no titulados.
 - 3.0 Personal administrativo.
 - Personal de servicio.
 - 5. Subalternos.
- Art. 8.º Técnicos de grado superior y Medio.-Comprende éste grupo los siguientes:
 - Médico de empresa. Asesor jurídico.
- Ayudante técnico sanitario. Art. 9.º, Técnicos no titulados.
- a) Director administrativo. Jefe de personal. b)
- c) Jefe de contabilidad. Subjefe de personal. d) e) Inspector de servicio.
- Art. 10. Personal administrativo.-Está integrado este grupo por:

- a) Oficial administrativo en funciones cobrador pagador.
- b) Oficial administrativo en su función propia.

c) Auxiliar administrativo.

- Art. 11. Personal de servicio.-Estará constituido por:
 - a) Jefe de servicio.
- b) Encargado. Capataz.
- d) Mozo especializado.
- Art. 12. Personal subalterno.-En este grupo quedan clasificadas únicamente las mujeres de limpieza.

· CAPITULO III

FUNCIONES Y COMETIDOS

Art. 13. De acuerdo con la clasificación establecida en los arts. 7 al 12 ambos inclusive las funciones del personal en ellos citados serán las que resulten en lo dispuesto en la Ordenanza Laboral de Comercio y en las no definidas en la misma se aplicará con carácter subsidiario el Convenio Colectivo de Desfrusa publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de 2 de mayo de 1973.

Art. 14. Médico de empresa.-Es el facultativo de esta rama, titulado y colegiado designado por la Cooperativa para ejercer las siguientes funciones

a) Prestar asistencia sanatiraria en la clínica de esta cooperativa a todo el personal encuadrado en la misma.

b) Asimismo, y a requirimiento de la Gerencia, para evitar fraudes y simulaciones de enfermedad y accidente, efectuará previa comunicación al Comité de Empresa las visitas y reconocimientos domiciliarios, o no, siempre y cuando a ello no se oponga la legislación vigente.

CAPITULO IV

DE LAS RETRIBUCIONES

Art. 15. Salario base.-Es el reflejado en la tabla salarial que como anexo se acompaña al presente convenio.

Art. 16. Complementos salariales .- A efectos de este convenio se fijan como complementos salariales los siguientes:

1.º Personales.

a) Antiguedad: Todo el personal fijo disfrutará de cuatrienios en la cuantía del 5 por 100 del salario base establecido para las distintas categorías en la tabla del convenio homologado el 9 de julio de 1979, y publicado en el BOLETIN OFI-CIAL de la provincia.

Los cuatrienios que se perfeccionan dentro de la vigencia del actual convenio se devengarán según el nuevo salario base que aparece en el anexo número 1.

No existirá limitación en cuanto al número de cuatrienios.

b) Titulación: El personal titulado tendrá como complemento en atención a su título y sin distinción de su rango, una cantidad de 2.900 pesetas mensuales. 2.º Puesto de trabajo.

a) Mando: El reflejado en la tabla salarial anexa.

b) Gratificación de pagos: Tendrá derecho a este complemento únicamente el cobrador pagador en razón de sus propias y específicas funciones en una cuantía de 7.000 pesetas mensuales.

3.º Calidad o cantidad.

a) Fondo de estímulo al rendimiento: Sin perjuicio de las demás retribuciones consignadas en este Convenio y con el fin de estimular la productividad de sus trabajadores, la Cooperativa de Descargadores Codes seguirá aportando cada mes y para este fondo la cantidad de 20 céntimos por cada bulto descargado, sin distinción de peso, a distribuir de la siguiente forma:

Los primeros 10 céntimos se distribuirán por igual cantidad entre todos los trabajadores fijos que efectúan sus funciones diarias en la operación descarga bien sean éstos tanto cooperativistas como trabajadores por cuanta ajena. Respetándose todos aquellos que los tuviesen reconocidos anteriormente.

Los otros 10 céntimos también se distribuirán por partes iguales entre todos el

personal sin distinción de condición, clase o categoría, que en el mes correspondiente al de la aportación esté integrado en la plantilla o se encuentre prestando sus servicios a las órdenes de Codes.

Tanto la administración como distribución de la parte que pueda corresponder mensualmente a todos los trabajadores por cuenta ajena, será regulada por el comité de empresa. Conforme se viene haciendo el pago de este fondo a los trabajadores afectados, se efectuará entre los días 15 y 30 del siguiente mes al que co-rresponda la aportación. Teniendo en cuenta que este complemento salarial se concede al trabajador como un incentivo a la productividad, éste se perderá:

a) Por fraude, simulación, abuso de confianza para continuar en incapacidad laboral transitoria o accidente de trabajo y durante el tiempo que haya durado es-

b) Por falta grave o muy grave se perderá asimismo la percepción correspondiente a un mes.

Las cantidades que por esta causa se deduzcan al trabajador penalizado pasarán a engrosar el fondo correspondiente al mes de la reducción para su posterior re-

4.º Vencimiento superior al mes.

a) Pagas extraordinarias de junio y diciembre. En los días 15 de junio y de diciembre la Cooperativa abonará a cada trabajador una paga extraordinaria integrada por una mensualidad de las retribuciones cotizables a la Seguridad Social en sus recibos de salarios.

b) Paga de marzo. Con el fin de que todos los trabajadores que ostenten el carácter de fijos, sea culquiera que fuere su condición, clase o categoría, participe en los rendimientos económicos, la Cooperativa mantendrá la denominada «paga de participación en los beneficios» establecida en Convenios anteriores. Esta paga de carácter extraordinario se abonará en el mes de marzo de cada año y será equivalente a una mensualidad de las retribuciones cotizables en la seguridad social en su recibo de salarios.

En el caso de que el trabajador por ser de nuevo ingreso no perfecionara el año completo de servicio a la Cooperativa, se le abonará la parte proporcional al tiempo en plantilla; el citado prorrateo se hace extensivo a las pagas de junio y di-ciembre al igual que en la paga de mar-

c) Paga de septiembre. Con motivo de la iniciación del curso escolar y a fin de que los trabajadores puedan cubrir las necesidades que por tal motivo se originan en su familia, se establece una paga extraordinaria de una mensualidad de las retribuciones cotizables a la Seguridad Social en su recibo oficiales de salarios. Esta paga se abonará a todo el personal fijo que como mínimo lleve un año al servicio de la Cooperativa no teniendo derecho a partes proporcionales aquel trabajador que no perfecionara una anualidad. Se hará efectivo durante el mes de septiembre de cada año, mientras se encuentre en vigor este Convenio y, solamente en aplicación de lo anteriormente expuesto, aquel personal fijo que figure en el mes de septiembre de cada año, in-cluido en la plantilla de Codes. Se mantiene, asimismo, que no tendrá derecho a esta creación esta gratificación extraordinaria quien hu-biera sido sancionado durante el año la-boral por Colo boral por falta muy grave, independiente de cualquier otra sanción que se le pudiera haber impuesto.

Art. 17. Percepciones no salariales. Son percepciones no salariales y, por tanto, no sujetas a cotización a la Seguridad.

Social las siguientes:

Desgaste de ropa.—Se mantiene la misma

Desgaste de ropa.—Se mantiene la misma cantidad que por este concepto venían abonándose a los trabajadores afectados.

CAPITULO V

JORNADA DE TRABAJO, VACACIONES, ENFERMEDADES LICENCIAS, FALTAS Y SANCIONES

Art. 18. Jornada de trabajo. Con carác-ter general todo el personal afectado por el presente el presente convenio realizará una jornada de trabajo de cuarenta y dos horas semanales, con excepción del personal de oficinas, que realizará la de treinta y seis horas a la semana. horas a la semana.

Art. 19. Vacaciones.-Los trabajadores afectados por este Convenio tendrán de recho a diec. recho a disfrutar unas vacaciones ininte-rrumpidas de 30 des servicios servicios de servicios d rrumpidas de 30 días naturales, que se disfrutação disfrutarán a tenor de lo dispuestos en la Ordenanza Labor de lo dispuestos y de-Ordenanza Laboral de Comercio y de-

más normas de general aplicación.

Art. 20. Enfermedades.—Todos los trabajadores por cuenta ajena afectados por este Constanta este Convenio que causen baja por la pacidad laboral transitoria o accidente la boral tendrán boral tendrán derecho, además de las percepciones areal. percepciones establecidas en el régimen general de la Seguridad Social a un com-plemento, sala international de la seguridad social a un complemento salarial, que complete el interporte integro de las retribuciones sujetas a cotización por dicho régimen del trabajador afectado. a cotización por dicho régimen del na bajador afectado que viniera percibiendo y hasta un límite de 12 meses conforme establece el punto 1 del artículo 54 de la Ordenanza Laboral de Comercio.

Art. 21. Licencias Se reconoce al per

Art. 21. Licencias.—Se reconoce al personal afectado por este convenio el describado en cho a disfrute de convenio en el describado en convenio el describado en convenio en el describado en el descri cho a disfrutar licencia con sueldo en aquellos casos que cita la Ordenanza la boral de Comercio y el Estatuto de los Trabajadores en su caso

Art. 22. Faltas, sanciones.—Con caracter general, será de aplicación a los trabajadores afectados por este pacto lo puesto a estos efectos en el Estatuto de los Trabajadores. Dacasto ley 17/77 so los Trabajadores, Decreto-ley 17/77 sor bre relaciones de trabajo y Laboral para el Comercia no general.

Laboral para el Comercio en general.

Art. 23: Incompatibilidades.—Todo personal de Codes afectado por el presente convenio en podrá desarrollar activados podrá desarrollar activados por el presente convenio en presente convenido en pres sente convenio no podrá desarrollar actividades de technica podrá desarrollar actividades vidades de trabajo que fueran retribuida cualesquiera la dentre cualesquiera la clase que fueran retribula-del Mercado Central de Frutas y ras de Madrid pudiendo considerare mo causa de despido instificado el inmo causa de despido justificado el incumplimiento cumplimiento por parte de los trabajador res de la incompatibilidad reseñada en este artículo.

este artículo.

Art. 24. Todo trabajador que cause baja voluntaria por cualquier concepto y tenga cumplidos sesenta años de edad y doce de antigüedad, percibirá en concep

ANEXO

TABLA SALARIAL

TABLA SALARIAL				
CATEGORIAS	SALARIO PLUS MAND			TITULOS
Director-admtvo.	70.116	0.000		
Jefe de personal	44:829	8.000		
Jefe de contabilidad	48.857			
Oficial admtvo.	42.993			
Cobrador-pagador	35.374		7.000	
Oficial admityo	35.374			~ 000
Oficial admtvo. Auxiliar admtvo.	31,477			2.900 2.900 2.900
TVICUICO	37,080			2.900
Asesor jurídico	32.148			At
A. T. S	33,107			
Inspector de servicio	34.244	8.000		
Jete de servicio	34.244	8.000		
Encargado	31.477	7.500		
Capataz	31.477	4.500		
Mozo especializado	31.477			/
Media jornada	16 355			

to de premio una compensación econó-mica de seis mensualidades de las retri-buciones cotizables a la Seguridad Social en su recibo a Caraba de calorios en su recibo oficial de salarios.

Art. 25. Acción sindical.—El Comité de Empresa o los delegados de personal en derechos u caso asumirán las funciones, derechos deberes que le son atribuidos por el estatuto de los Trabajadores, tal asunción de los Trabajadores, tar de los de funciones, derechos y deberes queda raciones, derechos y deberes queda teferida solamente a los trabajadores por cuenta ajena a las órdenes de

El Comité de Empresa dispondrá de un tablón de anuncios en lugar adecuado para la publicidad y difusión de sus acuerdos y comunicaciones, análogamente este derecho lo tendrán los delegados. en su caso,

Para todo lo no previsto en este con-venio se estará a lo dispuesto en el Esta-luto de la la la dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores, Ordenanza la-boral de Os Trabajadores, Usposiciones boral de Comercio y demás disposiciones de general de general o pertinente aplicación.

MINISTERIO DE TRABAJO

Delegación Provincial de Madrid

RESOLUCION DE LA
HOMOLOGIO DE MADRID,
CONVENIC RESOLUCION DE LA TRABAJO DE MADRID, COLECGANDO EL CONVENIO COLECGANDO EL CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA ESABE DISTRIBUCION, S. A.»

Visto el expediente de Convenio Coectivo el expediente de Convenio

Resultando que con fecha 31 de marzo Delegación attando que con fecha 31 de marional tuvo entrada en esta Delegación del Convetuvo entrada en esta Deicga.

covincial de Trabajo texto del Conve-Colectivo de la empresa «Esabe Dis-Resulta 25 de febrero del presción.

Resultando, que en la tramitación de expedi. cate expediente se han observado las pleación legales y reglamentarias de

Considerando que esta Delegación es Destinado para homologar el Convenio tionado de conformidad con lo disnado de conformidad con lo en la Ley de 19 de diciembre de 1974 y Orden de 21 de enero de 1974 Converi de 21 de enero de 1974 Orden de 21 de enero de 19 de Convenios Colectivos, y por apli-Convenios Colectivos, y por apara de la Disposición Transitoria 5. de la Disposición Disposición Transitoria 5. de la Disposición Disposic Julio de 18/1980 de 10 de marzo del Es-Julio de los Trabajadores, habida cuenta comissón consta en el expediente, la constituye constadora del Convenio se ostituye con anterioridad a la entrada rigor de dicha Ley.

onsiderando que el presente Conve-teúne los requisitos especificados en lormas presentados especificados en hotmas precitadas y no se observa nitavención alguna a disposiciones de sischo necesario.

Vistos los preceptos que se mencionan demás de general aplicación, esta estación provincial de Trabajo,

ACUERDA

Homologar el Convenio Colectivo Empresa «Esabe Distribución,

Comunicar esta Resolución a las renaciones de omunicar esta Resolución a las contraciones Social y Económica de que de acuerdo con el artículo 14 de la de 19 de 19 de 19 de 19 de 1973, por ey de acuerdo con el artículo de 19 de de diciembre de 1973, por de 19 de diciembre de 1973, por de Resolución homologatoria, no la misma en recurso alguno contra la misma en dministrativa.

Disponer su publicación en el Bo-OriciaL de la provincia» y su ins-Madrid. 29 de mayo de 1980.-El Dede Trabajo. (Firmado) Felipe Arde la Vega.

(G. C.-5.844)

CAPITULO I

Art. 1. Ambito de aplicación.-El presente Convenio Colectivo de Trabajo establece las normas básicas en las relaciones laborales entre «Esabe Distribución, S. A.» y sus trabajadores, cualquiera que sea su categoría laboral.

Art, 2.º Ambito territorial.-Las normas de este Convenio serán de aplicación en todos los centros de trabajo que la Empresa tiene en la actualidad y que pueda establecer en un futuro, en la provincia de Madrid.

Art. 3.º Ambito temporal.-El presente Convenio entrará en vigor el día de la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

La vigencia del presente Convenio, es de un año, contando a partir del día 1 de enero de 1980, prorrogándose de año en año por la táctica de no mediar denuncia del mismo por cualquiera de las

Art. 4.º Denuncia.-Cualquiera de las partes podrá solicitar la revisión del Convenio, formulando la denuncia del mismo por el procedimiento legalmente establecido, con tres meses de antelación al vencimiento del plazo de vigencia o de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 5.° Alcance, vinculación a la totali-dad.-Ambas representaciones convienen que, siendo las condiciones pactadas un todo orgánico e indivisible, en el supuesto de que la autoridad competente, en el ejercicio de las funciones que le sean propias, no lo aprobara en su totalidad, se considerará el Convenio nulo y sin eficacia.

Art. 6.º Comisión Paritaria: Se constituye una comisión paritaria de Convenio como órgano mixto de interpretación, conciliación y arbitraje. Dicha comisión paritaria estará integrada por los siguientes miembros:

Representación Empresarial

Agustín Alonso Martín

Elías Sánchez Flores b) Juan Tenorio Sánchez

José Luis Abadía Sanclemente

Representación de trabajadores 2. José García Carrera

Juan Vega Blanco Otilio Muñoz García b) c) Alberto Carrero Segura

Presidirá las deliberaciones de la Comisión Paritaria aquella persona en quien legalmente recaigan tales funciones y en su defecto la que de mutuo acuerdo designen ambas representaciones.

CAPITULO II

ORGANIZACION DEL TRABAJO EN LA EMPRESA

Art. 7.º Organización del Trabajo: En todo lo relacionado con esta materia. ambas partes se someten expresamente a lo que en su día se establezca en el Estatuto del Trabajador.

CAPITULO III

CLASIFICACION DEL PERSONAL

Sección 1.*-Clasificación según la permanencia

Art., 8.º El personal según su permanencia y modalidad de su contrato, podrá ser contratado por tiempo indefinido también para la realización de un servicio determinado, de acuerdo con el artículo 15 de la Ley de Relaciones Laborales; igualmente también podrá contratarse personal eventual e interino.

El personal contratado para servicio determinado lo será para atender necesidades en la Empresa que surgen en la prestación de un servicio determinado

que esté sujeto a prueba. Es personal eventual el que fuera con-

tratado por la Empresa con ocasión de prestar servicios de carácter extraordinario que precisen la ampliación del censo laboral de manera esporádica y temporal.

Será interino aquel personal que se contrate para sustituir a otro en la Empresa durante su ausencia por vacaciones, incapacidad laboral transitoria, servicio militar, excedencia, cumplimiento de

Art. 9.º Será fijo de plantilla: a) El personal contratado por tiempo indefinido una vez haya superado el tiempo de prueba.

b) El personal eventual cuya relación contractual supere el período de 6 meses, dentro de 12 meses, con independencia de las contrataciones que puedan llevar a cabo la Empresa, como consecuencia de los contratos de duración determinada, sujetos al empleo protegido.

c) El personal que contratado para servicio determinado siguiera prestando servicios en la Empresa terminado aqué-

d) El personal interino que, una vez reincorporado al Servicio el sustituido, siga prestando servicios de carácter permanente no interino en la Empresa.

e) Todo el personal que sea contratado para funciones de carácter habitual y permanente que no haya sido contratado como eventual, interino o para servicio determinado.

Art. 10. El personal eventual, interino y el contratado para servicio determinado, lo deberá ser por escrito, consig-nándose la causa de la eventualidad o interinidad, así como la duración o el servicio objeto del contrato.

Sección 2. Clasificación según la función

Art. 11. Las clasificaciones del personal consignadas en el presente Convenio Colectivo son meramente enunciativas, no limitativas y no suponen la obligación de tener provistas todas las plazas y categorías enumeradas, si las necesidades y volumen de la Empresa no lo requie-

No son asimismo exhaustivos los distintos cometidos asignados a cada categoría o especialidad, pues todo trabajador incluido en el ámbito funcional de este Convenio está obligado a efectuar cuantos trabajos y operaciones le ordenen sus superiores dentro de los generales cometidos de su competencia y sin me-noscabo de su dignidad profesional.

No serán cambiados de su puesto de trabajo aquellos trabajadores que no lo deseen, de no ser que desaparezca dicho servicio o sean sancionados por alguna causa justificada, exceptuando los empleados con categoría de botones, los cuales al cumplir los 18 años pasarán automáticamente a realizar funciones de encargado de sector.

Art. 12. Clasificación general.-El personal que preste sus servicios en «Esabe Distribución, S. A.», se clasificará por razón de sus funciones, en los grupos que a continuación se indican:

Personal directivo

Personal administrativo

Mandos intermedios

Personal subalterno Personal de oficios varios

Personal directivo. En este grupo se comprenden:

Director General Subdirector General

Director Comercial

Gerente de Zona Jefe Administrativo

Jefe de Personal

Personal administrativo. En este grupo se comprenden:

Jefe de primera Jefe de segunda Oficial de primera

Oficial de segunda Auxiliar: Se cubrirán con personal

Personal mandos intermedios. En este grupo se comprenden:

a) Jefe de Zona Jefe de Servicios

Personal subalterno. Comprenderán:

Encargado de Sector

Clasificador

Botones

d) Limpiador o Limpiadora Personal Oficios de varios. Comprenderá:

Oficial de primera conductor Oficial de segunda conductor

Ayudante o Acompañante

Sección 3.4-Definiciones de las categorías profesionales

Art. 13. Personal directivo

a) Director General. Es quien con título adecuado o amplia preparación teó-rico-práctica, asume la dirección y responsabilidad de la Empresa, programando, planificando y controlando el trabajo en todas sus fases.

b) Subdirector General. Es el que provisto o no de poderes, limitados, bajo la dependencia directa del Director General lleva la responsabilidad directa de dos o más departamentos o zonas de

la Empresa.

c) Director Comercial. Es quien con título adecuado o amplia preparación teórico-práctica asume la dirección y responsabilidad de las funciones mercantiles en su más amplio sentido y planifica, programa y controla la administración de la Empresa.

d) Gerente de Zona. Es el que pro-visto o no de poderes limitados está encargado de orientar, sugerir y dar unidad al departamento o zona que tenga a su cargo, así como de distribuir los trabajos del personal que de él dependa.

e) Jefe Administrativo. Es quien con título adecuado o con amplia preparación teórico-práctica asume la dirección y responsabilidad de las funciones mercantiles en su más amplio sentido y planifica, programa y controla la administración de la Empresa.

f) Jefe de Personal. El Jefe de Personal será el responsable del reclutamiento, selección y admisión del personal y de la planificación, programación, control y administración del personal de la Empre-

Personal administrativo

a) Jefe de primera: Jefe de primera es el que provisto o no de poderes limitados, está encargado y tiene la responsabilidad directa de la oficina de la Empresa. Depende de él las diversas secciones administrativas, a las que imprime uni-dad. Lo será el Jefe de compras, así como el Jefe de ventas, responsables de los aprovisionamientos y compras de material y utillaje el primero y la promoción comercial y captación de clientes para la Empresa el segundo, estando ambos bajo control e instrucciones de la Dirección comercial de la Empresa.

b) Jefe de segunda: Es quien provisto o no de poder limitado está encargado de orientar, sugerir y dar unidad a la sección o dependencia administrativa que tenga a su cargo, así como de distribuir los trabajos entre el personal que de él depende.

c) Oficial de primera: Es el empleado mayor de 20 años que actúa bajo las órdenes de un jefe, y tiene a su cargo un trabajo determinado que requiere cálculo, estudio, preparación y condiciones ade-

d) Oficial de segunda: Es el empleado que con iniciativa y responsabilidad restringida, subordinado a un jefe, realiza tareas administrativas y contables de carácter secundario que requiere conocimientos generales de la técnica adminis-

e) Auxiliar: Es el empleado mayor de 18 años que dedica su actividad a tareas y operaciones administrativas elementales y, en general, a las puramente mecánicas inherentes al trabajo de la oficina.

Personal de Mandos intermedios

a) Jefe de Zona: Es el que, bajo las órdenes directas del Gerente de Zona, con iniciativa y responsabilidad, tiene a su cargo la prestación de los servicios que se realicen en la zona, estando bajo sus órdenes y control la totalidad del personal de la zona, así como de los vehículos asignados a la misma.

b) Jefe de Servicios: Es el que bajo las órdenes directas del Gerente de Zona o Departamento, con iniciativa y responsabilidad, tiene a su cargo la prestación de los servicios de conducción y traslado de valijas o documentación, estando bajo sus órdenes la totalidad de los conductores, ayudantes, así como el control de

los vehículos, siendo responsable de los trayectos, rutas, consumos, mantenimientos y conservación del parque móvil.

Personal Subalterno

a) Encargados de Sector: Es el trabajador mayor de 18 años, que con co-nocimientos propios de su trabajo, tiene como responsabilidad la realización de las gestiones para las que ha sido contrata-do, pudiendo realizar en oficinas tareas de índole elemental, por orden específica

de sus superiores. b) Clasificador: Es el trabajador, que con amplio conocimiento de la ubicación de las calles de Madrid, puede llevar a cabo la clasificación de correspondencia, documentación y pequeña paquetería por zonas o distritos postales, sin que para ello sea necesario el que en la correspondencia, documentación o en la pequeña paquetería lleve reflejado número de distrito postal o municipal, pudiendo realizar tareas de clasificación similares y franqueo de correspondencia.

c) Botones: Es el subalterno menor de 18 años que realiza trabajo de clasificación y reparto de correspondencia, do-cumentación y pequeña paquetería, reca-dos y otros trabajos de carácter elemen-

d) Limpiador o Limpiadora: Es el trabajador mayor de 18 años que se ocu-pa de la limpieza y mantenimiento de las instalaciones del centro y dependencias de la Empresa.

Personal de Oficios varios: conductores

a) Oficial primera conductor: Es el trabajador que estando en posesión del adecuado permiso de conducir y con conocimientos mecánicos para realizar cualquier tipo de reparación en el automóvil que no exija elementos de taller, realiza trabajos de traslado de correspondencia, documentación, valijas y paquetería en vehículos de la Empresa; da, si se le exige, parte diario y por escrito del trayec-to efectuado, del estado del vehículo y de los consumos del mismo, cumplimentando debidamente las hojas de ruta.

b) Oficial segunda conductor.-Es el trabajador que, estando en posesión del adecuado permiso de conducir y con conocimientos mecánicos elementales del automóvil, realiza trabajos de traslado de correspondencia, documentación, valijas paquetería en vehículos de la empresa, da si se le exige parte diario y por escrito del trayecto efectuado, del estado del vehículo y de los consumos del mismo, cumplimentando debidamente las hojas

c) -Acompañante o ayudante de con-ductor.-Es el trabajador mayor de 18 años encargado de realizar tareas concretas que no constituyan labor calificada de oficio o que bajo la inmediata dependencia de un oficial realizará traslado y entrega de correspondencia, documentación, valijas y paquetería, asimismo po-drán realizar el trabajo a pie cuando el servicio lo requiera.

CAPITULO IV

INGRESOS

Art. 14. Normas generales.-Para el ino greso del personal comprendido en el presente convenio colectivo, se observarán sin excepción las normas legales vigentes en materia de contratación y generales de colocación, así como las especiales que correspondan. En el concursooposición, el personal de la empresa perteneciente a otro grupo o categoría tendrán preferencia en igualdad de condiciones para ocupar las plazas vacantes. Tendran derecho preferente también para ocupar plazas de ingreso, en igualdad de méritos, aquellos trabajadores que hayan desempeñado en la empresa funciones de carácter eventual o interino, a satisfacción de aquella. En nuevo ingreso, tendrán preferencia los familiares de emplea-

Art. 15. Contrato.-Los contratos que celebre la Empresa para la contratación

de personal para servicio determinado eventual e interino deberán ser por escrito, haciendo constar los requisitos y circunstancias que exigen las normas de la Ley de Contrato de Trabajo y la Ley de Relaciones Laborales y en especial la mención expresa del servicio para que se contrata, la causa de la eventualidad en los contratos eventuales, incluyendo la condición determinante de la resolución de contrato de trabajo, el motivo de la interinidad y el nombre del sustituido y finalmente la duración del contrato.

Art. 16. Período de prueba.-Todo el personal de nuevo ingreso será sometido, salvo pacto en contrario, a un período de prueba, durante el cual cualquiera de las partes podrá rescindir el contrato sin derecho a indemnización de ningún tipo. El período de prueba no podrá exceder del siguiente tiempo según la categoría profesional:

Personal directivo: Seis meses. Personal cualificado: Administrativos, mandos intermedios, dos meses.

Personal oficios varios: Tres semanas. Personal subalterno: Dos semanas.

Art. 17. Reconocimiento médico.-Todo el personal de la empresa vendrá obliga-do a someterse, a iniciación de la prestación, a examen médico, así como cuantas veces la empresa estime oportuno, sin perjuicio de los anuales preceptivos.

CAPITULO V

ASCENSOS, PROVISION DE VACANTES, PLANTILLAS Y **ESCALAFONES**

Art. 18. Ascensos.-Las vacantes de categoría superior que se originen en la empresa y salvo amorización de la plaza, se cubrirán con personal de la empresa

de acuerdo con las normas siguientes:

a) Serán de libre designación de la Dirección de la empresa, las personas que deban ocupar vacantes entre el per-sonal directivo y jefes.

b) En las restantes categorías administrativas y en el personal de oficios varios, las vacantes se anunciarán y se cubrirán por concurso oposición y en

cuyas bases se otorgará igual puntuación a la aptitud y a la antigüedad en la empresa.

c) Tendrán preferencia para cubrir las vacantes que se produzcan de mandos intermedios el personal de la empresa, mediante un sistema mixto de concurso examen, valorándose igualmente la anti-güedad y la aptitud. No superado el examen por ninguno de los concursantes, se proveerá la plaza con personal de libre designación o de nuevo ingreso.

d) En todo concurso examen se nombrará comisión representativa: Empresa-trabajadores.

Sin prejuicio de lo establecido en las normas anteriores, los ascensos de las categorías laborales que a continuación se indican, se producirán de la siguiente

a) Auxiliares administrativos: Ascenderán automáticamente a oficiales de segundas administrativos, a los cuatro años de antigüedad en su categoría.

b) Oficial de segunda administrativos: Ascenderán automáticamente a oficial de primera a los cinco años de antigüedad en su categoría.

c) Oficial de segunda oficio varios: Ascenderán automáticamente a oficiales de primera, a los cinco años de antigüedad en su categoría.

d) Todo encargado de sector que a partir del 1 de enero de 1981 cumplan diez años de servicio en la empresa en dicha categoría pasará a cobrar el salario correspondiente a la categoría de oficial segunda de oficios varios.

e) Todo oficial de primera conductor, que a partir del 1 de enero de 1981 cumpla siete años de servicio en la empresa con dicha categoría pasará a cobrar el salario correspondiente a la categoría de oficial segunda administrativo.

Si al producirse el ascenso no hubiere vacante, el trabajador seguirá realizando el mismo cometido, pero percibiendo el salario correspondiente a su nueva cate-

CAPITULO VI

Art. 19. El cese de los trabajadores en la empresa tendrá lugar por cualquiera de las causas previstas en el artículo 76 de la Ley de Contrato de Trabajo, y de un modo especial.

a) Por voluntad de trabajador.-En este caso el personal directivo deberá preavisar su ceses con una antelación no inferior a dos mess; el personal administrativo de mandos intermedios, subalterno y de oficios varios, con quince días de antelación. La falta del cumplimiento del plazo de preaviso llevará consigo la pér-dida de las partes proporcionales de las gratificaciones extraordinarias pactadas en este Convenio que correspondan en el momento del cese. El preaviso deberá ejercitarse siempre por escrito y la empresa vendrá obligada a suscribir el acuse

b) Por no haber superado el período de prueba.—Quedará resuelto el contrato sin preaviso de ningún tipo y sin derecho a indemnización.

c) Por la terminación de la prestación del servicio para el que ue contratado,-Llegando dicho momento quedará resuelto el ontrato de trabajo, con necesidad de preaviso de quince días y sin derecho a indemnización.

d) Por reincorporación del sustituido.-Se dará lugar a la resolución del contrato de trabajo interino, con preaviso de quince días, sin derecho a indemniza-

e) Por finalización de la causa de eventualidad.-Dara lugar también a la resolución y con preaviso de quince días.

f) Por crisis económica o laboral. Debidamente autorizadas por la autoridad laboral y con arreglo a las disposiciones

g). Por despido procedente del trabajador.-Será procedente el despido realizado de acuerdo con las normas que la Ley de Contrato de Trabajo y por causa de comisión de falta de las enumeradas en el artículo 33 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo.

Respecto a los representantes de los trabajadores se estará a la normativa vi-

CAPITULO VII

JORNADA DE TRABAJO, DESCANSO Y VACACIONES

Art. 20. Jornada de trabajo.-La jornada de trabajo será de cuarenta y una horas semanales efectivas, pudiendo ser conti-nuada o dividida, sin que en este caso pueda serlo en más de dos períodos. Dadas las especiales características de la actividad, el horario de trabajo se extenderá de las cero horas a las veinticuatro horas de cada día, en atención a las necesidades del servicio, respetando el horario actual de cada empleados.

a) La jornada será de lunes a sábado, salvo quien por su turno o condiciones de trabajo pueda descansar el sábado, quedando a la espera de las posibles so-luciones, según jornada de los bancos clientes de la empresa.

b) Se entenderá como trabajo nocturno el que se realice entre las veintidós y las siete horas.

Salvo en los casos de especial urgencia o perentoria necesidad, entre la jornada terminada y el inicio de la siguiente deberán mediar como mínimo doce horas.

Art. 21. Vacaciones.-Todos los trabajadores disfrutarán anualmente de unas vacaciones retribuidas con arreglo a las condiciones siguientes:

1.º Tendrán una duración de treinta días naturales ininterrumpidos, para todo el personal de la empresa sujeta a este Convenio Colectivo que lleve un año de servicio en la misma.

2.º Su disfrute se determinará de mutuo acuerdo entre la empresa y sus trabajadores. Caso de discrepancias, se establecerán turnos rotativos, teniendo en cuenta el año anterior.

3. Los trabajadores que disfruten sus vacaciones en los meses de enero y diciembre, percibirán en concepto de bolsa de vaceciones 7.000 pesetas y los que las

distruten en febrero, marzo, abril y mayo, octubre y noviembre percibirán por igual concepto 10.000 pesetas.

4.° Todo trabajador que estando dis-frutando sus vacaciones cause baja por enformedad. enfermedad, estas se suspenderán, durante el período que dure la baja, siempre y cuando ésta sea comunicada a la empresa, en un plazo sa, en un plazo no superior a cuatro días. La reanudación de las vacaciones será de mutuo acuerdo entre la empresa y el trabajador. y el trabajador.

CAPITULO VIII

PARTICIPACION EN LA EMPRESA, DERECHOS SINDICALES

Art. 22. Participación.-Cuando surja una modificación que afecte a más del 10 por 100 de la plantilla, ésta deberá set consultado consultada con los representantes de los trabajadores. trabajadores. Los representantes de los trabajadores. Los representantes sindicales tendrán funciones de información, orientación y propuesta en lo relacionado con la organización y racionalización del trabajo.

Art. 23. Derechos sindicales. Ningún trabajador podrá ser despedido por motivos político-sindicales.

Art. 24. Asambleas.—Los trabajadores podrán disponer del tiempo necesario para la celebración de asambleas en su cen-

Art. 25. Libertad de expresión. Se garantiza la libertad de expresión a todos rantiza la libertad de expresión se molos trabajadores, siempre que no se mo-leste la moral particular al compañero y el normal funcionario. el normal funcionamiento de la empresa.

CAPITULO IX **RETRIBUCIONES**

Art. 26. Disposiciones generales. Las retribuciones del personal comprendido en el ámbito de aplicación de este Corvenio Colectivo estados por responsacion de este por venio Colectivo. venio Colectivo estarán constituidas por el salario base y los complementos del mismo y corresponde a la jornada nor mismo y corresponde a la jornada nor mal a que se refiere el artículo 20 del presente Convenio. presente Convenio.

Art. 27. Estructura salarial.-La estructura salarial que pasarán a tener las retri-buciones desde la entrada en vigor del presente Companyo presente Convenio será la siguiente

a) Sueldo base.

Complementos: Personales: Antigüedad. De vencimiento superior al mes Gratificaciones de navidad, gratificaciones de 18 de julio, paga extra de abril y paga extra de octubre.

3. De indempiraciones o suplidos:

3. De indemnizaciones o suplidos: Plus de transporte y plus de vestuario.

4. Por calidad y cantidad de trabajo:
Horas extras y actividad, plus de penosidad y plus de penosidad.

dad y plus de peligrosidad.

Art. 28. Sueldo Base. Se entendera por sueldo base la retribución correspor-diente, en cada una de las categorias profesionales a ma de las categorias profesionales a una actividad normal, durante la jornada de trabajo fijada en este Convenio, y que como tal sueldo base detalla en el anexo salarial de este Convenio.

El sueldo base se considerará siempre referido a la jornada legal establecida en este Convenio. este Convenio. Si por acuerdo particular de la empresa de la empresa con sus operarios se de la empresa con sus operarios se de bajara la consus operarios se de la empresa con sus operarios de la empresa con sus operarios se de la empresa con sus operarios de la empres bajara la jornada con horario restringido el sueldo la el sueldo base que corresponda será divisible por homes. sible por horas, abonándose el que ser rresponda, que en ningún caso podrá sel inferior al como ningún caso podrá los comos podrá sel como no caso podrá sel como caso inferior al correspondiente a cuatro horas.

Art. 29. Complemento personal antigua dad.—Todos los trabajadores, sin excepción de categorías, disfrutarán además de su sueldo. su sueldo, aumentos por años de servi-cios, como por años de servicios, como premio de vinculación a empresa empresa. Estos aumentos consistirán en trienios del 5 trienios del 5 por 100 de su sueldo base que se percibe computándose en razón del tiempo servido. del tiempo servido en la empresa, menzándose a devengar desde el primer día del año en menzandose a devengar desde el primer día del año en menzandose a devengar desde el primer desde el prime día del año en que se cumpla el trieno del El módulo para cálculo y abono será complemento para cálculo y apono será

complemento personal de antigüedad sera el sueldo base el sueldo base percibido por el trabajador

en el momento del vencimiento del trienio correspondiente.

Art. 30. Complementos de vencimiento superior al mes:

a) Gratificación de navidad y 18 de Julio, el personal al servicio de la empresa percibira dos gratificaciones extraordinarias que se devengarán los días 18 de julio y se devengarán los días 18 de Julio que se devengaran 10s das debers, y 25 de diciembre de cada año y debers, los dos deberan ser satisfechas dentro de los dos días dias anteriores a cada una de las fechas. El importe de cada una de estas gratifi-Gionas de cada una de estas gratificaciones será de una mensualidad de salario base más antigüedad, consignando en la columna correspondiente del anexo

El personal que hubiere ingresado en la transcurso del año o cesará en el mismo, se le abonará las gratificaciones ex-traordinarias señaladas, prorrateando su importe mporte en relación con el tiempo trabajado, para lo cual la fracción de mes le computará como unidad completa.

b) paga extra de abril y paga extra de la de octubre. Todos los trabajadores de la empresa, cualquiera que sea la modalidad de su su contrato de trabajo, tendrán derecho al percibo de trabajo, tendran lente percibo de una cantidad equivaente a quince días del salario base más antigüed. intigüedad, en los meses de abril y octu-

Art. 31. Complemento de indemnización

a) Plus de distancia y transporte. Se stableca de distancia y transporte. Se establece como compensación a los gastos de desplazamientos y medios de mo desde dentro de la localidad, así como desde el domicilio a los centros de trabajo el domicilio a los centros de trabajo y regreso a aquél. Dicho plus lo cobrarán y regreso a aquél. cobrarán todas las categorías excepto los

Su cuantía se establece en la columna correspondiente en el anexo salarial.

Plus de mantenimiento de vestuano Se establece como compensación al Rasto que obligatoriamente correrá a car-go del trabajador, por limpieza y conser-vación del trabajador, por limpieza y demás vación del vestuario, calzado y demás prendas del vestuario, calzado y demás de les constitues de la constitue prendas que componen su uniformidad.

Su cuantía se establece en la columna correspondiente en el anexo salarial.

c) La cantidad y calidad de trabajo, la empresa abonará los pluses que figuran en el anexo salarial del presente conve-

Art. 32. Servicio militar.

a) Todo trabajador que se incorpore al servicio militar percibirá gratificaciones y pagas extras, establecidas en el presente convenio.

b) Cuando la situación del trabajador sea precaria, o cabeza de familia, percibirá además de las pagas extras el 100 por 100 de su sueldo base que rija en el mo-

mento de su incorporación. c) La empresa se compromete a facilitar trabajo a todos sus empleados, si el cumplimiento del servicio militar le dejase tiempo para ello, pactando las condi-

ciones económicas en su momento. Art. 33. Póliza de seguro.-La empresa sucribirá póliza de seguro colectivo de

vida, con las siguientes garantías: a) Un millón de pesetas, en caso de

muerte por enfermedad. b) Dos millones de pesetas, en caso

de muerte por accidente.

c) Un millón de pesetas, en caso de incapacidad total y permanente, para todo tipo de trabajo, causada por enferme-

d) Dos millones de pesetas, por incapacidad total y permanente para todo tipo de trabajo, causado por accidente.

Su efecto cubrirá las 24 horas del día durante todo el año, a partir del 25 de febrero de 1980.

CAPITULO X

PREMIOS, FALTAS Y SANCIONES

Art. 34. En todo lo relativo a este capítulo, se estará a lo dispuesto en el capítulo noveno de la Ordenanza Laboral de Oficinas y Despachos, vigente en ca-

ANEXO CONVENIO SALARIAL

CATEGORIAS	SALARIO	PLUS TRANS.	PLUS VEST.	PENOS.	TOTAL
Ph.		******			
rector general					
	41,520	4.000	2.000	2.500	-50.020
abdirector general brector Comercial crente de zona	40.320	4.000	2.000	2.500	48.820
erente de zona fe de Admón	40.320	4.000	2.000	2.500	48.820
fe the de zone	40.320	4.000	2.000	2.500	47.500
fe de Admón. fe de Personal	39.000	2.000	2.000	-	41.800
de de Person	37.800	2.000	2.000		41,800
de Admón. de de Personal	37.800	2.000	2,009	70 4 4	7
gronal Administ.					
tel. Administ.:		To the Land	. 000		42.000
	39.000	2.000	1.000	KIL THE	40.800
Ge 1	37.800	2.000	1.000		
Red All I	35:400	1,750	1.000		38.150
uxili de 2	34.200	1.750	1.000		36.950
	30.000	1.750	1.000	TOTAL	32.750
The same of the sa		1			
fra Mandor Ive					
fe zona	35.400	3.000	1.000	2.500	41.900
de Servicio	35.400	3.000	1.000	2.500	41.900
raonal Mandos Int.: fe de zona fe de Servicios raonal subalterno: acargado de Serva-	35.400	1			
conal sub-t				100	
acargado de Sector		2 000	1.000	1.500	34,500
asificador solones	30.000	2.000	1.000	1000000	32,750
lones	30,000	1.750	1.000		22.750
mpiade.	20.000	1.750	1.000	St. STANIA	32,750
COLV.	30.000	1.750	1.000		22.730
No. of the last of				The state of	
			Town F	0 500	** ***
c onductor	32.880	-	500	2.500	35.880
c 1 conductor co	31.680		500	2.500	34.680
wante o accommendation	30.000	1.750	500	2.500	34.750

MINISTERIO DE TRABAJO

Delegación Provincial de Madrid

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE MADRID
COLOGANDO EL CONVENIO
COLECTORANDO EL CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA MUEBLES BAIDES, S. A.»

Visto el expediente de Convenio Co-cuvo de la Empresa «Muebles Baides,

Resultando que con fecha 22 de abril de 1980 tuvo entrada en esta Delegación Provincial de Trabajo texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Muebles Baides, S. A.», suscrito por las partes con fecha 29 de febrero de 1980.

Considerando que esta Delegación es competente para homologar el Convenio cuestionado de conformidad con lo dispuesto en la ley de 19 de diciembre de 1973 y Orden de 21 de enero de 1974 sobre Convenios Colectivos y por aplica-ción de la Disposición Transitoria 5.º de la Ley 8/80 de 10 de marzo del Estatuto de los Trabajadores, habida cuenta que, según consta en el expediente, la Comi-sión Negociadora del Convenio se constituye con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley y que ambas partes se han reconocido mutuamente capacidad representativa suficiente.

Considerando que el presente Convenio reúne los requisitos especificado en las normas precitadas y no se observa contravención alguna a disposiciones a derecho necesario.

Vistos los preceptos que se mencionan los demás de general aplicación, esta Delegación Provincial de Trabajo,

ACUERDA:

1.º Homologar el Convenio Colectivo de la Empresa «Muebles Baides, S. A.»

2.º Comunicar esta Resolución a las representaciones social y económica de la Comisión Deliberante, haciéndoles saber que de acuerdo con el art. 14 de la Ley de 19 de diciembre de 1973, por tratarse de Resolución homologatoria, no cabe recurso alguno contra la misma en vía administrativa.

3.º Disponer su publicación en el Bo-LETÍN OFICIAL de la provincia y su inscripción en el Registro correspondiente.

Madrid, 9 de mayo de 1980.-El Delegado de Trabajo (Firmado Felipe Arman de la Vega).

(G. C. 5.122)

El presente Convenio regulará las relaciones laborales entre la Empresa y los trabajadores de la misma, antendidas hasta el 31 de diciembre de 1979 y que se compone del siguiente articulado:

Artículo 1.º La vigencia de este Convenio será de un año, es decir, desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1980.

Art. 2.º El aumento salarial será del 15 por 100 sobre el sueldo real y su reparto se hará de forma lineal, es decir, la misma cantidad para cada uno de los trabajadores de esta Empresa.

Art. 3." Las pagas extraordinarias serán tres (marzo, junio y diciembre) y se retribuirán con arreglo al sueldo real percibido.

Art. 4.º La paga de vacaciones se retribuirá de acuerdo con el sueldo real percibido.

Art. 5." Se entiende por sueldo real el líquido percibido en nómina.

Art. 6.º En caso de enfermedad la re-tribución será de un 75 por 100 del salario real.

Art. 7.º En caso de accidente laboral, la retribución será del 100 por 100 del sueldo real

Art. 8.º Se formará un fondo social de los trabajadores, con una financiación de un 1 por 100 del sueldo base a cargo de los trabajadores, y un 1 por 100 sobre el sueldo base a cargo de la Empre-

A) Se formará un estatuto para regular el fondo social.

B) Cada final de mes la Empresa entregará a la comisión del fondo social o personal que se designen por los trabajadores, la cantidad correspondiente.

Art. 9.º Se establece como días de pago los días 3 de cada meses si es festivo se adelanta al primer día hábil ante-

Se concederá un anticipo los días 18

Art. 10. Se concederá una hora para el cobro de los honorarios cuando se efectúe por talón bancario.

Art. 11. El trabajador de esta Empresa que contraiga matrimonio disfrutará de 12 días de vacaciones a sueldo real.

Art. 12. Todo trabajador que ocupe un puesto de auxiliar administrativo percibirá como mínimo el salario igual al de categoría de ayudante de plantilla.

Art. 13. El tiempo para la toma del bocadillo se computará en 12 minutos

Art. 14. Se acuerda el disfrute de los puentes a realizar durante el presente año, así como su recuperación, y que queda como a continuación se detalla: 2 de mayo, 6 de junio y 6 de diciembre.

Estos puentes devengan un total de 1.548 minutos a distribuir entre 186 días de trabajo de lo que resulta una recuperación de 6,5 minutos diarios.

También se acuerda la recuperación de 2,5 minutos diarios adicionales, los cuales se aplicarán a la tarde de los días 24 y 31 de diciembre.

Art. 15. La diferencia de tiempo trabajado de más, durante el año 1979 así como el tiempo que, con carácter retroactivo a aplicar según Convenio Provincial de Madera, se lleva trabajado, se aplicará a la Semana Santa.

Art. 16. Las vacaciones de verano se disfrutarán del 4 de agosto al 2 de septiembre, ambos inclusive.

Art. 17. Las altas que se hayan de producir en la Empresa se harán de acuerdo con los representantes de los trabajadores, estando éstos en el momento de la firma.

A) Las bajas producidas en la Empresa por baja voluntaria, despido, enfermedad, accidente, servicio militar, etc., serán cubiertas por otro trabajador en paro; siempre que sea necesario cubrir dicha plaza.

B) Los contratos de trabajo tendrán una duración mínima de 6 meses, supervisando y dando copia a los delegados de Empresa o representantes de los trabajadores.

C) Los ascensos de categorías profesionales que se hayan de producir serán cubiertas por trabajadores fijos de planti-

Art. 18. Se seguirá llevando a cabo el plan de Seguridad e Higiene en el Trabajo, que comenzó en 1979 dentro de esta Empresa.

A) Se formará un Comité de Seguridad e Higiene compuesto por dos trabajadores y un delegado sindical. B) Se efectuará un reconocimiento

médico obligatorio, cada 6 meses, compuesto de las siguientes pruebas: - Análisis, interrogatorio y explora-

ción clínica. Radiografía de tórax.

Análisis de sangre y orina. - Análisis de vista y oído (audiometría)

Pruebas funcionales respiratorias. - Todas las exploraciones necesarias para aclarar la sintomatología del trabaja-

- Para la realización de estos reconocimientos la Empresa podrá recurrir a los organismos públicos o privados competentes que estime oportuno, siempre con el visto bueno de los representantes de los trabajadores.

El resultado de tales reconocimientos se le pasará a cada trabajador por escrito de forma clara e inteligible y lo más extensa posible.

Art. 19. No se podrá sancionar ni despedir a ningún trabajador sin consultar anteriormente con los representantes legales de los trabajadores.

Art. 20. Se reconoce a la Sección Sindical de Empresa en todas sus funcio-

Art. 21. De realizar horas extraordinarias se harán en momento de necesidad que así lo requieran, poniéndolo en conocimiento de los delegados de los tra-

Art. 22. La Empresa concederá un premio a los trabajadores que mejor puntualidad observen durante el año.

Art. 23. Se considerarán todos los meses iguales a efectos de nóminas, es decir, se recibirá la misma cantidad cada uno de los meses del año.

Art. 24. Durante el presente año se acuerda el prorrateo de la paga extraordinaria correspondiente al mes de julio, distribuyéndola en doce partes iguales para cada uno de los doce meses.

Art, 25. Todos los trabajadores de esta Empresa quedarán afectados por el presente Convenio.

MINISTERIO DE TRABAJO

Delegación Provincial de Madrid

RESOLUCION DE LA DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE MADRID, HOMOLOGANDO EL CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «BOETTICHER Y NAVARRO, S. A.»

Visto el expediente de Convenio Co-lectivo de la Empresa «Boetticher y Navarro, S. A.», y

Resultando que con fecha 20 de mayo de 1980 tuvo entrada en esta Delegación Provincial de Trabajo el expediente del Convenio Colectivo de la Empresa «Boetticher y Navarro, S. A.», suscrito por las partes el 21 de diciembre de

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias de aplicación.

aplicación.

Considerando que esta Delegación es competente para homologar el Convenio cuestionado, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de 19 de diciembre de 1973 y Orden de 21 de enero de 1974, sobre Convenios Colectivos, y por aplicación de la Disposición Transitoria 5.º de la Ley 8/80 de 10 de marzo del Estatuto de los Trabajadores, habida cuenta que, según consta en el expediente, la que, según consta en el expediente, la Comisión Negociadora del Convenio se constituye con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley, y que ambas partes se han reconocido mutuamente capacidad capacid cidad representativa suficiente.

Considerando que el presente Conve-nio reúne los requisitos especificados en las normas precitadas y no se observa contravención alguna a disposición de

derecho necesario. Vistos los preceptos que se mencionan y los demás de general aplicación, esta Delegación Provincial de Trabajo,

ACUERDA

1.º Homologar el Convenio Colectivo de la Empresa «Boetticher y Navarro,

S. A.».

2.º Comunicar esta Resolución a las conómica de la conómi representaciones social y económica de la Comisión Deliberante, haciéndoles saber que de acuerdo con el artículo 14 de la Ley de 19 de diciembre de 1973, por tratarse de Resolución homologatoria, no cabe recurso alguno contra la misma en vía administrativa.

3.º Disponer su publicación en el BO-LETÍN OFICIAL de la Provincia.

Madrid, 28 de maye de .080.-El Delegado de Trabajo (Firmado, Felipe Arman de la Vega).

(G. C. 5.839)

En Villaverde, a las 12 horas del día 21 de diciembre de 1979 se reúne la Comisión Deliberadora del Convenio, compuesta por los siguientes señores, suscribiendo el siguiente acuerdo:

En representación del personal:

D. José Fco. Ponce Mariano.

D. Lorenzo Peñalva Maqueda.

Pedro Morenoooreno.

D. Francisco Vicente Cruz.

D. Antonio Muñoz Hernández. D. Aureliano Tallón García.

D. Pablo Jimeno de la Fuente.

Fernando Fernández Frontela.

D. José Luis Fernández Martínez.

Anastasio Alcalde Serrano. D. José Luis Pino Cerezo.

En representación de la Dirección: D. José Salamanca Sánchez.

CAPITULO I

Artículo 1.º Ambito de aplicación.-Los acuerdos contenidos en el presente Convenio establecido entre la empresa «Boetticher y Navarro, S. A.» y el Comité de Empresa tendrá fuerza normativa y será de exclusiva aplicación a todo el personal de la Factoria de Villaverde y su Delegación Centro, excepto a quienes se encuentran voluntariamente excluidos del

Art. 2.º Vigencia.-Este Convenio ten-drá vigencia desde el 1.º de enero al 31 de diciembre de 1980.

Transcurrido el período de vigencia, el Convenio se considerará tácitamente prorrogado por períodos iguales, si no se denuncia por alguna de las partes. La denuncia habrá de comunicarse por escrito con tres meses de antelación con respecto a la fecha de expiración del plazo del Convenio o de cualquiera de sus prórro-

CAPITULO II

Art. 3.º Jornada de trabajo.-La jornada de trabajo para todo el personal afectado por el presente Convenio será, en cómputo anual, de 1.920 horas de trabajo efectivo para la Factoría de Villaverde, y de 1.991 horas de trabajo efectivo para la Delegación Centro. Dicha jornada será reflejada en el Calendario Laboral que, en su momento, se fije por la Dirección de la Empresa y el Comité de Empresa, siguiendo en todo caso las directrices marcadas para 1979, de descansar todos los sábados del año.

CAPITULO III

Art. 4.º Sueldos y salarios.-Los sueldos salarios estarán constituidos por los siguientes conceptos;

A) Sueldo Base + Plus Convenio Provincial + Convenio Empresa.

B) Primas e Incentivos.

Art. 5.° Incremento salarial.-Todos los conceptos retributivos serán incrementados para 1980 en un 15 por 100, que se aplicará sobre los resultantes de sumar a los valores que existían en 1 de enero de 1979, según el Convenio de 1979, el 0,85 por 100 de los que rigieron durante 1978. Con ello, el incremento entre las condiciones salariales del Convenio 1979 al 1 de enero de dicho año y el del pre-sente para 1980 será del 15,8 por 100.

Si el Indice de Precios al Consumo para 1979, facilitado por el Organismo Oficial encargado del mismo, fuera superior al 15,8 por 100, el exceso será incorporado desde 1.º de enero de 1980 a todos los conceptos retributivos.

Art. 6.º Cláusula de revisión.-Si el indice de Precios al Consumo durante el período comprendido entre 1 de enero y 30 de junio de 1980 fuera superior a 6,5 puntos, el exceso será aplicado desde el 1 de julio hasta el 31 de diciembre de 1980 (excepto en la Paga Extraordinaria de Julio) sobre los sueldos y salarios promedio de 1979 (condiciones establecidas en 1 de enero de 1979 más 0,85 por 100 de las que rigieron en 1978).

Art. 7.º Pluses y Dietas.

a) Pluses: Todo el personal que, es-

tando trabajando a turnos, realice su jornada dentro del turno de tarde (dada la hora de comienzo y terminación de ésta), percibirá en concepto de transporte la cantidad de 315 pesetas por cada jornada de trabajo.

gualmente, quien realice su jornada de trabajo dentro del turno de noche percibirá por el concepto de cena y transporte la cantidad de 810 pesetas por cada jornada de trabajo.

b) Dietas: Se fija en 1.400 pesetas la cantidad a percibir en concepto de dieta por desplazamientos de 3 o más días y en 1.800 pesetas para los de menos de 3 días, según el siguiente desglose:

	3 O MAS DIAS (PTAS.)	MENOS DE 3 DIAS (PTAS.)
Desayuno	70	80
Comida	450	550
Cena	280	320
Alojamiento	600	850
TOTAL	1 400	1 800

La media dieta será de 485 pesetas.

Todo productor que no devengue la dieta completa tendrá derecho a percibir los gastos que se le originen por los conceptos enumerados y en la cuantía que los mismos reflejan.

Los desplazamientos que se realicen por orden de la Empresa, fuera de la

provincia, seguirán las siguientes normas:
1. Dentro de la jornada laboral: Se computarán como horas normales de tra-

bajo.

2. Fuera de la jornada laboral: Para el personal de la Factoría de Villaverde, se abonarán como horas extraordinarias.

Igual tratamiento se dará al personal de la Delegación Centro (constituido, a estos efectos, por el Departamento de Montaje principalmente), en atención a su permanente disponibilidad para efectuar desplazamientos, y a que por lo ge-neral los afectados pasan más de la mitad del año fuera de su domicilio habitual.

En la aplicación de esta norma se tomará siempre como referencia la duración del transporte más rápido (preferen-

temente avión).

3. Los viajes que se hagan fuera de las horas de trabajo serán obligatorios para todo el personal, aun cuando la Di-rección procurará elegir el medio de locomoción más rápido y cómodo para ocasionar el menor trastorno posible al productor, prestando también atención a las circunstancias personales del designa-

4. Kilometraje: En los desplazamientos con vehículo propio se abonará el kilómetro a 12 pesetas. Esta cantidad se revisará en la misma proporción en que se incremente el precio de la gasolina.

CAPITULO IV

Art. 8.º Vacaciones.-Las vacaciones correspondientes a 1980 se abonarán de acuerdo con la retribución establecida en este Convenio, incrementadas con:

- El promedio de primas percibidas durante el período de 1-1-80 a 30-6-80.

El promedio de horas extras percibidas durante el período de 1-1-80 a 30-6-

CAPITULO V

Art. 9.º Enfermedad, accidente y maternidad.-En caso de enfermedad, accidente o maternidad, la Empresa complementará las percepciones que por estos conceptos abona la Seguridad Social hasta alcanzar el 100 por 100 del sueldo o salario (según descripción del artículo 4.°, ap. A) más antigüedad percibidos por el trabajador.

Art. 10. Servicio Militar.-Para los trabajadores en Servicio Militar se establecen las siguientes percepciones:

A) 8.100 pesetas/mes para los solte-

ros.
B) 23.100 pesetas/mes para casados

C) 5.800 pesetas/mes por cada hijo.
D) 23.100 pesetas/mes para aquellos productores de quienes dependa la economía familiar.

Art. 11. Ayuda de comidas.-Todos los productores de la Factoría de Villaverde que en circunstancias normales vinieran disfrutando de los servicios de comedor que la Empresa tiene establecidos, si por cualquier circunstancia ajena a los mismos se vieran en la imposibilidad de ha-cer uso de los referidos servicios, percibirán una ayuda en concepto de comida por valor de 280 pesetas por día de tra-

La plantilla de Montaje de Escaleras adscrita a la Factoría de Villaverde, cuando esté fuera de fábrica trabajando horas extraordinarias, percibirá por el mismo concepto 175 pesetas podrdía de trabajo.

CAPITULO VI

Art. 12. Medidas sociolaborales. 12.1. Contratación de personal.

El Comité de Empresa será informado de las vacantes producidas en la empresa, así como de los puestos de trabajo a cuLa Dirección garantiza para 1980 el empleo de todos los componentes de la

actual plantilla.

12.2. Medidas disciplinarias.

La Dirección de la Empresa antes de tomar ningún tipo de medidas disciplinarias para la plantilla, estará obligada a informar al Comité de Empresa. 12.3. Datos básicos de la marcha de la

La Dirección informará al Comité de Empresa.

Empresa:

12.3.1. Trimestralmente: Cartera de pedidos existentes.

Previsión de contratación.

Contratación en el trimestre. Marcha de la producción.
Situación sobre los objetivos.

Situación financiera. 12.3.2. Anualmente:

En enero:

Objetivos (contratación, produc-ción, etc., para el año).

Art. 13. Garantías sindicales.-La Dirección se compromete a garantizar el libre ejercicio de los derechos sindicales que Empresa como órgano representativo colectivo y unitario de todos los trabajadores de la empresa, que tienen como missión fundamental la defensa de los intereses de sus representados, así como la negociación y representación de todos los trabajadores. trabajadores ante la Dirección y, en su caso, ante la Administración del Estado.

Ello supone la intervención en las formas que se espeficican en los siguientes motivos:

a) Contratación de trabajadores: Como se especifica en el artículo 12.1 de este Convenir

b) Negociación colectiva: Proponien-do el establecimiento o revisión de las condiciones económicas y sociales.

c) Sistemas de trabajo: Informando sobre la revisión de sistemas de rendi-mientos, primas e incentivos, propuestos por la Dirección o por la Autoridad La-boral.

d) Seguridad e Higiene: La vigilancia de las condiciones de seguridad e higire ne.

e) Clasificación profesional: Entender con carácter previo en las reclamaciones que el personal con las reclamaciones que el personal formule por defectuosa

chasificación profesional.

f) Medidas disciplinarias: Como se especifica en el artículo 12.2 de este

g) Situación de la empresa: Recibirá información sobre los temas y en el tiempo que se cita en el artículo 12.3 de este Convenio

h) Derechos y garantías de los miembros del Comité de Empresa:

1. Local del Comité: La Dirección mantendrá un local en lucar accesible par mantendrá un local en lugar accesible para los trabajadores, como utilización del Comité de E

2. Derecho de reunión del Comité: En 2. Derecho de reunión del Comité: En cualquier momento podrá reunirse el Comité, sin más requisito formal que el a comunicar cada uno de sus miembros de comunicar cada uno de sus miembros de puesto de trabajo. Fuera de sus horas de puesto de trabajo. Fuera de sus horas de trabajo deberá comunicar a la Dirección trabajo deberá comunicar a la Dirección su intención de reunirse en los locales de la Empresa Comité de Empresa.

3. Tiempo sindical: Cada miembro del Comité dispondrá de hasta 40 horas mes para decarroll mes para desarrollar sus funciones sindicales dentro a final para cales dentro o fuera de la Empresa, para cualquier tiro de la Empresa, con cualquier tipo de gestión o consulta con las respectivas Centrales Sindicales, que dando excluido de la Empresa, para de la Empresa, para de la Empresa, para dando excluido de la Empresa, para de la Em dando excluido de este tiempo el invertido en por la Dido en reuniones convocadas por la Dirección de la Empresa o por citación ofi-cial de las autoridades laborales o sindi-cales.

4. Derecho de comunicación y publicado nes del Comité: La empresa mantendia para estos fines los tablones de anuncios existentes para estos fines los tablones de anuncios existentes en cada una de las naves, en donde el Comité podrá fijar las publicaciones periódicas o folletos de interés sindical que estime y que irán respaldados por el sello del Comité o la firma de alguno de sus miembros.

de alguno de sus miembros.

5. Garantías de los miembros del Comité frente a medidas disciplinarias: Cualquier to po de propuesta de sanción, despido a aquéllas que aquéllas que por sus características su-pongan perjuicio o limitación para el

normal desarrollo de las funciones repre-tentativas, deberán ser comunicadas al Comiss Comité, manteniéndose el normal deempeño de sus funciones sindicales hasta la firmeza de la sanción por las Autoridades Laborales o Sindicales.

Las garantías o Sindicales.

garantías sindicales se conservarán Basta dos años después de cesado en el Cargo sindical.

Comisiones de trabajo: El Comité podrá constituir, de entre los represen-lantes sindicales, las comisiones de trabajo que considere necesarias en materia de Seguridad e Higiene, primas, etc., y cuyas funciones serán de colaboración ton las tareas del Comité.

Los fondos sociales serán administrados por el Comité de Empresa.

CAPITULO VII

Art. 14. Fondo social.-Se crea un fondo social para hacer frente a las distintas atencios. atenciones sociales (Grupo de empresa, ayuda de sociales (Grupo de varias). ayuda de estudios y atenciones varias), dotado de 2,9 millones de pesetas que será administrado por el Comité.

CAPITULO VIII

Att. 15. Cómputo de antigüedad.-El si como de duración del Servicio Militar, así como el de descanso por maternidad, erá computado como de servicio activo a efectos de antigüedad.

Art. 16. Descuentos por absentismo.—La penalidad que se aplicaba, por absentismo desaparece en la composição de empresa de 1975

desaparece en lo sucesivo.

A propuesta del Comité, se estudiarán del Comité, se estudiarán del Comité, se estudiarán del que personado que pe que por la índoles especial y persopuedan no ser objeto del descuento de la Parte proporcional de salarios cohespondientes a festivos, pagas extras y vacaciones que actualmente se vienen aplicando.

CAPITULO IX

Art. 17. dentro de la empresa de las secciones hasta ahoindicales se mantendrá como hasta ahosolucionando fuera de las horas de habajo las actividades no propagandístida, excepto el cobro de cuotas, que se la cimienta hora de trabajo, previo code los mandos correspon-

CAPITULO X

Art. 18. ación y absorciones. Las condiciones eco-Monicas fijadas en el presente Convenio, serán onsideradas en el presente Convento anual, serán computo anual, serán con cualquier disorbibles y compensables con cualquier lumento económico que pueda efectuarse disposición legal, jurisprudencial o gual critario de rango superior.

lgual criterio se seguirá con el punto vacacione se seguirá con la jornada vacaciones, en relación con la jornada trabajo, computándose ambos como trabajo, computándose ambos como solo solo concepto, al objeto de ser compensable y absorbible, con idénticos ascontenidos en las citadas disposi-

MINISTERIO DE TRABAJO

Delegación Provincial de Madrid

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE MADRID,
COLECGANDO EL CONVENIO
COLECGANDO EL CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA VACIONAL DE TURISMO, S. A. CATERING ENTURSA, CENTRO LA MUNOZA

Visto el expediente de Convenio Co-de la Empresa Nacional de Turis-

mo, S. A. Catering Entursa, Centro La Muñoza, y

Resultando que con fecha 21 de mayo tuvo entrada en esta Delegación Provin-cial de Trabajo texto del Convenio Colectivo de la Empresa Nacional de Turismo, S. A. Catering Entursa, Centro La Muñoza, suscrito por las partes con fecha 20 de marzo actual y Acta de constitución de la Comisión Deliberadora de 7 de enero del presente año.

Considerando que esta Delegación es competente para homologar el Convenio cuestionado de conformidad con lo dispuesto en la Ley de 19 de diciembre de 1973 y Orden de 21 de enero de 1974, sobre Convenios colectivos y por aplicación de la Disposición Transitoria 5.º de la Ley 8/80 de 10 de marzo del Estatuto de los Trabajadores, habida cuenta que según consta en el expediente la Comisión Negociadora del Convenio se constituye con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley y que ambas partes se han reconocido mutuamente capacidad representativa suficiente.

Considerando que el presente Convenio reúne los requisitos especificados en las normas precitadas y no se observa contravención alguna a disposiciones a

derecho necesario. Vistos los preceptos que se mencionan y los demás de general aplicación, esta Delegación Provincial de Trabajo,

ACUERDA

1.º Homologar el Convenio Colectivo de la Empresa Nacional de turismo, S. A. Catering Entursa, Centro La Mu-

2.º Comunicar esta Resolución a las representaciones Social y Económica de la Comisión Deliberante, haciéndoles saber que de acuerdo con el artículo 14 de la Ley de 19 de diciembre de 1973, por tratarse de Resolución homologatoria, no cabe recurso alguno contra la misma en vía administrativa.

3." Disponer su publicación en el Bo-LETIN OFICIAL de la provincia y su inscripción en el Registro correspondiente.

Madrid, 28 de mayo de 1980.-El De-legado de Trabajo (Firtado, Felipe Ar-man de la Vega).

(G. C. 5.842)

ARTICULADO

Artículo 1.º Ambito territorial,-El presente Convenio tendrá como ámbito de aplicación el Centro de Trabajo denominado «Catering Entursa», situado en la zona industrial de La Muñoza en Barajas (Madrid), de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 38/1973 de 19 de diciembre, y demás disposiciones laborales vigentes.

Art. 2.º Ambito personal.-El presente Convenio afectará a la totalidad del personal de la empresa «Catering Entursa» en el Centro mencionado en el artículo anterior, y comedor colectivo de Iberia en La Muñoza, que a la entrada en vigor del mismo pertenezca a la plantilla y a los que se incorporen durante el período de vigencia. Estarán excluidos del Convenio el director, el subdirector del Cen-tro, don Zósimo Orol Fraga, licenciado en Derecho y jefe de Personal y la señora M. del Carmen Rodríguez Quecedo, licenciada en Biológicas, responsable del Departamento de Bromatología.

Art. 3.º Vigencia y duración.-La vigencia de este Convenio será de un año a contar desde el día uno de enero de 1980, con independencia de la fecha en que se homologue y aparezca este Convenio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, entrando en vigor en su

totalidad. Este Convenio se prorrogará tácitamente de año en año, salvo que por qualquiera de las partes se denuncie con una antelación mínima de dos meses a la fecha de su vencimiento, o prórrogas.

Art. 4.º Aumento salarial.-En el presente Convenio se pacta un aumento lineal para todas las categorías de 3,100 pesetas (tres mil cien pesetas) brutas en cada una de las catorce pagas en la actualidad existentes, sobre las tablas salariales vigentes durante 1979.

Dicho aumento tendrá efectos 1 de enero de 1980.

Art. 5.8 Prima de productividad.-Se mantiene la fórmula y baremo existentes en el Convenio de 1978, comparando los meses de 1980 con los homólogos de

Se aumenta en cuatro escalones el citado baremos quedando éste en la fórmula siguiente:

Cuando «P» sea igual o superior a 1,35 e inferior a 1,40 la prima será 1.600 pesetas (mil seiscientas pesetas).

- Cuando «P» sea igual o superior a 1,40 e inferior a 1,45 la prima será 1.800 pesetas (mil ochocientas pesetas).

Cuando «P» sea igual o superior a 1,45 e inferior a 1,50 la prima será de 2.000 pesetas (dos mil pesetas).

- Cuando «P» sea igual o superior a 1,50 e inferior a 1,55 la prima será 2.200

pesetas (dos mil doscientas pesetas).

– Cuando «P» sea igual o superior a 1,55 la prima será 2.400 pesetas (dos mil cuatrocientas pesetas).

La aplicación del anterior baremo tendrá efectos 1 de enero de 1980. Quedan excluidos de la prima de Productividad los trabajadores del comedor colectivo mencionados en el artículo 2, pero se crea un plus de asistencia para dichos trabajadores de 1.000 pesetas (mil pesetas) brutas mensuales por persona (12 pagas) que se percibirá siempre que no se falte al trabajo más de tres días al mes. A estos efectos las vacaciones y licencias establecidas en el presente Convenio se consideran como días trabaja-

Art. 6." Licencias.-Todo el personal afectado por el presente Convenio tendrá derecho a las siguientes licencias retribuidas, además de las establecidas en la actualidad.

- Un día por bautizo de un hijo. - Un día por comunión de un hijo.

- En caso de operación de parientes, se actuará de la misma forma prevista en la Ley para enfermedades graves de los mismos.
Art. 7.º Expediente de regulación de em-

pleo.-La Empresa se compromete, durante la vigencia del presente Convenio, a no presentar expediente de regulación de empleo en los Centros afectados por el presente Convenio.

Art. 8.º Vacaciones y fiestas no recuperables.-Se establecen dos períodos de vacaciones al año:

Alta temporada: Desde el 21 de mayo al 7 de octubre, ambos inclusive, Baja temporada: Resto del año.

En Alta Temporada habrá siete turnos consecutivos de veinte días de duración cada uno, saliendo en cada uno de ellos el mismo número de trabajadores por sección de trabajo.

En Baja Temporada se establecerán los turnos correspondientes de tal forma que se disfruten los veinticuatro días restantes de vacaciones anuales para 1980, incluidas las fiestas no recuperables.

En todo caso y a efectos de la programación de vacaciones, se considera por separado a los jefes, encargados y otras categorías incluidas en Convenio, de acuerdo con el acta firmada en 6 de marzo de 1979, relativa a forma de disfrute de las vacaciones.

Con objeto de no alterar los turnos de vacaciones ya programados, los veinticuatro días de Baja Temporada se tratarán como sigue;

- Veinte días disfrutables.

- Cuatro días abonables y no disfrutables, que se pagarán como días laborables, es decir, sin incremento, les serán abonados en el mes en que se disfruten las vacaciones de Baja Temporada.

Art. 9.º Incapacidad laboral transitoria.-En caso de incapacidad laboral transitoria por accidente de trabajo, todo trabajador afectado por el presente Convenio percibirá en todo caso el 100 por 100 de su salario real, siendo por cuenta de la Empresa la diferencia entre dicho salario y el subsidio con cargo a la Seguridad So-

En caso de incapacidad laboral transitoria motivada por enfermedad común, maternidad o accidente no laboral, el trabajador percibirá el 100 por 100 del salario real, siendo por cuenta de la Empresa la diferencia entre dicho salario y el subsidio con cargo a la Seguridad Social, siempre que no sea sustituido por un trabajador interino.

Art. 10. Absentismo:-La Empresa en el caso de que no se pierda más de un 5 por 100 de las horas teóricas a trabajar por la totalidad de la plantilla debido a cualquier causa excepto accidente laboral, maternidad y licencias previstas en el artículo 6 del presente Convenio, dotará un fondo con el subsidio de la Incapacidad Laboral Transitoria a abonar por el I. N. P.

El cómputo se realizará por meses naturales.

Dicho fondo será destinado a las actividades elegidas de común acuerdo entre la Dirección del Establecimiento y el Comité de Empresa.

Art. 11. Limpieza de uniformes.-La Empresa abonará con objeto de mantener una impecable uniformidad, un suplido extrasalarial de pesetas 425 (cuatrocientas veinticinco pesetas) mensuales (por 12 meses año) para la limpieza de los uni-

Art. 12. Indemnizaciones por transporte.- Para el año 1980 se mantiene la indemnización de transporte de 9.000 pesetas (nueve mil pesetas) mensuales para aquellos trabajadores afectados en 1979 y siguiendo los mismos criterios de aplicación, pasando los de 300 y 500 pesetas (trescientas y quinientas pesetas) del año 1979, a 360 y 600 pesetas (trescientas sesenta y seiscientas pesetas) respectiva-mente para el año 1980, siguiendo iguales criterios de aplicación en 1980 que en

Art. 13. Economato.-La Empresa se compromete a realizar todo tipo de gestiones cerca del Instituto Nacional de Industria para conseguir en el plazo de 60 días a partir de la firma de este Convenio que todos los trabajadores fijos de los centros de trabajo acogidos por este Convenio dispongan de tarjeta de Economato Laboral del I. N. I.

Art. 14. Seguridad e higiene.-La Dirección de la Empresa y los representantes de los trabajadores se comprometen a crear el Comité de Seguridad e Higiene a la máxima brevedad, de acuerdo con lo previsto en la Ley.

Art. 15. Gratificación por matrimonio.-La gratificación para cada trabajador afectado por el presente Convenio al contraer matrimonio será de 7.500 pese-tas (siete mil quinientas pesetas).

Art. 16. Gratificación por nacimiento .-Con motivo del nacimiento de cada hijo, la Empresa abonará 5.000 pesetas (cinco mil pesetas) al padre o a la madre.

Art. 17. Seguro de vida.-A partir de la fecha del presente Convenio la póliza de Seguros en caso de muerte, sea por la causa que fuere o incapacidad permanente absoluta, se eleva a un capital de 700.000 pesetas (setecientas mil pesetas).

Esta póliza colectiva acogerá a todo el personal mientras esté dado de alta en los centros de trabajo afectados por el presente Convenio, y se entregará a cada trabajador certificado que justifique la adhesión particular a la Póliza Colectiva.

Art. 18. Nocturnidad.-Se considera trabajo nocturno el realizado entre las 22,00 horas y las 06,00 horas del día si-

Las horas trabajadas en el período considerado como nocturno tendrán un incremento del 20 por 100.

Las bajas en la Empresa de trabajadores de turno de noche serán cubiertas por sistema rotativo de periodicidad semanal entre el resto de trabajadores del grupo de trabajo y sección del trabajador que ha causado baja, de tal forma que el turno fijo de noche se considera a extinguir, respetando derechos individuales adquiridos.

Art. 19. Horas extraordinarias.-La realización de horas extraordinarias será propuesta por la Dirección y aceptada voluntariamente por los trabajadores.

Debido a haber incrementado el tanto por ciento de horas extraordinarias en el incremento salarial se mantiene fijo el valor de la hora extraordinaria de 1979.

Una comisión compuesta de la Dirección y jefe de personal del centro «Catering Barajas» y tres representantes del Comité de Empresa de distintos Departamentos, estudiarán a la mayor brevedad la forma de reparto de horas extraordinarias, con objeto de conseguir la máxima homogeneidad sin perjuicio de la organización del trabajo,

Art. 20. Fondo de préstamos.-Se au-menta el fondo de préstamos, que a partir de la firma del presente Convenio estará constituido por el 1,5 por 100 de la totalidad de los salarios.

La cuantía máxima a solicitar será de dos mensualidades y el plazo máximo de devolución será de 15 (quince) meses.

Art. 21. Vinculación a la totalidad.-Las condiciones establecidas en el presente Convenio son consideradas como constitutivas de un todo único, quedando por consiguiente excluida toda normativa legal que trate sobre materias reguladas por el pesente Convenio, a excepción de derecho necesario, toda vez que supera en cómputo anual las establecidas en Convenio Provincial de Hostelería, cuya aplicación a los centros de trabajo afectados por el presente Convenio queda expresamente excluida.

Art. 22. Asamblea.-Se reconoce el derecho a celebrar Asamblea General de trabajadores con un máximo de ocho Asambleas anuales, y una duración máxi-

ma de 1 hora por Asamblea. Dichas Asambleas se celebrarán en los locales de la Empresa y fuera de horas de trabajo y deberán ser solicitadas por el Comité de Empresa mediante escrito a la Dirección firmada al menos por siete miembros del mencionado Comité, con al menos 48 horas de antelación, expresando orden del día y duración prevista.

Asimismo se podrá celebrar un máximo de una Asamblea semestral siempre que sea solicitada por escrito a la Dirección por al menos un 51 por 100 de la plantilla del Centro.

Art. 23. Garantías sindicales.-La Dirección de la Empresa reconoce las garan-tías sindicales establecidas en la Ley a los representantes de los trabajadores y muy especialmente el derecho de acumulación de horas sindicales en aquellos representantes designados por el resto.

Dicha acumulación deberá proponerse a la Dirección de la Empresa con al menos un mes de antelación y por un plazo

mínimo de un mes

Art. 24. Relaciones Dirección-representantes de los trabajadores.-Ambas partes acuerdan celebrar una reunión periódica mensual entre la Dirección del Centro y los representantes de los trabajadores. Estos se reunirán de forma periódica cada dos meses con el director

de la División Catering. El Comité de Empresa llevará un libro de actas de estas reuniones, que serán firmadas por ambas partes al comenzar

la reunión siguiente.

MINISTERIO DE TRABAJO

Delegación Provincial de Madrid

RESOLUCION DE LA DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE MADRID, POR LA QUE SE ACUERDA LA BLICACION DEL CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA RAPIDA, S. A. Y SUS TRABAJADORES

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo, suscrito por la representación de la «Empresa Rápida, S. A.» y la de sus trabajadores, el día 14 de mayo de 1980, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 de la Ley 8/1980 de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, esta Delegación Provincial de

ACUERDA

1.º Ordenar su inserción en el Registro de Convenios de esta Delegación.

2.º Remitir el texto del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación para su correspondiente depósito.

3.º Disponer su publicación en el Bo-LETÍN OFICIAL de la provincia.

Madrid, 26 de mayo de 1980.-El Delegado de Trabajo. (Firmado) Felipe Ar-mán de la Vega.

(G. C. 5.548)

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE LA EMPRESA «RAPIDA, S.A.». MADRID

Por la Comisión de Convenio nombrada al efecto se ha procedido, a la revisión del Convenio Colectivo Sindical de la empresa «Rápida, S. A.», en sus centros de trabajo de la provincia de Madrid, y previas las oportunas deliberaciones, se ha llegado a los acuerdos definitivos contenidos en los siguientes

PACTOS

1.º Ambito territorial.-El presente Convenio afecta a todos los centros de trabajo de «Rápida, S. A.» en la provincia de Madrid.

2.º Ambito personal.-Es de aplicación a todo el personal que trabaja en la empresa, dentro del ámbito territorial indicado.

3.º Plazo de vigencia y prórrogas.-Entrará en vigor al día siguiente al de su firma por las representaciones social y económica, y subsistirá hasta el 31 de diciembre de 1980, pudiendo prorrogarse de año en año, salvo aviso y denuncia en forma por una de las dos partes.

No obstante, los incrementos de retribución establecidos en el presente Convenio surtirá efectos desde el 1.º de ene-

4.º Compensación y absorción.-En materia de compensación y absorción de las condiciones pactadas regirán las normas legales establecidas al efecto.

Habida cuența de la naturaleza del Convenio, las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o algunos de los conceptos existentes o creación de otros nuevos, únicamente tendrán eficacia práctica si, considerados globalmente y sumados a los vigentes con anterioridad al Convenio, superan el nivel total de éste. En caso contrario se considerarán absorbidos y compensados por las mejoras pactadas en este Convenio y Convenios preceden-

5.º Jornada de trabajo y horarios .- El promedio anual de la jornada semanal de trabajo será de 43 horas, distribuidas de lunes a viernes, con el fin de que el sábado completo y el domingo, durante todo el año, sean días de descanso sema-

Para la fijación de la jornada de trabajo y horarios se distinguen dos temporadas dentro del año.

a) Temporada de verano.

Comienza el primer lunes siguiente al 15 de junio y termina el 30 de septiem-

Durante esta temporada el horario de trabajo será desde las 8 h. a las 14,30 h., en jornada intensiva de 32,5 horas sema-

b) Temporada de invierno.

Comienza el primero de octubre y dura hasta el primer lunes posterior al 15 de junio del año siguiente.

Para compensar la menor duración de la jornada durante la temporada de verano, en la de invierno la jornada semanal será de 45 horas, dividida en un horario

diario de 8,30 h. a 13,30 h. y de 3 h. a De todo lo anterior se excluye al personal dependiente de tiendas, cuya jornada y horario de trabajo durante todo el

año será el vigente para el comercio.
6.º Permisos y licencias.-El trabajador, avisando con la posible antelación, tendrá derecho a los permisos retribuidos que a continuación se detallan:

a) Tres días naturales en caso de fallecimiento de padres, padres políticos, abuelos, hijos, nietos, cónyuge y herma-

b) Dos días naturales en caso de fallecimiento de hermanos políticos e hijos políticos.

c) Dos días naturales, en caso de enfermedad grave de padres, abuelos, hijos y cónyuges.

d) Dos días laborables por alumbramiento esposa.

e) Un día natural en caso de matrimonio de hijos o hermanos.

f) Quince días naturales en caso de matrimonio.

g) Por el tiempo necesario en los casos de asistencia a consulta médica de especialistas de la Seguridad Social, cuando coincidiendo el horario de consulta con el de trabajo, se prescriba dicha consulta por el facultativo de medicina general, debiendo presentar previamente el trabajador al empresario el volante justificativo de la referida prescripción médica. En los demás casos, hasta el límite de dieciséis horas al año.

7.º Préstamo vivienda.-Se fija en 115.000 pesetas la cuantía del préstamo para la adquisición de vivienda en pro-

Tendrán la consideración de cabezas de familia, aquellos trabajadores solteros que convivan con los padres o con uno de ellos, siempre que se dé la circunstancia de que el padre sea pensionista por invalidez o jubilación o que la madre sea viuda. De convivir varios hermanos con los padres no se considerará cabeza de familia al que tenga hermanos mayores.

El reintegro deberá hacerse a razón de 1.500 pesetas mensuales mientras el préstamo no supere las 75.000 pesetas. En los de cuantía superior al reintegro deberá ser a razón de un cincuentavo de su

importe por mes. À este fin se creará un fondo de 115.000 pesetas y si se hubiera dispuesto del mismo total o parcialmente, no se concederán nuevos préstamos hasta que se complete el reintegro del mencionado

8.º Anticipos.-La empresa concederá por turno riguroso de solicitudes anticipos hasta un máximo de 17.000 pesetas, a devolver en 15 ménsualidades cuyos importes se descontarán de las retribuciones del interesado.

A este fin se creará un fondo de 34.000 pesetas, y si se hubiera dispuesto del mismo totalmente o en más de la mitad, no se concederán nuevos anticipos hasta que se complete, al menos, el reintegro de la mitad del mencionado fondo.

9.º Complemento enfermedad.-Se completará la percepción de la Seguridad Social hasta el 90 por 100 de la retribución total a partir del segundo mes de la baja y hasta el término del plazo durante el que se recibe el subsidio oficial por en-

10. Aumento de retribuciones.

a) Las retribuciones percibidas en el momento de la firma del Convenio por todos los operarios y empleados que forman parte de la plantilla de la empresa se incrementarán proporcionalmente en un importe equivalente al 14,54 por 100 de las mismas. Se exceptúan las retribuciones por comisiones.

Como consecuencia de dicho aumento, el importe del trienio, que venía siendo de 254,25 pesetas mensuales para todas las categorías, queda fijado en 291,22 pesetas mensuales, también para todas las categorías, y el plus de asiduidad, que venía importando 321,78 pesetas mensuales, queda fijado en 368,57 pesetas, igualmente para todas las categorías.

Respecto al personal en régimen de salario, el importe de la prima indirecta que estaba fijado en 34,27 pesetas diarias, pasa a importar 39,25 pesetas diarias, y el plus especial de 2.298,42 pesetas mensuales que venía percibiendo determinado personal de la empresa, queda fijado en 2.632,60 pesetas mensuales.

Las expresadas cantidades aumentadas se abonarán durante el plazo de vigencia

del presente Convenio.

b) Durante 1980 no se efectuarán revisiones de Plus Móvil y Asistencia Familiar a efectos de incrementar los importes de ambos conceptos. Unicamente tendrán lugar revisiones a los efectos de mantener actualizados estadísticamente los valores del punto de cada concepto; para dichas revisiones se utilizará como base inicial el Indice General de Precios al Consumo del Instituto Nacional de Estadística del mes de diciembre de

Las cuantías del valor del punto que servirán de base para las citadas revisio nes serán 1,622 pesetas hora y 358,75 pesetas mes para el Plus Móvil, y 0,296 pesetas hora y 64,22 pesetas mes para la Asistencia Familiar

11. Complemento de Asistencia Fami-liar.-Se establece su importe en 7.011.70

pesetas por mes.

12. Horas extras.-Las horas extraordinarias se abonarán con arreglo a la fórmula habitual.

En la realización de las horas extraordinarias se respetarán los topes legales vigentes sobre la jornada máxima ordinaria legal. Los delegados de Personal ten-drán en la materia las facultades que establece la legislación vigente.

13. Seguro de vida, Continúan en vigor las actuales pólizas y condiciones suscritas por las empresas a favor del personal. Se acuerda incrementar en 80,000 pesetas todos los capitales correspondientes a personal en activo voluntariamente asegurado. La participación del personal en al personal en el pago de las primas correspondientes a las pólizas suscritas se regi-rá por la misma fórmula que actualmen-te se aplica

14. Gratificaciones extraordinarias Se te se aplica, abonarán por este concepto a todo el personal: una gratificación extraordinaria el 18 de julio, y otra de Navidad, equivalentes, cada una de ellas, al importe de 30 días de la la la base. 30 días, de los conceptos «sueldo base» y «antigüedad»; otra en el mes de marzo, equivanete al importe de 10 días, asimismo del sualdo haces de margüedad; mismo del sueldo base más antigüedad; y otra de vacaciones, que se abonará en el mes de julio el mes de julio, y que equivaldrá al im-porte de 15 días igualmente del sucido base más antionado.

base más antigüedad. 15. Vacaciones, Todos los trabajadores tendrán una vacación anual retribuida de treinta días naturales, de los que al menos veinticinco deberán ser continuadas, empezando en discontinuadas. empezando su disfrute a partir de lunes o primer día hábil después de festivo.

Los trabajadores con menos de un año de antigüedad en la empresa, disfrutarin de un número de días de vacación anual proporcional al signa de vacación presproporcional al tiempo de servicios pres-

16. Revisión salarial.—Los conceptos retributivos regulados en los pactos 10 a) y 11 se revisión salarial. y 11 se revisarán con efecto desde el li de enero de 1990 de enero de 1980 en el porcentaje pre-exceda del 7,75 por 100 el Indice de pre-cios al Consumo elaborado por el Insti-tuto Nacional de Estadística correspontuto Nacional de Estadística correspondiente al primer semestre de 1980, ex-

cluida la gasolina de consumo directo.

17. Vinculación a la totalidad. En el supuesto de que la Autoridad Laboral, en el ejercicio de las facultades que lo son propias, no aprobara algunos de pactos de esta Convenio quedaría sin pactos de esta Convenio quedaría sin pactos de este Convenio, quedaría sin eficacia la totalidad del mismo, debiendo ser reconsiderado. ser reconsiderado todo su contenido. En Madrid, a catorce de mayo de mil

novecientos ochenta.

MINISTERIO DE TRABAJO

Delegación Provincial de Madrid

RESOLUCION DE LA
DELEGACION PROVINCIAL DE
TRABAJO DE MADRID,
HOMOLOGANDO EL CONVENIO
COLECTIVO DE LA EMPRESA
«EL MOTOR NACIONAL, S. A».

Visto el expediente de Convenio Colectivo de la Empresa «El motor Nacional, S. A.

nal, S. A.», y
Resultando que con fecha 25 de abril de 1980 tuvo entrada en esta Delegación Provincial de Trada en esta del Con-Provincial de Trabajo el texto del Convenio Colectivo de la Empresa (El Mortor Nacional S. A. Service por las par tor Nacional, S. A.» suscrito por las par-tes el 23 de abril del presente año, cuya Comisión Deliberadora constituyó el Comisión Deliberadora se constituyó el 25 de febrero del a 25 de febrero del año en curso.

Resultando que en la tramitación de las cute expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias de

Considerando que esta Delegación es ompetente para homologar el Convenio Gestionado, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de 19 de diciembre de 1973 y Orden de 21 de enero de 1974 por apli-Convenios Colectivos, y por apli-Geión de la Disposición Transitoria 5.º de la Disposición Transitoria de la Ley 8/80 de 10 de marzo del Estatuto de los Trabajadores, habida cuenta que seno. Que según consta en el expediente, la Constituto Negociadora del Convenio se la entrada Constituye con anterioridad a la entrada to vigor de dicha Ley, y que ambas parte han reconocido mutuamente capaodad representativa suficiente.

Considerando que el presente Convereúne los requisitos especificados en observa ontavene los requisitos especificados contravenes precitadas y no se observa de contravenes de c ontravención alguna a disposiciones de derecho necesario.

Vistos los preceptos que se mencionan los demás preceptos que se mencionan os demás de general aplicación, esta belegación Provincial de Trabajo.

ACUERDA

Homologar el Convenio Colectivo Empresa «El Motor Nacional,

Comunicar esta Resolución a las entaciones de la Comunicar esta Resolución a la comisión Deliberante, haciéndoles saber de acuerdo con el artículo 14 de la de 19 de discontra de 1973, por de 19 de diciembre de 1973, por de 19 de diciembre de 1975, por la reconstrucción homologatoria, no misma en recurso alguno contra la misma en administrativa.

Disponer su publicación.

Midrid. 2 de la provincia.

Midrid. 2 de junio de 1980.–El Delega-Disponer su publicación en el BO-

(G. C. 5.892)

Articulo 1.º Las normas del presente hoptesa "El Motor Nacional, S. A."

[1] A partir de la fecha de su en-

Convenio se aplicará a todos los de la Empresa y a los que susen as alla disante su vigencia. Quedan en ella durante su vigencia. uedan expresamente excluidos del

chte Convenio los que ejerzan en la press Convenio los que ejerzan de funciones de alto gobierno, alto go o alta dirección.

ambito derección.

del Convenio será Art 2 su provincia.

Convenio será de un año de dura-El ámbito temporal del prepartir del 1 de enero de 1980.

caso de que el Convenio se prosua ticitamente, en los casos previs-Ley, lo será por un año, increandose automáticamente los salarios coidos en el mismo en el porcentaje ida del la indice general del coste de da del Instituto Nacional de Estay siempre en unidades enteras. ndeando a la unidad superior.

Las condiciones de trabajo en el Convenio tendrán el carácter himas, y en su virtud, serán nulos suntres. y en su virtud, serán nulos untirán y en su virtud, seran de parpactos o cláusulas que impliquen ones menos favorables para el trasin que el Convenio pueda limidisminuir en ningún caso situaciootenidas por los trabajadores indivi-

colectivamente mejoras económicas y de trabajo implantan en virtud del presente stablecidas o que se establezcan en esivo, podrán ser compensadas y

hasta donde alcance, con los hos o mejoras que existan o puehablecerse mediante disposiciones que en el futuro se promulguen, es sólo tendrán eficacia práctica si en el nivel del Convenio.

Empresa, dando pruebas de sacrifiuena voluntad y colaboración no se la la se esen en al rejoras salariales que se esan en el presente Convenio.

Para el cómputo del prema el cómputo del cómp

la de ingreso en la Empresa, cualquiera que sea la categoría en que se realizara el mismo y se conservará en caso de ascen-

Los cuatrienios, cuya garantía se determina según lo dispuesto en los artículos 37 y 38 de la Ordenanza de Trabajo del Comercio, seguirán computándose durante la vida del productor y se considerará tiempo hábil a estos efectos el aprendizaje y el aspirantazgo, percibiendo los cuatrienios incluso los aprendices, aspirantes, auxiliares de caja, personal de limpieza, etc., siempre que reúnan cuatro años al servicio de la Empresa.

Art. 5.º Con ocasión de la Navidad, así como en el mes de julio, se abonará en ambas fechas una gratificación extraordinaria consistente en la cantidad que queda fijada en la 2.º columna de las

tablas salariales adjuntas.

Art. 6.º La paga de beneficios se abonará anualmente en el primer trimestre y consistirá en una gratificación de acuerdo con la definición del artículo 44 de la Ordenanza Laboral del Comercio de 24 de julio de 1971.

Art. 7.º En el presente Convenio se otorga una gratificación, según la cantidad que para la misma hemos indicado en el artículo 5.º que tendrán derecho a percibir la totalidad de los trabajadores afectados por el mismo, y que habrá de abonarse en el mes de septiembre de cada año. Los trabajadores que en el momento de su abono no llevasen un año de servicio en la Empresa la percibirán de forma proporcional al tiempo trabajado, y los que dejasen la Empresa, antes de cumplir el año de servicio tendrán derecho al percibo de la parte proporcional correspondiente a los meses transcurridos desde su ingreso en la Empresa.

En esta paga, así como en las indicadas en los artículos anteriores se abonarán igualmente las cantidades a las que por antigüedad se tenga derecho, según lo estipulado en el artículo cuarto de este Convenio.

Art. 8.º La jornada de trabajo será de 40 horas semanales y afectará a todos los trabajadores de la Empresa, sin distinción de categorías ni funciones, declarándose festivo el sábado.

Se declaran festivos en su totalidad. abonables y no recuperables, los días de Jueves, Viernes y Sábado Santo, 24 y 31 de diciembre.

Horario

1." Administración.-Jornada de lunes a viernes. Horario de ocho a diciséis ho-

2.º Talleres.-Jornada de lunes a viernes. Horario de siete a quince horas.

3.º Comercial y recambios.-Jornada de lunes a viernes. Horario: Mañanas de nueve a trece treinta horas. Tardes de dieciséis a diecinueve treinta horas.

Sobre el horario de entrada se da un margen de cinco minutos, y por tanto la llegada durante los mismos se considera puntual, y dentro del horario normal.

El personal que tiene la jornada continua (Talleres y Administración), tendrá derecho a un cuarto de hora, a efectos del bocadillo. El citado tiempo, será considerado como si fuera efectivamente trabajado a todos los efectos.

Art. 9.º Las vacaciones anuales serán de 30 días para todos los que lleven un año en la Empresa. Las vacaciones se disfrutarán de forma ininterrumpida, salvo acuerdo en contrario de ambas partes.

Sobre la fecha de disfrute de las vacaciones será preferentemente en la temporada estival, estándose en caso de desacuerdo a lo previsto en la Ley. Los trabajadores que no hubieran completado un año efectivo en la plantilla de la Empresa disfrutarán un tiempo proporcional al tiempo trabajado.

Los productores que lleven ocho años en la Empresa disfrutarán de vacaciones durante la Semana Santa igualmente abo-

nables y no recuperables.

Art. 10. El personal que se proponga cesar en el servicio de la Empresa, lo comunicará a la misma con 15 días de anticipación a la fecha en que se haya de dejar de prestar servicio, por escrito y con acuse de recibo.

El incumplimiento por parte del trabajador de la obligación de avisar con la indicada antelación dará derecho a la Empresa a descontar de la liquidación del mismo el importe del salario de un día por cada día de retraso en el aviso. Estas cantidades, así como las cantidades obtenidas por la retención al personal sancionado, se destinarán a un fondo social cuya administración corresponderá al Comité de Empresa.

Art. 11. Se mantiene lo preceptuado en el artículo 54 de la Ordenanza de Trabajo del Comercio de 24 de julio de 1971, durante un plazo máximo de 18 meses a partir del momento en que se produzca la baja por enfermedad.

Art. 12. Los trabajadores afectados de capacidad disminuida podrán ser aplicados en otra actividad distinta a la de su categoría profesional adecuada a su actitud, respetándose el salario que tuviera acreditado antes de pasar a dicha situación y conservando el derecho a los aumentos que por Convenios, pactos, etc., experimente en lo sucesivo la categoría que tuvieran en el momento de producirse el hecho determinante de la disminución de su capacidad. La asignación de estos puestos será por la Empresa, previa notificación al Comité de Empresa.

Art. 13. A partir de la vigencia del presente Convenio, todos los trabajadores que se incorporen al Servicio Militar con carácter obligatorio y el voluntario que se prestare para anticipar el cumplimiento de los deberes militares percibirán el 75 por 100 del sueldo Convenio que se establece en la tabla anexa y de las pagas extraordinarias de septiembre y beneficios, si en el momento de incorporarse a filas hubiesen cumplido seis meses de servicio en la Empresa y tuvieran cargas familiares acreditadas.

Para los que no tengan cargas familiares se le abonará el 50 por 100 del sueldo, siempre que tengan un año de antigüedad mínima.

Las pagas de julio y Navidad se abonarán enteras, es decir, una mensualidad de sueldo Convenio aunque no tuvieran cargas familiares.

Art. 14. Los trabajadores que se rijan por el presente Convenio y que en lo sucesivo cesaran voluntariamente de prestar sus servicios, con motivo de contraer matrimonio, tendrán derecho a una dote de tantas mensualidades de sueldo Convenio, más plus de antigüedad, en su caso, como años de servicio hayan prestado en la Empresa, sin que puedan exceder de ocho mensualidades.

Caso de fracción anual se computará el exceso proporcionalmente. La Empresa podrá exigir la exhibición del certificado del matrimonio, previamente al abono de este concepto.

Art. 15. Al personal de la Empresa se le concederán los siguientes premios en los casos que se citan:

A) Al contraer matrimonio: Seis mil cien pesetas.

B) 'Al nacer cada hijo: Seis mil cien pesetas.

Como en el caso del artículo anterior, el trabajador deberá acreditar el hecho que origina las percepciones menciona-

Art. 16. El personal que, contando con 20 años de servicios en la Empresa se jubile, percibirá durante 18 meses la diferencia entre el sueldo regulador del último año, determinado éste según la definición que para mensualidad figura en la tabla anexa como sueldo Convenio, y la prestación de jubilación o invalidez que le haya asignado la Mutualidad o Entidad gestora correspondiente.

En caso de fallecimiento del trabajador, la Empresa abonará a la persona que aquél haya designado con beneficiaria mediante escrito a la Dirección de la misma una mensualidad por cada año de servicio en la Empresa, con un máximo de 18 mensualidades. En defecto de designación expresa el citado derecho se atribuirá al cónyuge superviviente que con él conviva, o a los que sean declarados herederos del causante

Art. 17. En lo no previsto en el presente Convenio Colectivo, se estará a lo dispuesto en la legislación general y a las normas supletorias de este Convenio.

Art. 18. La Empresa otorga 200.000 pesetas a fondo perdido, que serán administradas por el Comité de Empresa, con la denominación de «Fondo de Estudios», y habrán de ser repartidas anualmente con criterios fundamentalmente sociales, prefiriendo las solicitudes de aquellos empleados con sueldos más bajos y con mayores cargas familiares y que estén destinadas a facilitar los estudios del trabajador o de sus hijos, tomándose en cuenta también como méritos el expediente académico.

Las concesiones de estos premios se ajustarán a la normativa que sobre los mismos existe actualmente, y cuya competencia de elaboración y modificación es del Comité de Empresa.

Art. 19. Con independencia de lo estipulado en el artículo anterior, se mantiene el fondo social de créditos a empleados de la Caja de Anticipos, en la cantidad de 900.000 pesetas.

El valor límite del crédito solicitado no podrá nunca exceder del importe de seis mensualidades del sueldo Convenio. que figura en la tabla salarial. Este crédito será reintegrado a la Caja de Anticipos en un plazo máximo de 18 meses, prorrogables hasta 24 a juicio de la Comisión de anticipos, mediante descuentos mensuales en nómina.

Tendrán derecho a estos anticipos todos los empleados sin excepción de categorías, prevaleciendo el criterio de mayor atención a las personas de menos ingresos.

Art. 20. En cumplimiento de lo preceptuado por la Ley, se constituirá una Comisión Paritaria compuesta por seis personas, de las cuales tres representarán a la Empresa y otras tres al Comité de Empresa, a fin de ascsorar e informar sobre la interpretación y aplicación del presente Convenio.

Art. 21. El conjunto de mejoras económicas y de todo orden contenidas en el presente Convenio no producirán repercusión en los precios actuales de los productos que se comercializan.

Art. 22. Dietas.-Todos los productores que por necesidades de la Empresa y por orden de la misma tengan que efectuar viajes o desplazamientos a poblaciones distintas a las que radique el centro donde trabajen percibirán las siguientes

A) Mil ciento cincuenta pesetas por día de dieta completa.

B) Quinientas sesenta pesetas por media dieta.

Según los casos.

Los días de salida devengarán idéntica dieta y los de llegada quedarán reducidos a la mitad cuando el productor pernocte en su domicilio, a menos que hubiera de efectuar fuera las dos comidas principa-

Si por circunstancias especiales los gastos originados por el desplazamiento sobrepasan el importe de las dietas, el exceso deberá ser abonado por la Empresa tras su justificación.

Art. 23. La asignación mensual para los delegados de ventas en concepto de locomoción será la siguiente:

A) Delegados que trabajan en la zona de Madrid (término municipal): 6.000 pesetas.

B) Delegados que realizan su trabajo en Madrid (capital y provincia y zonas rurales): 6.500 pesetas.

El plus especial de transporte para los empleados destinados en el taller de San Martín de la Vega es de: 1.050 pesetas mensuales durante el presente año, y el de los empleados de los talleres de Parla de: 2.320 pesetas.

Art. 24.-Conforme con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 2.380/73. en concordancia con el Reglamento de Jurados de Empresa, para la revisión de los sistemas de incentivos de los diferentes departamentos se requiere informe emitido por el Comité de Empresa. En caso de discrepancia entre éste y la Empresa se seguirá el procedimiento señala-do ante la autoridad laboral.

El sistema de primas e incentivos actuales serán inscritos en la Delegación de Trabajo de Madrid.

Art. 25. Seguro de vida.-La Empresa seguirá manteniendo en vigor el Seguro de Vida (para casos de muerte o invalidez) que ha concertado con la Compañía de Seguros en beneficio del personal.

Art. 26. A aquellos productores que tengan descendientes o ascendientes subnormales, de cualquier calificación, que de ellos dependan, se les abonarán 10.600 pesetas mensuales por cada uno.

Art. 27. Cuando algún departamento o sección en la Empresa, durante un período o temporada continua superior a los 15 días tenga necesidad de realizar horas extraordinarias, la Empresa lo pondrá previamente en conocimiento del Comité de Empresa, que podrá emitir su informe al respecto.

El informe del Comité no será vinculante para la Empresa.

Art. 28. Los criterios de clasificación profesional en «MOSA» serán los siguientes en los diversos departamentos que se indican, independientemente de la categoría laboral que se ostente:

1.º Talleres:

a) Vehículos industriales y vehículos turismos.

b) Mecánicos, electricistas, inyección, probadores, chapista, jefe de equipo, pintor, soldador, conductor, engrasador y recepcionista.

2.º Personal Comercial: Se clasifica según las especialidades siguientes:

a) Turismos.

b) Industriales: Camiones, tractores, autobuses y productos especiales. Teniendo derecho todo el personal de ventas a efectuar toda clase de operaciones de los productos anteriormente citados.

3.º Personal de recambios:a) De vehículos turismos.b) De vehículos industriales.

Art. 29. Los familiares en primero o segundo grado de los empleados podrán adquirir vehículos turismos nuevos al

precio de compra de distribuidor, más los gastos de transporte y revisiones. El plazo máximo para efectuar el pago del mismo será de acuerdo con las normas de la financiera.

Los vehículos de ocasión podrán venderse a los empleados únicamente en el valor de tasación más un cinco por ciento.

Art. 30. Promoción del personal.—Siempre que se produzcan vacantes o se creen nuevos puestos de cualquier categoría, excepto los de Dirección, tendrán preferencia para cubrirlos los trabajadores que ya prestan sus servicios en la Empresa.

Para toda clase de ascensos de categoría, excepto los de Dirección, cuando se produzcan vacantes o ello sea necesario, será preciso la intervención de la Comisión de Ascensos, cuya composición será de un presidente y dos vocales nombrados por la Empresa y otros dos nombrados por el Comité de Empresa.

Se entiende por concepto Dirección a efectos de este artículo los cargos que se citan a continuación: Director gerente, director administrativo o apoderados, ingenieros o licenciados, titulados de grado medio, jefes de división, jefes de perso-

Art. 31. Tabla de salarios.—Durante la vigencia del presente Convenio regirán los sueldos convenio que figuran en las tablas salariales adjuntas en el anexo, teniendo el carácter de salario base y, por tanto, servirán de módulo para el cálculo de los complementos.

Representantes para la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo de la Empresa «El Motor Nacional, S. A.» (MO-SA).

Representantes de la Empresa: Don Sa-

turnino San Frutos Martín, don Fernando Alonso Lucas y don Enrique Martín Villanueva. Representantes de los trabajadores: Don Gil Bueno Rico, don Eduardo García García y don José Pomares Morena.

ANEXO

CATEGORIAS	SUELDO	PAGAS EXTRAS Art. 5.º y 7.º	
Ingenieros y licenciados	53.522	45.369	2.675
Titulados de grado medio		39,486	2.379
Director	47.579	45.369	2.675
Jefe de División		44.506	2.630
Jefe de Ventas	52.605		2.630
Jefe de Almacén	52.605	44.506	2.295
Jefe de Sucursal	45.899	37.770	2.295
Jefe de Personal	45.899	37.770	2.545
Jefe de Sección Mercantil	50.890	42.790	2.235
Visiante	44.708	37.009	1.759
Viajante	35.180	27.402	2 044
Dependiente	40.885	33.251	1.704
Ayudante dependiente	34.084	26.437	4.0
Aprendiz 1, ano	15.360	15.360	1
Aprendiz 2.º año	16.182	16.182	1
Aprendiz 3.° año	19.755	19.755	1.073
Aprendiz 4.° año	21.458	21.458	2.645
lefe Administrativo	52.915	41.903	2.355
Jefe Sección Administrativa	47.091	39.395	2.273
Cajero	45 454	37,818	2.192
Oficial Administrativo	43.851	36.204	1.976
Auxiliar Administrativo	39.527	31.838	1.073
Aspirante Administrativo	21,458	21,458	1.075
Jefe de Servicios	47.984	37,532	2.400
lete de Taller	44.708	37.009	2.235
Profesional de oficio de 1.º	41,921	34,221	2.096
Profesional de oficio de 2.*	37:050	29.355	1.852
Profesional de oficio de 3.*	33,107	25.407	1.655
Telefonista		27.771	1.770
Mozo especializado	35.417	The state of the s	1.759
Mozo	35.180	27.402	1.674
Cobrador	33,476	25.836	1.700
Vigilante	33.989	26.181	1.674
Ordenanza	33.476	25.836	1.674
Limpiadora	33.476	25.836	1.674
Limpiadora	33.476	25.836	